

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 046-2020**

**A LAS DIEZ HORAS DEL 25 DE JUNIO DEL 2020**

**SAN JOSÉ, COSTA RICA**

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
*25 de junio del 2020*

Acta número cuarenta y seis correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en forma remota, con la utilización de la herramienta *Microsoft Teams*, en acatamiento a la Directriz 073-S-MTSS, del 09 de marzo del 2020, emitida por el Presidente de la República, el Ministro de Salud y la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, dirigida a la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, sobre las medidas de atención y coordinación interinstitucional ante la alerta sanitaria por Covid-19. En la misma se instruye a todas las instancias ministeriales y se insta a las instituciones de la Administración Pública Descentralizada, a implementar temporalmente y en la medida de lo posible durante toda la jornada semanal, la modalidad de teletrabajo, como medida complementaria y necesaria ante la alerta de coronavirus. Se deja constancia de que si bien había sido convocada para iniciar a las 8:30 horas, debido a que los Miembros del Consejo debieron atender asuntos propios de sus cargos, la sesión inició a las 10 horas del veinticinco de junio del 2020. Presidida por Federico Chacón Loaiza, con la participación de los señores Hannia Vega Barrantes y Gilbert Camacho Mora, Miembros Propietarios.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Ivannia Morales Chaves y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo.

**ARTÍCULO 1****APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

**Adicionar:**

1. Informe de respuesta sobre el expediente 21.970 Consulta Texto Base Exp 21.970.-varias instituciones.
2. Comunicación de finalización del proceso de seguimiento de la disposición 4.10 del informe N.º DFOE-IFR-IF-01-2020, emitido por la Contraloría General de la República.
3. Solicitud de información sobre proyecto de canon de regulación 2021.
4. Respuesta a consulta del Diputado del PAC, Enrique Sánchez.

**AGENDA****1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.****2 - APROBACIÓN DE ACTAS.**

- 2.1 *Sesión ordinaria 040-2020 celebrada el 25 de mayo del 2020.*
- 2.2 *Sesión ordinaria 041-2020, celebrada el 29 de mayo del 2020.*
- 2.3 *Sesión extraordinaria 042-2020, celebrada el 02 de junio del 2020.*
- 2.4 *Sesión ordinaria 043-2020, celebrada el 4 de junio del 2020.*

**3 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.**

- 3.1 *Propuesta de contribución de la Sutel para el Simposio Mundial de Reguladores edición digital 2020.*
- 3.2 *Solicitud de autorización para generar caso de éxito.*
- 3.3 *Propuesta para modificar el nombramiento de un funcionario en la Comisión de Mejora Regulatoria*

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

de la Superintendencia de Telecomunicaciones

3.4 CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

3.4.1 Informe de respuesta sobre el expediente 21.970 Consulta Texto Base Exp 21.970.-varias instituciones.

3.4.2 Comunicación de finalización del proceso de seguimiento de la disposición 4.10 del informe N.º DFOE-IFR-IF-01-2020, emitido por la Contraloría General de la República.

3.4.3 Solicitud de información sobre proyecto de canon de regulación 2021.

3.4.4 Respuesta a consulta del Diputado del PAC, Enrique Sánchez.

**4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.**

- 4.1 - Informe de atención de observaciones consulta pública Mercado relevante de telefonía fija.
- 4.2 - Informe de atención de observaciones consulta pública Mercado relevante de servicio mayorista de terminación en redes fijas individuales.
- 4.3 - Informe de atención de observaciones consulta pública Mercado relevante de servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales.
- 4.4 - Informe de atención de observaciones consulta pública Mercado relevante del mercado mayorista de origenación.
- 4.5 - Informe con relación a la consulta pública del "informe técnico para el cálculo de tasa requerida de retorno del capital o costo promedio ponderado de capital (CPPC)".
- 4.6 - Informe sobre la inscripción del contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre ESPH COLUMBUS NETWORKS.
- 4.7 - Informe sobre aval e inscripción de adenda primera al contrato de tráfico local entre CABLETICA S.A. y TELEFÓNICA.
- 4.8 - Informe sobre aval e inscripción de contrato de A&I suscrito entre el ICE Y COLUMBUS NETWORKS.
- 4.9 - Informe sobre aval e inscripción de contrato de A&I suscrito entre el ICE Y R&H INTERNATIONAL.
- 4.10 - Informe sobre la inscripción del contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre el ICE y American Data.
- 4.11 - Solicitud de asignación de recurso numérico, para el servicio de cobro revertido internacional 0800 a favor del ICE.
- 4.12 Solicitud de autorización para brindar servicios de telecomunicaciones por parte de la empresa DIDWW, S.A.

**5 - PROPUESTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.**

- 5.1 - Actualización del caso del conflicto laboral UPPCI DGO.
- 5.2 - Informe sobre propuesta de incremento salarial para la escala de salario global.
- 5.3 - Solicitud para que la ARESEP incluya una comisión de la SUTEL en el proceso de revisión y ajustes del RAS.
- 5.4 - Propuesta de reactivación de la Comisión de Salud Ocupacional de la SUTEL.

**6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.**

- 6.1 - Propuesta de dictamen técnico sobre la recomendación de extinción al título habilitante otorgado a la empresa Técnicos en Telecomunicaciones SAL mediante acuerdo ejecutivo N° 235-2015-TEL-MICITT.
- 6.2 - Principales resultados del estudio de utilización de la banda de radiodifusión televisiva por parte de Televisora Cristiana S.A. (canales 23, 53 y 63).
- 6.3 - Borrador de respuesta a solicitud de aclaración en cuanto a la solicitud de frecuencias de Seguridad Alfa S.A.
- 6.4 - Propuesta de dictámenes técnicos sobre solicitudes de permiso de uso de frecuencias (banda

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
*25 de junio del 2020*

*angosta).*

**7 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.**

- 7.1 - Solicitud de recursos adicionales para la Unidad de Gestión del Programa 4.*
- 7.2 - Propuesta de Cartel para contratación de encuestas y pruebas etnográficas.*

**8 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMPETENCIA.**

- 8.1 - Opinión sobre pliego condiciones Licitación 2020LN-000006-0006900001 solicitada por REICO.*
- 8.2 - Criterio técnico solicitado mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-214-2020.*

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo, por unanimidad, resuelven:

**ACUERDO 001-046-2020**

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

**ARTÍCULO 2**

**APROBACIÓN DE ACTAS**

**2.1 Sesión ordinaria 040-2020 celebrada el 25 de mayo del 2020.**

Procede la Presidencia a presentar la propuesta del acta de la sesión ordinaria 040-2020, celebrada el 25 de mayo del 2020. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 002-046-2020**

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 040-2020, celebrada el 25 de mayo del 2020.

**2.2 Sesión ordinaria 041-2020, celebrada el 29 de mayo del 2020.**

Seguidamente la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 041-2020, celebrada el 29 de mayo del 2020. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 003-046-2020**

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 041-2020, celebrada el 29 de mayo del 2020.

**2.3 Sesión extraordinaria 042-2020, celebrada el 02 de junio del 2020.**

A continuación, la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 042-2020, celebrada el 2 de junio del 2020. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
*25 de junio del 2020*

**ACUERDO 004-046-2020**

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 042-2020, celebrada el 02 de junio del 2020.

**2.4 Sesión ordinaria 043-2020, celebrada el 4 de junio del 2020.**

Procede la Presidencia a presentar la propuesta del acta de la sesión ordinaria 043-2020, celebrada el 4 de junio del 2020. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 005-046-2020**

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 043-2020, celebrada el 04 de junio del 2020.

**ARTÍCULO 3**

**PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO**

**3.1 Propuesta de contribución de Sutel para el Simposio Mundial de Reguladores, edición digital 2020.**

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la Propuesta de contribución de Sutel para el Simposio Mundial de Reguladores, edición digital 2020

Cede la palabra a la funcionaria Ivannia Morales Chaves, quien procede a exponer el tema. Señala que se solicitó como país la generación de una contribución sobre medidas que se hayan desarrollado en torno al Covid-19, a nivel país y a nivel de ente regulador. En ese sentido, se remitió la contribución orientada en tres aspectos, tal y como lo señala la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) en su nota; en materia de colaboración intersectorial, en materia de vectores de la acción reguladora en lo correspondiente a inclusividad, agilidad y resiliencia y en el tema de liderazgo y lecciones aprendidas.

Se expuso lo relativo a la renovación tecnológica cíclica, en cuanto a que la experiencia vivida con el COVID-19 deja en perspectiva que la regulación de telecomunicaciones debe ser siempre evolutiva y promover la renovación continua, de manera que propicie la adopción de nuevas tecnologías a través de las cuales se permita una reacción más ágil y oportuna de las redes ante incidentes en todo momento, como por ejemplo, con los incrementos de tráfico de datos experimentados durante el período de aislamiento de la pandemia.

En cuanto a las redes de alta capacidad, se detalló el alto grado de conectividad exigido a las telecomunicaciones durante el COVID-19 para la realización de teletrabajo, teleeducación, telemedicina y comercio en línea, entre otros, muestra la necesidad de que la regulación oriente sus esfuerzos en el desarrollo de redes que permitan la redundancia y capilaridad de estas (redes dorsales), para que exista una diversidad de rutas de alta capacidad desplegadas a lo largo y ancho del país.

Finalmente, en materia de conectividad y subvención, las propuestas para subvencionar a las Pymes del Ministerio de Agricultura y Ganadería y del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, la propuesta de los 12 mil equipos de cómputo del programa 3, y la propuesta inicial para ampliar la meta a 61.500 hogares conectados, la ampliación de la meta de espacios públicos conectados de 172 zonas.

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

En resumen, señala que con la colaboración particular de la Dirección General de Calidad, se analizaron los temas de liderazgo y lecciones aprendidas, y lo que se considera una renovación tecnológica cíclica, de manera que el regulador debe estar preparado para enfrentarse a la opción de nuevas tecnologías en cualquier momento, para poder responder de forma ágil y enfrentar un camino adecuado hacia la transformación digital. También, desde luego, se conversó sobre las redes de alta capacidad, que son importantes, especialmente cuando se pretenden abordar redes como las de quinta generación.

Esa información es colocada en la página web de la UIT y será utilizada en el informe final del simposio de reguladores.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema

El señor Gilbert Camacho Mora señala que es una excelente oportunidad para mostrar las acciones de Sutel, como Regulador del Sector de Telecomunicaciones, dada la situación de la pandemia que ha afectado a todos los sectores económicos y sociales del país, donde la SUTEL desde el primer momento se ha integrado junto a MICITT y los Operadores de Telecomunicaciones, para proponer y ejecutar acciones técnicas y regulatorias para mitigar los efectos de la pandemia a los usuarios de telecomunicaciones.

Otro elemento que considera importante de mencionar es la interconexión del mayor operador de telecomunicaciones de Costa Rica al punto de intercambio de internet IXP, se logró básicamente por la coordinación entre Micit-Sutel-Operadores, eso es un hito importante de resaltar, por ser la primera vez que se da esta interconexión, lo que generará menor latencia para el acceso de internet a los usuarios de dicho operador.

Agrega que otro tema importante de mencionar es la oportuna coordinación técnica cada dos semanas entre Sutel, operadores y Micitt, para evaluar el desempeño de la red, en donde se discuten temas de relevancia como el incremento de las reclamaciones y cómo los operadores y Sutel atienden ese tema con gran compromiso.

La funcionaria Morales Chaves hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la explicación brindada por la funcionaria Morales Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 006-046-2020**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante nota con NI-07002-2020, recibida el 01 de junio del 2020, la señora Doreen Bogdan-Martin, Directora de la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), comunicó la realización de la 20ª edición del Simposio Mundial de Reguladores 2020 en formato digital, debido al impacto a nivel mundial causado por la pandemia del Covid-19, la cual se realizará del 01 al 03 de setiembre del 2020.
- II. Que mediante nota reciba con NI-07717-2020 el 17 de junio del 2020, la señora Doreen Bogdan-Martin Directora de la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), solicitó el envío de una contribución referente a ideas, puntos de vistas y experiencias vividas como parte del proceso regulatorio, especialmente en lo que corresponde a enfrentar desafíos como por ejemplo el Covid-19. Esta contribución debe remitirse antes del 26 de junio del 2020.

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

- III. Que esta contribución será colocada en la página web alusiva al Simposio Mundial de Reguladores y considerada en el informe final que se emita sobre el evento.
- IV. Que esta contribución representa una oportunidad de Sutel para comentar su experiencia y trabajo conjunto en materia regulatoria a partir de la declaratoria de emergencia nacional por el Covid-19, así como también plantea algunas consideraciones que, de acuerdo con la situación vivida por el regulador, podrían ser analizadas por sus homólogos.

**POR TANTO**  
**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE:**

1. DAR POR RECIBIDA la nota de la señora Doreen Bogdan-Martin, Directora de la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), referente a la solicitud de una contribución de Sutel para el Simposio Mundial de Reguladores 2020.
2. AUTORIZAR el envío a la Unión Internacional de las Telecomunicaciones de la contribución de Sutel para el Simposio Mundial de Reguladores, edición digital 2020.
3. REMITIR el presente acuerdo al correo electrónico del Simposio Mundial de Reguladores 2020 [gsr@itu.int](mailto:gsr@itu.int) y a la Asesora del Consejo y Coordinadora de Relaciones Internacionales, Ivannia Morales Chaves.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

*Se une a la sesión virtual el funcionario Eduardo Castellón Ruiz, Coordinador Unidad de Comunicación para exponer el siguiente tema.*

**3.2 Solicitud de autorización para generar caso de éxito.**

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con la solicitud recibida de autorización para generar un caso de éxito. Al respecto, se conoce el oficio 05434-SUTEL-COM-2020, del 19 de junio del 2020, por medio del cual funcionario Castellón Ruiz presenta al Consejo el informe de análisis y recomendación sobre la propuesta citada en el párrafo anterior.

Interviene el funcionario Castellón Ruiz, quien procede a exponer el tema. Señala que se trata de una solicitud de la empresa InterGraphic Designs, S. A. (empresa adjudicada de la licitación Pública N°2017LI-00002-SUTEL) para realizar “*el desarrollo, implementación y prestación de un servicio de hospedaje para un sistema web que permita la recolección, comparación y análisis de registros detallados de comunicaciones (CDR)*”, para utilizar la imagen de Sutel como caso de éxito para fines comerciales de dicha empresa.

Añade que la contratación 2017LI-00002-SUTEL se realizó con múltiples retrasos en los tiempos de entrega de los productos, que incluso conllevaron a la aplicación de multas, como está evidenciado en el oficio 5507-SUTEL-DGC-2019. A la fecha, la relación entre Sutel y dicha empresa se concreta al mantenimiento del software desarrollado.

Agrega que la mencionada empresa busca utilizar el nombre de Sutel como caso de éxito para vender software. Aunque el software desarrollado a Sutel funciona bien, la contratación fue turbulenta en su ejecución por todos los atrasos que se presentaron y tomando en cuenta que se quiere utilizar para fines comerciales, no parece prudente que se conceda el permiso de utilizar la marca Sutel para ello. Además, no tiene ningún

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

impacto sobre las funciones de Sutel, o con los usuarios, no está relacionado con las obligaciones de Sutel, simplemente para ayudar a vender.

Por otra parte, tomando en cuenta la situación actual sobre el manejo de fondos públicos, resulta arriesgado utilizar el nombre de Sutel, lo que puede despertar la malicia del público y someter a la Institución a una serie de cuestionamientos.

Continúa mencionando una serie de argumentos por los cuales no recomienda aceptar la solicitud.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema

La señora Vega Barrantes manifiesta que se pliega completamente a la recomendación de rechazar la solicitud y sugiere que en adelante este tipo de solicitudes sean contestada de forma inmediata con el rechazo de estas, para así estandarizar cualquier tipo de solicitudes cuando se tiene en proceso algún contrato, o el mismo ha tenido algún tipo de conflicto administrativo.

El señor Gilbert Camacho Mora sugiere acoger la recomendación técnica emitida por el funcionario Castellón Ruiz.

El señor Chacón Loaiza agrega que considera que este tipo de temas no deberían ser sometidos al Consejo, para lo cual sugiere decidir cómo gestionar estos asuntos, ya sea nombrando una comisión o a funcionarios en particular, que diseñen una política y la sometan a aprobación del Consejo en una próxima sesión.

La señora Vega Barrantes agrega que su propuesta anterior va en la línea de preparar una política institucional para atender la solicitud de uso de la imagen de SUTEL en documentos de cualquier índole o en actividades organizadas por terceros

El funcionario Castellón Ruiz hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 05434-SUTEL-COM-2020 y la explicación brindada por el señor Castellón Ruiz, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 007-046-2020**

**RESULTANDO:**

- I. Que el 14 de agosto del 2018, se emitió la orden de inicio para la empresa contratista InterGraphic Designs, S. A., como empresa adjudicada de la licitación Pública N°2017LI-00002-SUTEL. La empresa se contrató para realizar *“el desarrollo, implementación y prestación de un servicio de hospedaje para un sistema web que permita la recolección, comparación y análisis de registros detallados de comunicaciones (CDR)”*.
- II. Que mediante oficio 02122-SUTEL-DGO-2019, de fecha 11 de marzo del 2018, se rechaza la solicitud de prórroga en el plazo de entrega solicitado por el contratista y a partir de ahí, empieza una seguida de atrasos en los plazos de entrega detallados en el oficio 05507-SUTEL-DGC-2019.
- III. Que mediante el oficio 03983-SUTEL-DGC-2019, del 10 de mayo del 2019, se notificó a la empresa contratista InterGraphic Designs, S. A. los incumplimientos encontrados en los entregables aportados y la aplicación de la cláusula penal y multas por dichos incumplimientos.

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

- IV. Que en fecha 17 de junio del 2020, el señor Cesar Valverde Canossa, Jefe de la Unidad de Calidad de Redes remite a la Unidad de Comunicación el oficio ULIGD-2804-2020, en el que solicita autorización para usar el proyecto realizado a SUTEL como caso de éxito. Según indicó el señor Valverde Canossa, en una conversación con el señor Federico Chacón Loaiza, Presidente del Consejo de SUTEL, él indicó que se asignara a esa unidad el análisis de la solicitud de la empresa InterGraphic Designs, S. A., para que sea conocido por el Consejo de la Superintendencia.
- V. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado del presente acuerdo.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del informe rendido mediante oficio número 05434-SUTEL-COM-2020, que sirve como sustento a la presente resolución, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

*"(...) Tras un breve análisis de la posible participación de la Superintendencia de Telecomunicaciones, como caso de éxito de la empresa InterGraphic Designs S.A., se concluye:*

- *La contratación 2017LI-00002-SUTEL se realizó con múltiples retrasos en los tiempos de entrega de los productos, que incluso conllevaron a la aplicación de multas, como está evidenciado en el oficio 05507-SUTEL-DGC-2019.*
- *Que los proyectos financiados con recursos públicos deben buscar la satisfacción de una necesidad pública y no servir de publicidad para empresas privadas.*
- *Que la SUTEL en su rol de Regulador del mercado de las telecomunicaciones, Autoridad Sectorial de Competencia y Administrador de los proyectos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, debe ser muy cuidadoso del uso de su imagen; más aún, cuando es utilizada para fines publicitarios.*
- *Que SUTEL aún mantiene relación con el proveedor InterGraphic Designs S.A.; pues debe darle mantenimiento al sistema contratado y no podemos asegurar que la relación cordial y buen funcionamiento del sistema se mantenga con esta empresa.*
- *La participación de SUTEL como caso de éxito de una empresa no tiene ningún beneficio para la institución, el sector de telecomunicaciones o los usuarios finales de los servicios.*

- II. Que la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) y sus reformas N° 7593, señala en el numeral 60 que son obligaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones:

- a) *Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, la Ley general de telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.*
- b) *Administrar el Fondo Nacional de Telecomunicaciones y garantizar el cumplimiento de las obligaciones de acceso y servicio universal que se impongan a los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.*
- c) *Promover la diversidad de los servicios de telecomunicaciones y la introducción de nuevas tecnologías.*
- d) *Garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones.*
- e) *Velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.*
- f) *Asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones.*
- g) *Controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales y los recursos de numeración, conforme a los planes respectivos.*
- h) *Asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.*
- i) *Establecer y garantizar estándares de calidad de las redes y de los servicios de telecomunicaciones para hacerlos más eficientes y productivos.*
- j) *Velar por la sostenibilidad ambiental en la explotación de las redes y la prestación de los servicios de*

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

*telecomunicaciones.*

*k) Conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones; así como establecer la responsabilidad civil de sus funcionarios. (...)*”.

- III. Que de las responsabilidades legales asignadas a la Superintendencia de Telecomunicaciones, no se desprende alguna que se pueda asociar a la participación de la institución, en publicidad de una empresa proveedora, como caso de éxito.
- IV. Que en el caso particular de una organización, un patrocinio lo que busca es fortalecer la imagen corporativa; es decir, robustecer la forma en que ésta es percibida a lo externo, así como causar una adecuada primera impresión en quienes se acercan a ella, de manera que se logre producir un vínculo de confianza entre las partes (patrocinador-espectador); en el caso de la empresa InterGraphic Designs, S. A.; no se aplica algún beneficio para la institución; ni para el sector que representa.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

1. **DAR POR RECIBIDA** la propuesta de participación como caso de éxito enviada por la empresa InterGraphic Designs, S. A.; con oficio NI-5477-2020, dirigido al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
2. **DAR POR RECIBIDO** el oficio 05434-SUTEL-COM-2020, del 19 de junio del 2020, por medio del cual funcionario Eduardo Castellón Ruiz, de la Unidad de Comunicación, presenta al Consejo el informe de análisis y recomendación sobre la propuesta de uso de la imagen de Sutel como caso de éxito de la empresa InterGraphic Designs, S. A.
3. **RECHAZAR** la participación de la Superintendencia de Telecomunicaciones como caso de éxito de la empresa InterGraphic Designs S. A., pues no se considera apropiado que SUTEL participe con su imagen en materiales que tengan como finalidad la recomendación o venta de bienes o servicios de terceros.
4. **REMITIR** el presente acuerdo a la señora Enid Calvo Cascante, apoderada legal de la empresa InterGraphic Designs, S. A.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**ACUERDO 008-046-2020**

**INSTRUIR** a los funcionarios Jorge Brealey Zamora, Asesor legal del Consejo y Eduardo Castellón Ruiz, encargado de la Unidad de Comunicación, preparar una política institucional para atender la solicitud de uso de la imagen de SUTEL en documentos de cualquier índole o en actividades organizadas por terceros.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

- 3.3 **Propuesta para modificar el nombramiento de un funcionario en la Comisión de Mejora Regulatoria de la Superintendencia de Telecomunicaciones**

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

Procede el señor Gilbert Camacho Mora a contextualizar el tema. Señala que con la salida del funcionario Juan Carlos Solórzano González, quien se trasladó a la ARESEP, se hace necesario nombrar a un sustituto, para lo cual se conversó con el Director General de Calidad quien recomendó al funcionario Roberto Gamboa Madrigal.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

El funcionario Jorge Brealey Zamora comenta que la designación es importante para los efectos de obtener de esa Dirección los insumos suficientes para que la comisión realice el proceso correspondiente, si existe algún requisito o alguna regulación, que se pueda simplificar y establecerla en el plan de mejora, de lo contrario, la comisión no contaría con ese enlace.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Camacho Mora hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la explicación brindada por los señores Camacho Mora y Brealey Zamora, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 009-046-2020**

En relación con la Comisión de Mejora Regulatoria Institucional y la necesidad de sustitución de un miembro; este Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, acuerda lo siguiente:

**CONSIDERANDO:**

1. Que en fecha 17 de enero del 2019, mediante acuerdo 008-067-2019, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones nombró a los siguientes funcionarios en la Comisión de Mejora Regulatoria:

Oficial de Simplificación de Trámites	Gilbert Camacho Mora, Presidente del Consejo
Departamento Legal	Mariana Brenes Akerman, Jefe Unidad Jurídica
Planificación Institucional	Lianette Medina Zamora, Jefe Planificación y Control Interno de la Dirección General de Operaciones
Contraloría de Servicios u Oficina de Información al Ciudadano y otros que el Jerarca considere pertinentes relacionados con el trámite, una vez seleccionados los trámites que se incluyan en el Plan de Mejora Regulatoria	Eduardo Castellón Ruiz, Unidad Comunicación institucional; Jeffrey Salazar Vargas, Dirección General de Mercados; Francisco Rojas Giralt, Dirección General de Fonatel; Esther Badilla Mora, Dirección General de Calidad, Alba Rodríguez Varela, Jefe Gestión Documental, Dirección General de Operaciones

2. Que con fecha 21 de enero del 2019, mediante oficio 00489-SUTEL-SCS-2019, el Secretario del Consejo comunicó a la Dirección de Mejora Regulatoria el anterior acuerdo, dando a conocer los nombramientos de la Comisión de Mejora Regulatoria institucional y el Oficial de Simplificación de Trámites.
3. Que con fecha 29 de agosto del 2019, mediante acuerdo 004-054-2019, el Consejo nombró a Juan Carlos Solórzano González, funcionario de la Dirección General de Calidad, en sustitución de Esther

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

Badilla Mora, en la Comisión de Mejora Regulatoria institucional.

4. Que con fecha 16 de enero del 2020, mediante acuerdo 010-004-2020, el Consejo acordó nombrar al Miembro de este Órgano Colegiado, Gilbert Camacho Mora, como Oficial de Simplificación de Trámites, así como confirmar los nombramientos de la Comisión de Mejora Regulatoria institucional.
5. Que en virtud del permiso temporal aprobado al señor Juan Carlos Solórzano González, surge la necesidad de su sustitución, para lo cual, una vez conversado con el Director General de Calidad, se recomienda al funcionario Roberto Gamboa Madrigal.

De conformidad con los hechos expuestos, y para proceder en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 8220, de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos y los artículos 14, 15 y 23 de su reglamento, Decreto Ejecutivo No. 37045-MP-MEIC;

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NOMBRAR miembro de la Comisión de Mejora Regulatoria Institucional al funcionario **Roberto Gamboa Madrigal**, funcionario de la Dirección General de Calidad, en sustitución de Juan Carlos Solórzano González; quedando la Comisión integrada por los siguientes funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones:

Oficial de Simplificación de Trámites	Gilbert Camacho Mora, Miembro del Consejo
Departamento Legal	Mariana Brenes Akerman, Jefe Unidad Jurídica
Planificación Institucional	Lianette Medina Zamora, Jefe Planificación y Control Interno de la Dirección General de Operaciones
Contraloría de Servicios u Oficina de Información al Ciudadano y otros que el Jerarca considere pertinentes relacionados con el trámite, una vez seleccionados los trámites que se incluyan en el Plan de Mejora Regulatoria	Eduardo Castellón Ruiz, Unidad Comunicación institucional; Jeffrey Salazar Vargas, Dirección General de Mercados; Roberto Gamboa Madrigal, Dirección General de Calidad; Francisco Rojas Giralt, Dirección General de Fonatel; Alba Rodríguez Varela, Jefe Gestión Documental, Dirección General de Operaciones

**SEGUNDO:** SOLICITAR al señor funcionario CRISTOPHER FONSECA SALAZAR, de la Unidad de Tecnologías de Información de la Dirección General de Operaciones, para que en su condición de Administrador Institucional de la plataforma Trámites, **registre o actualice la o las designaciones correspondientes**, en el sitio web <http://www.tramitescr.meic.go.cr> del Sistema Trámites Costa Rica, con el fin de que los ciudadanos puedan contar con la información actualizada.

**TERCERO:** COMUNICAR el presente acuerdo al Ministro (a) del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), a efecto de que la **Dirección de Mejora Regulatoria** de dicho ministerio coordine las acciones encomendadas en el reglamento a la Ley 8220, de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativo; así como a los miembros integrantes de la Comisión de Mejora Regulatoria institucional.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

*Se une a la sesión virtual el funcionario Andrés Castro Segura, de la Unidad Jurídica, para exponer el siguiente tema.*

**3.4 CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO**

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

**3.4.1 Informe de respuesta sobre consulta del texto base del expediente legislativo 21.970 "Ley de Fomento Socioeconómico".**

La Presidencia somete a consideración del Consejo la propuesta de informe para atender la solicitud de respuesta al texto base del expediente legislativo 21.970.

Al respecto, se conoce el oficio 05573-SUTEL-UJ-2020, del 24 de junio del 2020, por el cual la Unidad Jurídica presenta para consideración del Consejo el informe en atención a la consulta del proyecto de ley denominado "Ley de Fomento Socioeconómico", expediente 21.970, remitida por la Comisión Especial de la Asamblea Legislativa (Expediente N°20.937), encargada de analizar, investigar, estudiar, dictaminar y valorar las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, agrícola, turística, laboral y cultural de la provincia de Alajuela, mediante el oficio mediante el oficio CEA-005-2020, del 11 de junio de 2020.

Procede el funcionario Castro Segura a exponer el tema. Indica que se trata de una consulta del Área de Comisiones Legislativas de la Asamblea Legislativa, sobre el texto base del expediente 21.970 "Ley de Fomento Socioeconómico".

Señala que el análisis se enfoca en tres aspectos relacionados con Sutel: el artículo 2 de la propuesta sobre la definición de acceso universal, se considera contraria al concepto de acceso universal cuando se trata de servicios de telecomunicaciones. Por tratarse de una redefinición, podría pensarse que se está dando una modificación o derogatoria tácita del inciso 1) del artículo 6 de la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones y podría pensarse que se trata de una disposición especial frente a la norma general que es la ley general de telecomunicaciones.

A partir de lo anterior, en opinión de la Unidad Jurídica, la definición de acceso universal propuesta en el artículo 2 inciso f) del proyecto, restringiría el alcance de la definición dada en el artículo 6 inciso 1) de la Ley 8642 y además, lo aleja de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad descritos en el artículo 32 de la misma Ley.

Sobre el contenido del artículo 16 de la propuesta, sugiere una modificación a las formas de asignación de los recursos de Fonatel, tal y como se encuentra previsto en el artículo 36 de la Ley 8642, para disponer de dichos recursos sin necesidad de imponer obligaciones y sin necesidad de pasar por el proceso concursal.

Como se puede observar, con la propuesta se pretende eximir a los entes y empresas municipales y empresas creadas conforme a la Ley 9434 del proceso concursal para la asignación de recursos de Fonatel; además, se indica que esas empresas priorizarán el acceso y fomento de la reactivación económica local.

En resumen, se pretende utilizar los recursos del desarrollo del acceso y servicio universal para la reactivación socioeconómica, es decir, una desnaturalización de los recursos del fondo.

Sobre el contenido del Transitorio IV de la propuesta, coincide parcialmente con la propuesta de modificación al Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT), aprobada por el Consejo de Sutel mediante acuerdo 002-027-2020, en el que se da seguimiento al acuerdo 004-025-2020 y que está en proceso de análisis por parte del Micitt, a quien corresponde la definición de la política pública en esta materia.

Añade que debe tenerse presente que el Consejo acordó aprobar los documentos para la solicitud de modificación de metas del PNDT para el aumento de la meta de hogares del Programa Hogares Conectados, y la inclusión de una nueva meta de apoyo a las micro y pequeñas empresas incluídas en los registros de PYME del Ministerio de Economía, Industria y Comercio y PYMPA del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

En resumen, es una propuesta que no coincide con el espíritu de la Ley General de Telecomunicaciones y

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

sobre todo con la naturaleza propia del fondo y los objetivos de este. Hay que recordar que en los tres casos lo que se da es una desviación de la Ley General de Telecomunicaciones, del régimen de acceso universal. En resumen, no es un proyecto de ley acorde con la legislación costarricense y los principios que en ella se establecen.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que había anotado en el primer borrador una consulta, porque en el informe se establecen algunos artículos que no son tocados expresamente por la reforma planteada en la Asamblea Legislativa.

Reitera su posición respecto a que las consultas de la Asamblea Legislativa, por ser criterios, son estrictamente técnicos, debe ser notificados por la Secretaría del Consejo y no por la Presidencia del mismo.

El funcionario Castro Segura hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la explicación brindada por el señor Castro Segura, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 010-046-2020**

- 1) Dar por recibido el oficio CEA-005-20, del 11 de junio del 2020, por medio del cual la señora Alejandra Bolaños Guevara, Jefe de Área de Comisiones Legislativas de la Asamblea Legislativa, remite al Consejo la consulta del texto base del expediente 21.970 "*Ley de Fomento Socioeconómico*", expediente 21.970, remitida por la Comisión Especial de la Asamblea Legislativa (Expediente N°20.937).
- 2) Dar por conocido y aprobar el oficio 05573-SUTEL-UJ-2020, del 24 de junio del 2020, por el cual la Unidad Jurídica presenta para consideración del Consejo el informe en atención a la consulta del proyecto de ley denominado "*Ley de Fomento Socioeconómico*", expediente 21.970, remitida por la Comisión Especial de la Asamblea Legislativa (Expediente N°20.937), encargada de analizar, investigar, estudiar, dictaminar y valorar las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, agrícola, turística, laboral y cultural de la provincia de Alajuela, mediante el oficio mediante el oficio CEA-005-2020, del 11 de junio de 2020.
- 3) Remitir copia del informe 05573-SUTEL-UJ-2020 citado en el numeral anterior, a la Comisión Especial de la Asamblea Legislativa (Expediente N°20.937), para atender la solicitud indicada en el numeral anterior.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**3.4.2 Comunicación de finalización del proceso de seguimiento de la disposición 4.10 del informe N.º DFOE-IFR-IF-01-2020, emitido por la Contraloría General de la República.**

Seguidamente, la Presidencia informa que se recibió el oficio DFOE-SD-1166, del 17 de junio del 2020 (09102) de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa, Área de Seguimiento de Disposiciones de la Contraloría General de la República, en el cual se comunica a la Presidencia del Consejo la finalización del

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

proceso de seguimiento de la disposición 4.10 del Informe No DFOE-IFR-IF-01-2020, sobre la eficacia de los proyectos financiados con recursos de Fonatel

La señora Vega Barrantes señala que mediante los acuerdos 022-003-2020 de la sesión ordinaria celebrada el 14 de enero del 2020 y 006-022-2020 de la sesión ordinaria celebrada el 12 de marzo del 2020, se instruyó a la Dirección General de Fonatel el seguimiento de la disposición 4.10 del informe antes mencionado.

La Presidencia hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 011-046-2020**

1. Dar por recibido el oficio DFOE-SD-1166, del 17 de junio del 2020 (09102), por medio del cual la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa, Área de Seguimiento de Disposiciones de la Contraloría General de la República, comunica a la Presidencia del Consejo la finalización del proceso de seguimiento de la disposición 4.10 del Informe No DFOE-IFR-IF-01-2020, sobre la eficacia de los proyectos financiados con recursos de Fonatel.
2. Autorizar a la Dirección General de Fonatel, para que dé seguimiento a lo indicado en el numeral anterior, con el fin de evitar situaciones como las indicadas en la disposición 4.10 del Informe DFOE-IFR-IF-01-2020 de la Contraloría General de la República.
3. Notificar el presente acuerdo a la Contraloría General de la República.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**3.4.3 Solicitud de información sobre proyecto de canon de regulación 2021.**

Señala la Presidencia que se recibió el oficio DFOE-IFR-0405, del 24 de junio del 2020 (09599), por medio del cual la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa, Área de Seguimiento de Disposiciones de la Contraloría General de la República, solicita información referente al proyecto de canon de regulación 2021.

Se da lectura a la propuesta de acuerdo.

La Presidencia hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 012-046-2020**

1. Dar por recibido el oficio DFOE-IFR-0405, del 24 de junio del 2020 (09599), por medio del cual la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa, Área de Seguimiento de Disposiciones de la

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
*25 de junio del 2020*

Contraloría General de la República, solicita a la Presidencia del Consejo información referente al proyecto de canon de regulación 2021.

2. Autorizar a la Dirección General de Operaciones, Dirección General de Competencia y a la Unidad Jurídica para que dé seguimiento a la solicitud de información sobre el proyecto de canon de regulación 2021 citada en el numeral anterior, de acuerdo con lo indicado en el oficio DFOE-IFR-0405.
3. Notificar el presente acuerdo a la Contraloría General de la República.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**3.4.4 Respuesta a consulta del Diputado del PAC, Enrique Sánchez Carballo.**

Señala la Presidencia que se recibió el oficio 5524-SUTEL-DGF-2020, del 24 de junio del 2020, mediante el cual la Dirección General de Fonatel presenta propuesta de respuesta a la consulta planteada por el Diputado Enrique Sánchez Carballo (oficio PAC-ESC-029-2020, del 16 de junio del 2020 (NI-07841-2020)), en el cual solicita información sobre el estado del avance de atención a los proyectos de los territorios indígenas.

Para atender la consulta, se da lectura al informe 05524-SUTEL-DGF-2020, del 24 de junio del 2020, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente.

La Presidencia hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 05524-SUTEL-DGF-2020, del 24 de junio del 2020 y la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 013-046-2020**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante oficio PAC-ESC-029-2020, del 16 de junio del 2020 (NI-07841-2020), el señor Diputado Enrique Sánchez Carballo, del Partido Acción Ciudadana, solicita al Consejo información sobre el estado del avance de atención a los proyectos de los territorios indígenas.
- II. Que por medio del oficio 05524-SUTEL-DGF-2020, del 24 de junio del 2020, la Dirección General de Fonatel presenta para consideración del Consejo la propuesta de informe para atender la consulta planteada por el señor Diputado Sánchez Carballo.

**POR TANTO**  
**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Dar por recibidos y aprobar los siguientes documentos:
  - a) Oficio PAC-ESC-029-2020, del 16 de junio del 2020 (NI-07841-2020), por el cual el señor Diputado Enrique Sánchez Carballo, del Partido Acción Ciudadana, solicita al Consejo

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

información sobre el estado de avance de atención a los proyectos de los territorios indígenas.

- b) Oficio 05524-SUTEL-DGF-2020, del 24 de junio del 2020, mediante el cual la Dirección General de Fonatel presenta para consideración del Consejo la propuesta de informe para atender la consulta planteada por el señor Diputado Sánchez Carballo
2. Remitir copia del informe 05524-SUTEL-DGF-2020, del 24 de junio del 2020 al Diputado Enrique Sánchez Carballo, Jefe de Fracción del Partido Acción Ciudadana, mediante el cual se le da respuesta al oficio PAC-ESC-029-2020, sobre el estado de avance de la atención a los proyectos de los territorios indígenas.
3. Remitir copia del acuerdo a la Dirección General del Fonatel, al Banco Fiduciario (Banco Nacional de Costa Rica) y al Instituto Costarricense de Electricidad.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

*Se incorporan a la sesión los señores Walther Herrera Cantillo, Raquel Cordero Araica y Silvia León Campos.*

**ARTÍCULO 4**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS**

**4.1. Informe de atención de observaciones consulta pública Mercado relevante de telefonía fija.**

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a las observaciones recibidas en la consulta pública a la *“Propuesta de definición del mercado relevante asociado al servicio minorista de telefonía fija, análisis del grado de competencia, determinación de los operadores y proveedores importantes en dicho mercado e imposición de obligaciones a los operadores y proveedores”*.

Sobre el tema, se conoce el oficio 04851-SUTEL-DGM-2020, del 02 de junio del 2020, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien brinda una explicación sobre el tema. Se refiere a los antecedentes de este asunto y agrega que el informe que se conoce en esta oportunidad corresponde al análisis del mercado indicado, el cual se sigue considerando un mercado relevante.

Se refiere al proceso de consulta efectuado, la participación del Instituto Costarricense de Electricidad y sus observaciones sobre el particular y la recomendación que la Dirección a su cargo plantea al Consejo sobre este asunto.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

La Presidencia hace ver la conveniencia de que el funcionario Jorge Brealey Zamora elabore un acuerdo en el que fusione los cuatro estudios de mercado que la Dirección General de Mercados presenta en esta oportunidad, con el propósito de que se presenten al Consejo en una próxima sesión y se proceda con la correspondiente votación.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 04851-SUTEL-DGM-2020, del 02 de junio del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 014-046-2020**

1. Dar por recibido el oficio 04851-SUTEL-DGM-2020, del 02 de junio del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe de atención a las observaciones presentadas en la consulta pública a la *“Propuesta de definición del mercado relevante asociado al servicio minorista de telefonía fija, análisis del grado de competencia, determinación de los operadores y proveedores importantes en dicho mercado e imposición de obligaciones a los operadores y proveedores”*.
2. Continuar el análisis del informe 04851-SUTEL-DGM-2020, citado en el numeral anterior, en una próxima sesión.

**NOTIFIQUESE**

**4.2. Informe de atención de observaciones consulta pública Mercado relevante de servicio mayorista de terminación en redes fijas individuales.**

De inmediato, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a las observaciones recibidas en la consulta pública a la *“Propuesta de definición de mercados relevantes asociado a el servicio mayorista de terminación en redes fijas individuales, análisis del grado de competencia, determinación de los operadores y proveedores importantes en dichos mercados e imposición de obligaciones a dichos operadores y proveedores”*.

Sobre el tema, se conoce el oficio 04840-SUTEL-DGM-2020, del 02 de junio del 2020, mediante el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Herrera Cantillo se refiere al tema. Detalla los antecedentes de este asunto y agrega que el informe que se conoce en esta oportunidad corresponde al análisis del mercado indicado, el cual se sigue considerando un mercado relevante.

Interviene la funcionaria Raquel Cordero Araica, quien se refiere a los documentos que se conocen en esta oportunidad.

La funcionaria Silvia León Campos explica la posición del Órgano Técnico de Competencia sobre el tema que se conoce.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

El señor Federico Chacón Loaiza señala que al igual que el tema anterior, propone valorar que el funcionario Jorge Brealey Zamora elabore el acuerdo en el que fusione los estudios de conocidos en esta ocasión, con el propósito de que se presenten al Consejo en una próxima sesión y se proceda con la correspondiente votación.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 04840-SUTEL-DGM-2020, del 02 de junio del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 015-046-2020**

1. Dar por recibido el oficio 04840-SUTEL-DGM-2020, del 02 de junio del 2020, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo el informe de atención a las observaciones presentadas en la consulta pública a la *“Propuesta de definición del mercados relevantes asociado al servicio mayorista de terminación en redes fijas individuales, análisis del grado de competencia, determinación de los operadores y proveedores importantes en dichos mercados e imposición de obligaciones a dichos operadores y proveedores”*.
2. Continuar el análisis del informe 04840-SUTEL-DGM-2020, citado en el numeral anterior, en una próxima sesión.

**NOTIFIQUESE**

**4.3. Informe de atención de observaciones consulta pública Mercado relevante de servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales.**

Seguidamente, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe preparado por la Dirección General de Mercados, referente a las observaciones recibidas en la consulta pública a la *“Propuesta de revisión del mercado del servicio mayorista terminación en redes móviles individuales: análisis del grado de competencia, determinación de los operadores y proveedores importantes en dichos mercados e imposición de obligaciones a dichos operadores y proveedores”*. Sobre el tema, se conoce el oficio 04477-SUTEL-DGM-2020, del 28 de mayo del 2020, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe citado.

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes de este asunto y agrega que el informe que se conoce en esta oportunidad corresponde al análisis del mercado indicado, el cual, al igual que los anteriores, se sigue considerando un mercado relevante.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

El señor Federico Chacón Loaiza señala que al igual que el tema anterior, propone valorar que el funcionario Jorge Brealey Zamora elabore el acuerdo en el que fusione los estudios de conocidos en esta ocasión, con el propósito de que se presenten al Consejo en una próxima sesión y se proceda con la correspondiente votación.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 04477-SUTEL-DGM-2020, del 28 de mayo del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
*25 de junio del 2020*

**ACUERDO 016-046-2020**

1. Dar por recibido el oficio 04477-SUTEL-DGM-2020, del 28 de mayo del 2020, por el cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo el informe de atención a las observaciones presentadas en la consulta pública a la *"Propuesta de revisión del mercado del servicio mayorista terminación en redes móviles individuales: análisis del grado de competencia, determinación de los operadores y proveedores importantes en dichos mercados e imposición de obligaciones a dichos operadores y proveedores"*.
2. Continuar el análisis del informe 04477-SUTEL-DGM-2020, citado en el numeral anterior, en una próxima sesión.

**NOTIFIQUESE**

**4.4. Informe de atención de observaciones consulta pública Mercado relevante del mercado mayorista de originación.**

Seguidamente, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe preparado por la Dirección General de Mercados, referente a las observaciones recibidas en la consulta pública a la *"Revisión del mercado mayorista del servicio de originación: Análisis del grado de competencia, determinación de los operadores y proveedores importantes en dichos mercados e imposición de obligaciones a dichos operadores y proveedores"*.

Sobre el tema, se conoce el oficio 04944-SUTEL-DGM-2020, del 04 de junio del 2020, mediante el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes de este tema y señala que el informe que se conoce en esta ocasión corresponde al análisis del mercado indicado, el cual, al igual que los anteriores, se sigue considerando un mercado relevante.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

El señor Federico Chacón Loaiza señala que al igual que el tema anterior, propone valorar que el funcionario Jorge Brealey Zamora elabore el acuerdo en el que fusione los estudios de conocidos en esta ocasión, con el propósito de que se presenten al Consejo en una próxima sesión y se proceda con la correspondiente votación.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 04944-SUTEL-DGM-2020, del 04 de junio del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 017-046-2020**

1. Dar por recibido el oficio 04944-SUTEL-DGM-2020, del 04 de junio del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados hace del conocimiento del Consejo el informe de atención a las observaciones presentadas en la consulta pública a la propuesta de *"Revisión del mercado mayorista del servicio de originación: Análisis del grado de competencia, determinación de los operadores y"*

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

*proveedores importantes en dichos mercados e imposición de obligaciones a dichos operadores y proveedores”.*

2. Continuar el análisis del informe 04944-SUTEL-DGM-2020, citado en el numeral anterior, en una próxima sesión.

**NOTIFIQUESE**

**4.5. Informe con relación a la consulta pública del “Informe técnico para el cálculo de tasa requerida de retorno del capital o costo promedio ponderado de capital (CPPC)”.**

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a los resultados de la consulta pública del “Informe técnico para el cálculo de tasa requerida de retorno del capital o costo promedio ponderado de capital (CPPC)”.

Al respecto, se conoce el oficio 05400-SUTEL-DGM-2020, del 18 de junio del 2020, por el cual esa Dirección presenta para valoración del Consejo el informe indicado.

El señor Herrera Cantillo explica los antecedentes de este tema, señala que la Dirección a su cargo desarrolló un estudio técnico debidamente fundamentado en la ciencia y la técnica, cuyos resultados se emitieron en el oficio 01683-SUTEL-DGM-2020, donde se concluye que la tasa de retorno del capital de la industria de telecomunicaciones (CPPC) se debe actualizar en un 11,17% post impuestos y en un 12,13% pre impuestos.

Se refiere a las conclusiones obtenidas del estudio realizado, a partir de las cuales esa Dirección recomienda al Consejo aprobar el informe conocido en esta oportunidad e indicar que en el proceso de consulta pública no se recibieron observaciones con respecto a la propuesta indicada, así como establecer la Tasa requerida de retorno de capital o Costo promedio ponderado de capital (CPPC) a que se refiere la normativa en 11,17% post impuestos y en 12,13% pre impuestos y que dicha tasa actualizada deberá utilizarse en los procesos que establezcan su utilización.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

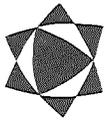
La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 05400-SUTEL-DGM-2020, del 18 de junio del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 018-046-2020**

- 1) Dar por recibido el oficio 05400-SUTEL-DGM-2020, del 18 de junio del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe presentado por



**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

la Dirección General de Mercados, correspondiente a los resultados de la consulta pública del "Informe técnico para el cálculo de tasa requerida de retorno del capital o costo promedio ponderado de capital (CPPC)".

- 2) Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-164-2020**

**ACTUALIZACIÓN DE LA TASA DE RETORNO DE CAPITAL O COSTO PROMEDIO PONDERADO  
DE CAPITAL (CPPC) DE LA INDUSTRIA DE TELECOMUNICACIONES**

**EXPEDIENTE GCO-TMA-ET-00666-2020**

---

**RESULTANDO**

1. Que en el artículo número 6 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que los precios y las tarifas basados en los costos atribuibles a la prestación del servicio y de la infraestructura, los cuales deberán incluir una utilidad, en términos reales, no menor a la media de la industria nacional o internacional, en este último caso con mercados comparables", siendo el Costo Promedio de Capital una variable necesaria para determinar dichos costos de los servicios tanto mayoristas como minoristas.
2. Que según lo establece la resolución RCS-137-2010 "Definición de la metodología para la fijación de los precios de interconexión", el Costo promedio ponderado del capital (CPPC) representa un insumo para la estimación del costo total de la red según se establece el paso número 4 "Costo total de la red" de dicha metodología
3. Que de acuerdo con lo indicado en el inciso "b" artículo número 5 del Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas el Costo promedio ponderado de capital (CPPC) se calcula como el promedio ponderado del costo de la deuda y del costo del capital propio.
4. Que el cálculo más reciente realizado del Costo promedio ponderado de capital (CPPC) para el sector de telecomunicaciones por parte de la SUTEL se realizó mediante la resolución RCS-265-2018 aprobada en sesión en ordinaria N 075-2018 el 15 de noviembre del 2018.
5. Que el 25 de febrero del 2020 la Dirección General de Mercados mediante el oficio número 01683-SUTEL-DGM-2020 remitió al Consejo de la SUTEL el "Informe técnico para el cálculo de Tasa requerida de retorno del capital o Costo promedio ponderado de capital (CPPC)". El propósito del informe fue actualizar el Costo promedio ponderado de capital (CPPC) de la industria de telecomunicaciones, identificar las fuentes de datos más adecuadas y aplicar las mejores prácticas para realizar su cálculo en el mercado de telecomunicaciones, considerando la información financiera presentada por los operadores según lo solicitado en el oficio N° 02976-SUTEL-DGM-2020. (folios 00768 al 00790 del expediente GCO-DGM-00652-2019)
6. Que el 9 de marzo del 2020, mediante oficio 02004-SUTEL-SCS-2020 la Secretaría del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) comunicó el acuerdo número 028-017-2020 de la sesión 017-2020 del 5 de marzo del 2020, mediante el cual dio por recibido el informe N° 01683-SUTEL-DGM-2020 y acordó someter a consulta pública por un plazo de 10 días hábiles el citado informe. (folios 00807 al 00809 del expediente GCO-DGM-00652-2019)
7. Que el 13 de abril del 2020, se publicó en La Gaceta N° 79 (NI-05066-2020) la convocatoria para la consulta pública del "Informe técnico para el cálculo de la Tasa requerida de retorno del capital o

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

Costo promedio ponderado de capital (CPPC)". (folios 00001 al 000027 del expediente GCO-TMA-00666-2020)

8. Que habiendo finalizado el plazo de la consulta pública no se recibieron observaciones al informe presentado en el oficio N° 01683-SUTEL-DGM-2020.
9. Que mediante oficio N°05400-SUTEL-DGM-2020, la Dirección general de Mercados presenta al Consejo el informe sobre la consulta pública del "Informe técnico para el cálculo de la Tasa requerida de retorno del capital o Costo promedio ponderado de capital (CPPC)".

**CONSIDERANDO**

- I. Que de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, la tasa requerida de retorno de capital o Costo promedio ponderado de capital (CPPC) es una variable clave en la estimación de los precios, tarifas y cargos mayoristas para los servicios de telecomunicaciones, cuya determinación corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones, ya que representa un insumo en los diferentes procesos regulatorios, lo anterior en respeto y acatamiento de lo reglado en el artículo 6 inciso 13) de la Ley General de Telecomunicaciones Ley 8642, el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de precios y Tarifas.
- II. Que para el acto administrativo de la actualización del Costo promedio ponderado de capital (CPPC) se realiza respetando principios como el de legalidad, pues el actuar de la Sutel se ejecutó según los supuestos de hecho y principios jurídicos plasmados en los 4 inciso j) y 5 inciso b) y c) del Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas.
- III. Que las normas del Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas antes citadas establecen de manera textual lo siguiente:

*"(...) Artículo 4.- Definiciones de Términos Sin perjuicio de las definiciones contenidas en la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones, para efectos de este Reglamento se utilizarán las siguientes:*

*(..)*

- j. Costo Promedio Ponderado del Capital (CPPC): Tasa determinada por la Sutel que mide el costo de capital de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, entendido éste como una media ponderada entre el costo de la proporción de recursos propios y el costo de la proporción de recursos ajenos(..)..."*

*"(...) Artículo 5.- Principios aplicables al cálculo de los costos asociados con la provisión de los servicios de telecomunicaciones*

*(..)*

- b. El costo promedio ponderado del capital (CPPC) se calcula, como su nombre lo indica, como el promedio ponderado del costo de la deuda y del costo del capital propio. Para su estimación se utiliza la siguiente expresión:*

$$WACC = K_e \cdot \frac{E}{E+D} + K_d \cdot (1-t) \cdot \frac{D}{E+D}$$

Donde:

- $K_d$  es la rentabilidad requerida para la deuda antes de impuestos
- $E$  es valor de mercado de los fondos propios
- $D$  es el valor de mercado de la deuda
- $t$  es la tasa impositiva
- $K_e$  es la rentabilidad requerida para los fondos propios

- IV. Que el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, establece la

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

obligación a la SUTEL de determinar la metodología para la estimación los cargos de acceso e interconexión, siendo que dicha metodología deberá garantizar la transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de costos, siendo el costo promedio ponderado del capital una tasa esencial para el establecimiento de los costos para los servicios de acceso e interconexión mayorista. Lo anterior de manera textual se muestra de seguido:

*"(...) Artículo 32.- Determinación de los cargos por acceso e interconexión". Los cargos por acceso e interconexión serán negociados entre los operadores o proveedores y orientados a costos de acuerdo con la metodología de determinación de cargos por acceso e interconexión que establezca la Sutel en sus resoluciones, la cual garantizará la transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de los costos. Esta metodología deberá ser establecida en el plazo de un mes a partir de la integración del Consejo de la Sutel.*

*Los precios de acceso e interconexión, que los operadores o proveedores importantes utilizarán en la OIR, deberán ser determinados conforme a la metodología a que se refiere el párrafo anterior y deberán ser sometidos a la Sutel para su aprobación.*

*En caso de no presentarse acuerdo entre los operadores o proveedores para la fijación de los cargos por acceso e interconexión, la Sutel los fijará, en un plazo no mayor a dos (2) meses posteriores a que cualquiera de los operadores o proveedores que intervienen en el acceso y la interconexión lo notifique a la Sutel.*

*Para lo anterior, cada operador o proveedor deberá remitir a la Sutel, sus propuestas de fijación de cargos de acceso e interconexión, debidamente sustentadas técnica y económicamente, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles posteriores a la fecha en que les sean solicitadas por la Sutel.*

*Artículo 33.- Cargos del acceso y la interconexión: Los precios, tarifas y costos que se aplicarán en el acceso y la interconexión de redes deberán desagregarse en, al menos, los siguientes componentes:*

**a) Cargo de instalación:** *precios relativos a la instalación, seguridad, protección y suministro de energía, así como para la puesta en operación de los enlaces y equipos de interconexión, entre la red de telecomunicaciones del operador o proveedor que solicita el acceso o la interconexión y el punto de interconexión del operador o proveedor que recibe la solicitud. Los enlaces y equipos podrán ser proporcionados por el operador o proveedor que solicita el acceso o la interconexión o por el operador o proveedor que ofrece el acceso o la interconexión.*

*Los precios correspondientes a equipos, materiales, instalación, remoción, ingeniería, mano de obra, supervisión, transporte, y otros gastos e inversiones necesarias para unir la red del operador o proveedor solicitante con el punto de interconexión del operador o proveedor que brinda el acceso o la interconexión, deberán ser cubiertos por el operador o proveedor que solicita el acceso o la interconexión.*

**b) Cargos de acceso:** *precios relativos a la operación y mantenimiento de los equipos y enlaces que sean necesarios para reforzar, ampliar cada una de las redes que se interconectan y manejar el tráfico producto de la interconexión; manteniendo la calidad de servicio acorde a las condiciones establecidas por la Sutel, así como los costos involucrados en la operación y mantenimiento de los equipos y enlaces de interconexión, independientemente del uso que se dé a los mismos. En este sentido, corresponde al precio fijo por cada circuito de interconexión brindado al operador o proveedor que solicita la interconexión.*

**c) Cargos de uso de la red:** *precios relativos al intercambio de tráfico y/o volumen de información en proporción a la medida de los tiempos o de la capacidad de red contratada, conforme a las condiciones de medición y liquidación establecidos por la Sutel. Estos precios incluyen los costos en que se incurre producto del uso de equipos y enlaces de transmisión.*

**d) Cargos por facturación, distribución y cobranza:** *precios que incluyen todo el proceso relacionado con la inclusión de cargos en las facturas del operador o proveedor que ofrece el acceso y la interconexión; así como los relativos a la emisión de facturas con sus respectivos desgloses para los*

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

*servicios de la red interconectada; además de los costos de distribución y cobranza de servicio.*

- e) **Cargos por tramitación de órdenes de servicio y/o comercialización:** precios relacionados con la prestación de servicios de tramitación de órdenes de servicio y/o comercialización de servicios que se brindan entre operadores o proveedores.*
- f) **Cargos por coubicación de equipos:** precios que se establecen cuando un operador o proveedor brinda el servicio de coubicación en sus instalaciones para albergar equipos del operador o proveedor que solicita el acceso y la interconexión y por el cual se cobrará un cargo fijo mensual.*
- g) **Cargos por desagregación del bucle de abonado, equipos o componentes de red:** precios relacionados con el uso compartido de elementos de la red de un determinado operador o proveedor, por parte de otro operador o proveedor. Este tipo de cargo deberá ser especificado y calculado conforme a la metodología fijada por la Sutel.*
- h) **Cargos de operación de mantenimiento de enlaces y equipos:** este precio es cobrado por el operador o proveedor que realiza la labor de operación y mantenimiento de equipos y enlaces de otros operadores o proveedores.*

*Cualquier otro servicio que se preste entre los operadores o proveedores interconectados, requerirá la definición de un cargo conforme a la metodología que establezca para tal efecto la Sutel (...)"*

Así las cosas, queda claro que la actualización que la Sutel desea realizar a nivel jurídico se encuentra respaldada por un conjunto de normas que definen el cómo se debe de actualizar la tasa del CPPC y para cuales procesos, definiendo que se entiende por el mismo y los supuestos de forma para poder actualizar dicho insumo.

También es menester señalar que dicha actualización se basa en un acto administrativo que ha sido debidamente fundamentado a nivel técnico, pues el acto como tal ostenta los tres elementos que nuestro ordenamiento establece como lo son el motivo, el contenido y el fin.

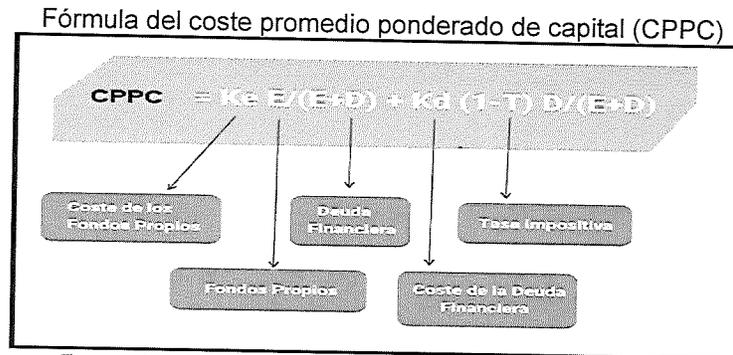
- V.** Que la Dirección General de Mercados desarrollo un estudio técnico debidamente fundamentado en la ciencia y técnica y esto se realizó en el oficio 01683-SUTEL-DGM-2020 donde del mismo concluye que la tasa de retorno del capital de la industria de telecomunicaciones (CPPC) se debe actualizar en un 11.17% post impuestos y en un 12.13% pre impuestos.
- VI.** Que la conclusión que desarrolla la Dirección General de Mercados en el oficio 01683-SUTEL-DGM-2020 se basó en la aplicación de la metodología establecida para el CPPC con datos actualizados de los operadores de servicios de telecomunicaciones al año 2018 por lo que de dicha propuesta se destaca lo siguiente:

**1. "Introducción**

La tasa requerida de retorno del capital, también denominada costo promedio ponderado del capital (**Weighted Average Cost of Capital**, WACC, por sus siglas en inglés y CPPC por sus siglas en español), es la tasa que se utiliza para descontar los flujos de caja futuros a la hora de valorar una inversión. El Costo promedio ponderado de capital mide, en términos porcentuales, el costo de capital de un inversionista, entendido éste como una media ponderada del costo (financiero o de oportunidad) entre la proporción de recursos propios y la proporción de recursos ajenos (deuda) con los que se financiaría la inversión. Normalmente, se utiliza como una tasa de descuento para establecer si los flujos futuros que generaría la inversión (una vez descontados por esta tasa) harían o no rentable a un negocio (es una aproximación de una tasa de rentabilidad). Mediante la siguiente fórmula se explica este concepto.

Figura N°1

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
25 de junio del 2020



La utilidad de esta tasa para una empresa podría tener tres enfoques distintos. Desde el punto de vista de los activos de una compañía, es la tasa que debe usarse para descontar el flujo de caja esperado; desde el punto de vista de los pasivos sería el coste económico para la compañía de acceder a capital, y, desde la perspectiva de los inversionistas, es el retorno que esperan recibir al invertir en deuda o patrimonio de la compañía.

Como su nombre lo indica el Costo promedio ponderado de capital pondera los costos de cada una de las fuentes de capital independientemente que estas sean propias o de terceros, por lo tanto, también puede ser definido como un indicador financiero que tiene el propósito de englobar en una sola cifra expresada en términos porcentuales, el costo de las diferentes fuentes de financiamiento que usará una empresa para fondear algún proyecto en específico. Por lo tanto, el cálculo del CPPC tiene en cuenta que las empresas se pueden financiar tanto con capital propio (Patrimonio) como con capital de terceros (Deuda con costo financiero).

Por lo anterior, la generación del valor de una empresa está estrechamente ligada al Costo promedio ponderado de capital pues, la riqueza del accionista, la misma que está atada al valor de la organización, se incrementa sí y sólo sí la rentabilidad que arroja esta, es superior a lo que costaron los recursos que se utilizaron para financiarla, es decir, si excede el Costo promedio ponderado de capital.

En el contexto del mercado de las telecomunicaciones en Costa Rica el costo promedio ponderado del capital se encuentra inmerso<sup>1</sup>, tanto en la Ley General de Telecomunicaciones (en particular el artículo 6), como en el Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas y el Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones, así como en resoluciones relacionadas con los precios mayoristas y minoristas, mismos que seguidamente se transcriben:

#### **LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES**

*“ARTÍCULO 6.- Definiciones: Para los efectos de esta Ley se define lo siguiente:*

- 13) *Orientación a costos: cálculo de los precios y las tarifas basados en los costos atribuibles a la prestación del servicio y de la infraestructura, los cuales deberán incluir una utilidad, en términos reales, no menor a la media de la industria nacional o internacional, en este último caso con mercados comparables”.*

#### **REGLAMENTO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN DE REDES DE TELECOMUNICACIONES**

**“Artículo 32.- Condiciones económicas del acceso e interconexión:** Dicho artículo establece que le corresponde a la Superintendencia definir la metodología para la determinación de los cargos de acceso e interconexión.

<sup>1</sup> El WACC es la tasa mediante la cual se obtienen los costos de capital (CAPEX) de los servicios.

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

Dado lo anterior, mediante la resolución RCS-137-2010, llamada “Definición de la metodología para la fijación de los precios de interconexión”, se define dicha metodología en donde el costo promedio ponderado del capital o WACC, representa un insumo para la estimación del costo total de la red según se establece el paso número 4 “Costo total de la red”, que seguidamente se transcribe:

**RESOLUCIÓN RCS-137-2010**

*Paso 4. Costo total de la red: Consiste en una proyección de los costos totales de la red (directos e indirectos), con base en la cantidad de equipos e infraestructura requerida de acuerdo con el respectivo diseño. En este paso se considerarán, entre otros, los siguientes aspectos:*

- a) CAPEX (inversiones, equipos, redes e infraestructura)
- b) OPEX (operación y mantenimiento)
- c) Costos indirectos (administrativos, comercialización, facturación y servicios generales)
- d) **WACC (Costo promedio ponderado de capital)**
- e) Metodología de depreciación y vida útil de los elementos
- f) Obtención de base anual de costos (anualización)

**REGLAMENTO PARA LA FIJACIÓN DE LAS BASES Y CONDICIONES PARA LA FIJACIÓN DE PRECIOS Y TARIFAS**

**“Artículo 5.- Principios aplicables al cálculo de los costos asociados con la provisión de los servicios de telecomunicaciones”**

*Estos costos se calculan con sujeción a los siguientes principios básicos:*

(...)

- b. *El costo promedio ponderado del capital (CPPC) se calcula, como su nombre lo indica, como el promedio ponderado del costo de la deuda y del costo del capital propio. Para su estimación se utiliza la siguiente expresión:*

$$CPPC = K_e \cdot \frac{E}{E+D} + K_d \cdot (1-t) \cdot \frac{D}{E+D} \quad (\text{Ecuación 1})$$

(...)

En seguimiento a los enfoques explicados en el primer párrafo de este apartado, el costo promedio ponderado del capital o la tasa requerida de retorno de capital, tal y como está enfocada en la legislación costarricense, sería la rentabilidad mínima con la que las empresas operadores/proveedores de telecomunicaciones estarían dispuestos a realizar inversiones para continuar brindando servicios. Es decir, el objetivo de incluir el costo del capital dentro de la determinación de los precios y tarifas del sector telecomunicaciones es asegurar que las empresas reguladas puedan alcanzar un retorno suficiente para recuperar el capital empleado en la producción de los servicios brindados. Lo anterior, en el entendido que dichos precios deben estar orientados a costos en incluir una utilidad media razonable, ello en cumplimiento de la normativa.

En este informe se presenta la metodología y el resultado de la actualización de la tasa requerida de retorno de capital de la industria de telecomunicaciones que la Sutel actualizará por quinta vez. Asimismo, esta tasa será la que la institución utilice para la estimación de los cargos mayoristas de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones y demás reglamentos.

Al igual que en los procesos anteriores se trabaja con datos a septiembre y diciembre del año 2018 (dependiendo del cierre fiscal de las empresas). Lo anterior a partir de información disponible, enviada por los operadores y proveedores del mercado, solicitada mediante diversos oficios y declarada

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

confidencial por este Consejo.

Adicionalmente, en el artículo número 35 de la Ley del Fortalecimiento y Modernización de las entidades públicas del Sector de Telecomunicaciones, se establece que la información que el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y sus empresas obtengan de sus usuarios y clientes será de carácter confidencial y solo podrá ser utilizada y compartida entre el ICE y sus empresas, por lo que es calificada por estas como secreto industrial, comercial o económico, cuando, por motivos estratégicos, comerciales y de competencia, no resulte conveniente su divulgación a terceros.

**2. Metodología**

Para efectos de este análisis se parte de que la tasa requerida de retorno del capital o costo promedio ponderado del capital (CPPC) se define como la tasa determinada por la Sutel que mide el costo de capital de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, entendido éste como una media ponderada entre el costo de la proporción de recursos propios (patrimonio) y el costo de la proporción de recursos ajenos (deuda).

De esta forma la tasa de retorno de la industria definida en el artículo 9 inciso b) del Reglamento de Precios y Tarifas, corresponde al costo promedio ponderado del capital. La metodología que se utiliza para la estimación de dicha tasa es la correspondiente al WACC (*Weighted Average Cost of Capital*, WACC por sus siglas en inglés). El Costo promedio ponderado de capital es el costo de las fuentes de capital que se utilizaron para financiar los activos estructurales (permanentes o de largo plazo), entendidas estas fuentes en su forma más amplia posible, lo que sería el costo del capital propio y el promedio ponderado del costo de la deuda que tiene un costo financiero.

El WACC constituye una de las metodologías más empleadas para el cálculo del Costo promedio ponderado de capital, a tal grado que es generalmente aceptada por la comunidad financiera, la industria y los reguladores.

La expresión algebraica empleada para calcular dichos costos es la siguiente:

$$CPPC = K_e \cdot \frac{E}{E+D} + K_d \cdot \frac{D}{E+D} \cdot (1-t), \text{ donde:}$$

*K<sub>e</sub>*: Costo de los fondos propios es decir el costo del patrimonio

*K<sub>d</sub>*: Costo financiero de la deuda financiera antes de impuestos, determinada a partir del cálculo del costo promedio (tasas de interés) del endeudamiento de los operadores de telecomunicaciones que brindan el servicio respectivo

*E*: Valor de los fondos propios, que corresponde al valor del capital (patrimonio) de los operadores de telecomunicaciones que brindan el servicio respectivo

*D*: Valor de la deuda financiera que corresponde al pasivo que tiene un costo financiero para los operadores de telecomunicaciones que brindan el servicio respectivo

*t*: Tasa impositiva

Para el desarrollo de esa metodología es importante destacar los siguientes aspectos:

- La deuda o pasivo que no tiene costo financiero no debe ser tomada en cuenta para el cálculo de D. Como ejemplo de esta deuda que no debe considerarse se pueden mencionar los salarios, las cuentas e impuestos por pagar, entre otros<sup>2</sup>.
- Si existen diversos costos financieros en la deuda, se obtiene un promedio ponderado para efectos

<sup>2</sup> <https://gestion.pe/blog/deregresoalobasico/2016/02/el-costo-promedio-ponderado-de-capital-wacc.html>

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

de determinar el valor de  $K_d$ .

En los puntos siguientes se detallan, por separado, cada uno de los componentes del CPPC, así como los cálculos que se llevaron a cabo para obtener el resultado final del CPPC del sector de telecomunicaciones de Costa Rica.

Dentro de la información para realizar el cálculo se consideró la información remitida por los operadores del mercado costarricense<sup>3</sup>. Además, se consideró información correspondiente a las compañías y firmas que operan a nivel internacional, particularmente en el mercado de telecomunicaciones de Estados Unidos y que cotizaron en bolsa durante el año 2018. Cabe resaltar que la información que se toma de fuentes externas es la que corresponde a variables que deben estimarse con datos históricos de los cuales no se dispone ni se tiene acceso para la industria nacional (beta, retornos históricos de las compañías y del mercado, riesgo país), así como condiciones específicas (participación en la Bolsa Nacional de Valores), que actualmente no presentan las empresas de la industria de telecomunicaciones nacional<sup>4</sup>.

### **2.1 Costo de los fondos propios, rentabilidad requerida por los accionistas ( $K_e$ )**

El costo de los fondos propios o el costo del patrimonio también conocido como el costo del capital accionario, es decir, lo que cuesta financiar los recursos provenientes de los accionistas, o lo que sería la tasa de retorno que exige el accionista para el riesgo que implica la inversión, corresponde a una tasa que refleja el retorno que es requerido para atraer inversionistas, considerando que estos renuncian a otras oportunidades de inversión, es decir, enfrentan otros costos de oportunidad con diferentes rendimientos.

Se han desarrollado distintos enfoques para calcular el costo del capital accionario, siendo el modelo de valoración de activos de capital (*capital asset pricing model, CAPM*) el más empleado para este propósito por ser un modelo de valoración del precio de los activos financieros.

En este modelo el riesgo sistémico es función de los retornos de la empresa y el retorno del mercado total. Este modelo no compensa a los inversionistas de la compañía por riesgos específicos, sino solamente por el riesgo sistémico.

El riesgo sistémico es el riesgo de contagio que se produce en una crisis financiera como consecuencia de su concentración en un determinado sector de la economía pudiendo afectar directamente al resto de sectores productivos comprendidos en ésta en función de las relaciones existentes entre industrias o sectores.

El *Independent Regulators Group (IRG)*, que corresponde a una red independiente de reguladores europeos de telecomunicaciones y que es la entidad a quien hace referencia la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) en sus escritos sobre el cálculo del WACC, reconoce el uso del modelo CAPM como método de estimación del costo de los fondos propios o modelo de valoración de activos de capital, esto por la implementación relativamente simple de este modelo.

El modelo CAPM supone que el rendimiento de los fondos propios depende de una tasa libre de riesgo, más un premio por riesgo. Esta tasa debe ser ponderada por un factor beta que refleja el riesgo del activo (que está directamente relacionado a la industria a la cual pertenezca ese activo). Adicionalmente en el

---

<sup>3</sup> La información financiera necesaria se solicitó a todos los operadores del Mercado, mediante oficio 2976-SUTEL-DGM-2019 del 3 de abril del 2019. En este oficio se le solicitó a dichos operadores información financiera para realizar los cálculos del Costo promedio ponderado de capital (CPPC).

<sup>4</sup> Investigación sobre "Diseño de un modelo de estimación de retornos ajustados por riesgo" llevada a cabo por la Escuela de Administración del Instituto Tecnológico de Costa Rica (TEC) y dirigida por los doctores Manrique Hernández Ramírez y Ronald Mora Esquivel.

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

caso de los países en vías de desarrollo se puede incluir un rendimiento adicional por concepto de riesgo país.

El Modelo CAPM, trata de formular este razonamiento y considera que se puede estimar la rentabilidad de un activo a partir de la siguiente fórmula:

$$K_e = r_f + \beta \cdot [E(R_m) - r_f] + \text{Riesgo país}$$

*K<sub>e</sub>*: Costo de los fondos propios (Tasa de rentabilidad esperada de un activo concreto)

*r<sub>f</sub>*: Tasa libre de riesgo o rentabilidad del activo sin riesgo. Para su determinación se buscan activos de menor riesgo. En escenarios de normalidad estos activos son los de deuda pública.

*β*: Beta de un activo financiero, es la medida de la sensibilidad del activo respecto a su mercado.

*E(R<sub>m</sub>)*: Tasa de rentabilidad esperada del mercado en que se cotiza el activo.

*Riesgo país*: Medición de la eventualidad de que el país incumpla sus obligaciones crediticias con algún acreedor extranjero, por razones fuera de los riesgos usuales que surgen de cualquier relación financiera. Se obtiene a partir de estimaciones realizadas por entidades internacionales especializadas.

Alternativamente la rentabilidad requerida para los fondos propios puede ser determinada a partir del cálculo del promedio simple de las rentabilidades que obtienen los operadores de telecomunicaciones que brindan el servicio respectivo en el período fiscal previo al año en el cual se realiza la correspondiente revisión de precios o tarifas mayoristas y/o minoristas.

A continuación, se detallan los elementos para la estimación del rendimiento de los fondos propios (*K<sub>e</sub>*), a partir de información suministrada por los operadores de telecomunicaciones y por información obtenida en diferentes fuentes según se indica en cada apartado.

### 2.1.1. Tasa libre de riesgo (*r<sub>f</sub>*)

La tasa libre de riesgo es el rendimiento esperado de un activo que se considera que no tiene riesgo del todo, es decir, que cumple dos condiciones: primero, no tiene riesgo de crédito y segundo no existe incertidumbre respecto a las tasas de reinversión sobre el mismo. La mayoría de los escritos en este tema establecen que para que un activo sea considerado libre de riesgo el rendimiento efectivo tiene que ser igual al rendimiento esperado. De esta forma no existirán desviaciones alrededor del rendimiento esperado.

Usualmente los bonos del gobierno de los Estados Unidos son considerados como los instrumentos libres de riesgo de un mercado, pues en toda su historia esta entidad no ha incurrido en falta de pago a los inversionistas, lo cual lleva a suponer que se considera como nula la posibilidad de que dicha entidad no cancele sus deudas.

El *Independent Regulators Group* IRG indica que el mercado más apropiado en la definición de la tasa libre de riesgo debería estar confinado al mercado doméstico, sin embargo, el rendimiento de los bonos de otros gobiernos también puede emplearse como *proxy* de la tasa libre de riesgo.

En este caso, y con base en la fuente de información que provee el Banco Central de Costa Rica, en la sección de Indicadores Económicos para el apartado de Tasas de interés internacionales se consultaron las Tasas del Tesoro de Estado Unidos en el periodo comprendido desde el primero de enero del 2009 al 31 de diciembre del 2018. Esta información se encuentra disponible en la siguiente página electrónica:

<https://gee.bccr.fi.cr/indicadoreseconomicos/Cuadros/frmVerCatCuadro.aspx?CodCuadro=677&Idioma=1&FecInicial=2009/01/01&FecFinal=2018/12/31&Filtro=0>, específicamente se utiliza el valor de la nota del

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

tesoro a 10 años como variable proxy.

Considerando los datos de este instrumento se toma su valor durante un periodo de 10 años (desde el primero de enero del 2009 al 31 de diciembre del 2018) y se calcula el valor promedio, o promedio aritmético durante ese periodo. El resultado de esta operación fue 2,13%, dato que será utilizado en el modelo CAMP como tasa libre de riesgo.

**2.1.2. Beta ( $\beta$ )**

El coeficiente beta mide el riesgo de un título valor. Indica por lo tanto la sensibilidad del valor en activos de una empresa respecto a la economía en general. Corresponde a una medida del riesgo sistemático de un activo particular. Este se obtiene a partir de estimaciones realizadas por entidades internacionales especializadas.

En otras palabras, este coeficiente indica la capacidad de respuesta del rendimiento de una acción ante el riesgo sistémico, el cual fue definido en párrafos anteriores como el riesgo de contagio que se produce en una crisis financiera como consecuencia de su concentración de las inversiones en un determinado sector de la economía, pudiendo afectar directamente al resto de sectores productivos comprendidos en ésta.

El coeficiente beta de una industria determinada mide el riesgo de la volatilidad esperada de un grupo de empresas que forman un segmento del mercado específico con respecto al mercado en su conjunto. Una beta menor a uno indica que dicha industria tiene un riesgo específico menor y por lo tanto una rentabilidad menor que el rendimiento del mercado en su conjunto. Una beta mayor a uno indica un riesgo específico mayor y una rentabilidad mayor al de un portafolio diversificado.

Las betas usualmente se obtienen a través del análisis de regresión partiendo de datos históricos de la relación entre los retornos de la compañía y los retornos del mercado. Esto implica que estimar una Beta resulta en un proceso complejo. Requiere que el mercado tenga ciertas características para realizar los diferentes cálculos y pruebas que permitan realizar un proceso de regresión exitoso. Para ello es necesario recolectar información sobre estas empresas (rendimientos, deuda, capitalización y tasa impositiva) y derivar una beta desapalancada, misma que posteriormente se apalancará con los datos de la deuda, el patrimonio y la tasa impositiva de la empresa regulada, lo anterior para obtener una nueva beta apalancada que se le aplicará a la empresa analizada. Esto, claro está para el caso de una empresa. En el caso de un mercado se requeriría la información para la totalidad de las empresas asociadas al servicio o mercado que se analice, lo cual eleva aún más el grado de dificultad del proceso. En Costa Rica no se dispone de información referente a empresas de telecomunicaciones cuyas acciones se hayan cotizado en una bolsa de valores durante un periodo suficiente de acuerdo con la literatura sobre este tipo de estimaciones, es por ello que no resulta factible la determinación de la beta correspondiente al mercado nacional con el método señalado anteriormente.

En ese sentido, la recomendación dada por la IRG es que cuando no es posible estimar la beta de una empresa, ya que ésta no cotiza en el mercado, se pueden emplear dos opciones alternativas para escoger una beta. La primera opción consiste en construir una cesta de empresas del sector para hacer un promedio de ellas, para lo cual se requiere recolectar información sobre estas empresas (rendimientos, deuda, capitalización y tasa impositiva) y derivar una beta desapalancada (sin la estructura de deuda), misma que posteriormente se apalancará (con el promedio de la estructura de deuda de los operadores que mantienen deuda con costo financiero), con los datos de la deuda, el patrimonio y la tasa impositiva de la empresa regulada, lo anterior para obtener una nueva beta apalancada que se le aplicará a la empresa

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

analizada<sup>5</sup>.

La segunda opción consiste en utilizar como *proxy* la beta de otra compañía preferiblemente del mismo tamaño.

Con base en las recomendaciones dadas por la IRG, para efecto de los cálculos que se realizan en este informe, resulta necesario recurrir a estimaciones realizadas por entidades internacionales, por lo tanto, se utiliza como variable *proxy* la beta desapalancada de la industria de los servicios de telecomunicaciones. Posteriormente y siguiendo la misma recomendación del IRG, se procede a apalancar esta beta con los datos promedio para Costa Rica de la deuda y el patrimonio que las empresas reguladas brindaron a la SUTEL, así como la tasa impositiva respectiva.

De esta forma la beta sectorial del servicio de telecomunicaciones del periodo 2018 se toma a partir de lo indicado en las Betas Damodaran<sup>6</sup> debido a que los datos brindados por las empresas fueron a diciembre o septiembre del año 2018 (dependiendo del cierre fiscal que mantengan).

Según la información que se presenta en la página<sup>7</sup>:

[http://pages.stern.nyu.edu/~adamodar/New\\_Home\\_Page/datafile/Betas.html](http://pages.stern.nyu.edu/~adamodar/New_Home_Page/datafile/Betas.html), en consulta hecha en el mes de diciembre del 2019, la beta desapalancada de los servicios de telecomunicaciones para Estados Unidos calculada con datos del periodo 2018 es de 0,73 (Ver Anexo N°1). Una vez que se tiene este dato se procede a estimar la beta apalancada teniendo en cuenta la información remitida por los operadores y proveedores de telecomunicaciones respecto a la estructura del endeudamiento que tiene asociado una tasa de interés y patrimonio correspondientes.

Considerando el promedio del endeudamiento (que tiene un costo financiero) y el patrimonio reportado por los operadores y proveedores de telecomunicaciones se procede a estimar la beta apalancada lo cual da como resultado 0,86<sup>8</sup>.

### 2.1.3. Prima de riesgo del mercado [E (r<sub>m</sub>) - r<sub>f</sub>]

El rendimiento esperado del mercado es la suma de la tasa libre de riesgo más alguna compensación o prima, por el riesgo inherente al portafolio del mercado. Es decir, la prima del mercado es la diferencia entre el rendimiento esperado sobre el portafolio de mercado y la tasa libre de riesgo. Esta diferencia también se conoce como el rendimiento de mercado excedente esperado.

Para determinar la prima por riesgo de mercado se pueden emplear varios enfoques: uno *ex-post*, basado en retornos históricos y; otro *ex-ante*, basado en consideraciones a futuro a partir de la aplicación de un *benchmarking*, encuestas u otros mecanismos.

Dado lo anterior, la prima de mercado es estimada considerando el diferencial histórico entre los retornos obtenidos en el mercado de renta variable (Índice accionario de Costa Rica) y en activos libres de riesgo,

<sup>5</sup> La relación entre la beta apalancada por el riesgo financiero y la beta desapalancada de una empresa está dada por la ecuación:

$$\beta_A = \beta_D \left[ 1 + \frac{D(1-t)}{E} \right]$$

<sup>6</sup> Damodaran es un profesor de finanzas de la Universidad de Nueva York considerado una autoridad en finanzas corporativas y valoración de acciones. Anualmente ofrece una lista con las Betas correspondientes a cada sector en función de la ubicación de las compañías (Europa, EE. UU.).

<sup>7</sup> Se utiliza la beta de los servicios de telecomunicaciones para Estados Unidos. La consulta se hizo en el mes de diciembre del 2019, y la fuente utilizada fue [http://pages.stern.nyu.edu/~adamodar/New\\_Home\\_Page/datafile/Betas.html](http://pages.stern.nyu.edu/~adamodar/New_Home_Page/datafile/Betas.html). (Ver anexo N° 1 de este informe).

<sup>8</sup> Se utiliza la fórmula de la Beta apalancada

$$\beta_A = \beta_D \left[ 1 + \frac{D(1-t)}{E} \right]$$

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
25 de junio del 2020

conforme al siguiente procedimiento:

- La rentabilidad del mercado nacional se calcularía tomando la variación mensual que muestra el índice accionario de la Bolsa Nacional de Valores de Costa Rica de los últimos 10 años.
- En cuanto a los activos libre de riesgo se considera la rentabilidad promedio de los bonos de Estados Unidos a 10 años emitidos en el 2018 y cuyo vencimiento será en el 2028. Las condiciones de estos bonos se conocen cuando éstos salen al mercado por primera vez, bajo el supuesto que estos no se transan en el mercado secundario, por lo que se mantienen hasta su vencimiento. De esta forma la rentabilidad a futuro es la misma en los próximos 10 años, puesto que vence en noviembre de 2028.
- Mediante la información de rendimientos indicados en Bloomberg<sup>9</sup> para los siguientes bonos, se determinó el rendimiento promedio anual y se divide este resultado entre 12 para obtener un rendimiento promedio mensual.

**Cuadro N°1. Costa Rica:**

Determinación del rendimiento mensual para los Bonos del Tesoro emitidos en el 2018 y cuyo vencimiento será en el 2028

	Número de ISIN para el Bono (*)	Rendimiento (*)
Bono 1	US128285M81	3,125%
Bono 2	US128284V99	2,875%
Bono 3	US128283W81	2,750%
Bono 4	US128284N73	2,875%
Promedio anual		2,91%
Promedio mensual		0,24%

Fuente: (\*) Datos según consulta hecha en Bloomberg

- A los datos de la variación mensual que muestra el índice accionario se le resta el rendimiento promedio mensual de los bonos que se obtuvo en el punto anterior para obtener la diferencia de la rentabilidad del mercado nacional (promedio de la variación del índice accionario) respecto del promedio de la rentabilidad de los bonos de Estados Unidos a 10 años, como tasa libre de riesgo.
- Una vez obtenidos los resultados del cálculo anterior se estimaría el promedio de los resultados y se multiplicaría por 12 para obtener la prima de riesgo anual.

Cabe señalar que la utilización del método empleado para estimar la prima de riesgo del mercado considera la utilización de los bonos del tesoro emitidos en el 2018 con el objetivo de incluir componentes a futuro, dada la naturaleza de este factor y su utilidad.

Partiendo del procedimiento descrito, se obtiene que el rendimiento de mercado excedente esperado alcanza un 5,74%. Un detalle de los cálculos realizados se muestra seguidamente:

**Cuadro N°2. Costa Rica**

Determinación de la prima de riesgo a partir de las variaciones en el índice accionario de la Bolsa

<sup>9</sup> <https://www.bloomberg.com/latam/>. El servicio Bloomberg provee datos en tiempo real, noticias y análisis donde se puede consultar y analizar información financiera de los mercados en tiempo real y realizar operaciones de compra venta de activos en su plataforma electrónica.

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
 25 de junio del 2020

Nacional de Valores y la rentabilidad promedio de los Bonos del Tesoro de Estados Unidos a 10 años

Años	Fecha	Último valor índice accionario (A)	Variación % de (A)	Rendimiento mensual de los Bonos del tesoro (B)	Diferencia A-B
1	ene-09	5 931,58			
	feb-09	5 816,42	-1,94%	0,24%	-2,18%
	mar-09	4 369,14	-24,88%	0,24%	-25,12%
	abr-09	4 526,50	3,60%	0,24%	3,36%
	may-09	4 635,59	2,41%	0,24%	2,17%
	jun-09	4 410,61	-4,85%	0,24%	-5,10%
	jul-09	4 502,38	2,08%	0,24%	1,84%
	ago-09	4 671,12	3,75%	0,24%	3,51%
	sep-09	4 698,33	0,58%	0,24%	0,34%
	oct-09	4 767,31	1,47%	0,24%	1,23%
	nov-09	4 455,57	-6,54%	0,24%	-6,78%
	dic-09	5 314,10	19,27%	0,24%	19,03%
2	ene-10	5 565,68	4,73%	0,24%	4,49%
	feb-10	5 558,53	-0,13%	0,24%	-0,37%
	mar-10	5 210,83	-6,26%	0,24%	-6,50%
	abr-10	5 078,81	-2,53%	0,24%	-2,78%
	may-10	4 957,02	-2,40%	0,24%	-2,64%
	jun-10	5 144,20	3,78%	0,24%	3,53%
	jul-10	5 140,51	-0,07%	0,24%	-0,31%
	ago-10	4 933,43	-4,03%	0,24%	-4,27%
	sep-10	4 895,59	-0,77%	0,24%	-1,01%
	oct-10	4 821,30	-1,52%	0,24%	-1,76%
	nov-10	4 728,22	-1,93%	0,24%	-2,17%
	dic-10	4 687,98	-0,85%	0,24%	-1,09%
3	ene-11	4 711,22	0,50%	0,24%	0,25%
	feb-11	4 633,30	-1,65%	0,24%	-1,90%
	mar-11	4 537,45	-2,07%	0,24%	-2,31%
	abr-11	4 572,41	0,77%	0,24%	0,53%
	may-11	5 535,77	21,07%	0,24%	20,83%
	jun-11	5 777,34	4,36%	0,24%	4,12%
	jul-11	5 892,00	1,98%	0,24%	1,74%
	ago-11	5 795,36	-1,64%	0,24%	-1,88%
	sep-11	5 763,64	-0,55%	0,24%	-0,79%
	oct-11	5 663,37	-1,74%	0,24%	-1,98%
	nov-11	5 426,53	-4,18%	0,24%	-4,42%
	dic-11	5 143,60	-5,21%	0,24%	-5,46%
4	ene-12	5 809,91	12,95%	0,24%	12,71%
	feb-12	5 566,33	-4,19%	0,24%	-4,43%
	mar-12	5 476,24	-1,62%	0,24%	-1,86%
	abr-12	5 463,19	-0,24%	0,24%	-0,48%
	may-12	5 458,35	-0,09%	0,24%	-0,33%
	jun-12	5 302,21	-2,86%	0,24%	-3,10%
	jul-12	5 525,66	4,21%	0,24%	3,97%
	ago-12	5 554,96	0,53%	0,24%	0,29%
	sep-12	5 589,69	0,63%	0,24%	0,38%
	oct-12	5 707,76	2,11%	0,24%	1,87%
	nov-12	5 662,24	-0,80%	0,24%	-1,04%
	dic-12	5 679,53	0,31%	0,24%	0,06%
5	ene-13	6 088,61	7,20%	0,24%	6,96%
	feb-13	6 766,03	11,13%	0,24%	10,88%
	mar-13	7 348,00	8,60%	0,24%	8,36%
	abr-13	7 346,00	-0,03%	0,24%	-0,27%

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
 25 de junio del 2020

Años	Fecha	Último valor índice accionario (A)	Variación % de (A)	Rendimiento mensual de los Bonos del tesoro (B)	Diferencia A-B
6	may-13	7 346,00	0,00%	0,24%	-0,24%
	jun-13	7 346,00	0,00%	0,24%	-0,24%
	jul-13	7 346,00	0,00%	0,24%	-0,24%
	ago-13	7 346,00	0,00%	0,24%	-0,24%
	sep-13	7 346,00	0,00%	0,24%	-0,24%
	oct-13	7 346,00	0,00%	0,24%	-0,24%
	nov-13	9 442,51	28,54%	0,24%	-0,24%
6	dic-13	9 840,08	4,21%	0,24%	28,30%
	ene-14	10 209,79	3,76%	0,24%	3,97%
	feb-14	10 213,75	0,04%	0,24%	3,52%
	mar-14	10 066,02	-1,45%	0,24%	-0,20%
	abr-14	10 099,06	0,33%	0,24%	-1,69%
	may-14	11 673,24	15,59%	0,24%	0,09%
	jun-14	10 811,86	-7,38%	0,24%	15,35%
	jul-14	10 752,65	-0,55%	0,24%	-7,62%
	ago-14	10 820,75	0,63%	0,24%	-0,79%
	sep-14	11 145,73	3,00%	0,24%	0,39%
	oct-14	11 114,26	-0,28%	0,24%	2,76%
	nov-14	11 110,08	-0,04%	0,24%	-0,52%
dic-14	11 042,63	-0,61%	0,24%	-0,28%	
7	ene-15	10 912,54	-1,18%	0,24%	-0,85%
	feb-15	10 873,63	-0,36%	0,24%	-1,42%
	mar-15	10 923,33	0,46%	0,24%	-0,60%
	abr-15	10 629,27	-2,69%	0,24%	0,21%
	may-15	10 650,96	0,20%	0,24%	-2,93%
	jun-15	10 619,32	-0,30%	0,24%	-0,04%
	jul-15	10 558,06	-0,58%	0,24%	-0,54%
	ago-15	10 541,97	-0,15%	0,24%	-0,82%
	sep-15	10 381,08	-1,53%	0,24%	-0,39%
	oct-15	10 131,42	-2,40%	0,24%	-1,77%
	nov-15	10 028,49	-1,02%	0,24%	-2,65%
	dic-15	10 047,21	0,19%	0,24%	-1,26%
8	ene-16	10 860,71	8,10%	0,24%	-0,06%
	feb-16	11 023,78	1,50%	0,24%	7,85%
	mar-16	11 187,86	1,49%	0,24%	1,26%
	abr-16	11 459,96	2,43%	0,24%	1,25%
	may-16	11 642,06	1,59%	0,24%	2,19%
	jun-16	11 639,81	-0,02%	0,24%	1,35%
	jul-16	11 636,30	-0,03%	0,24%	-0,26%
	ago-16	12 040,46	3,47%	0,24%	-0,27%
	sep-16	14 502,54	20,45%	0,24%	3,23%
	oct-16	14 593,95	0,63%	0,24%	20,21%
	nov-16	14 451,43	-0,98%	0,24%	0,39%
	dic-16	14 318,80	-0,92%	0,24%	-1,22%
9	ene-17	14 620,49	2,11%	0,24%	-1,16%
	feb-17	14 679,99	0,41%	0,24%	1,86%
	mar-17	14 393,74	-1,95%	0,24%	0,16%
	abr-17	14 748,97	2,47%	0,24%	-2,19%
	may-17	14 829,03	0,54%	0,24%	2,23%
	jun-17	14 773,97	-0,37%	0,24%	0,30%
	jul-17	14 755,54	-0,12%	0,24%	-0,61%
	ago-17	14 738,41	-0,12%	0,24%	-0,37%
	sep-17	14 701,02	-0,25%	0,24%	-0,36%
	oct-17	14 556,89	-0,98%	0,24%	-0,50%

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
 25 de junio del 2020

Años	Fecha	Último valor índice accionario (A)	Variación % de (A)	Rendimiento mensual de los Bonos del tesoro (B)	Diferencia A-B
10	nov-17	14 596,78	0,27%	0,24%	0,03%
	dic-17	14 613,78	0,12%	0,24%	-0,13%
	ene-18	13 551,83	-7,27%	0,24%	-7,51%
	feb-18	13 373,82	-1,31%	0,24%	-1,56%
	mar-18	13 893,88	3,89%	0,24%	3,65%
	abr-18	13 662,33	-1,67%	0,24%	-1,91%
	may-18	12 893,04	-5,63%	0,24%	-5,87%
	jun-18	12 805,13	-0,68%	0,24%	-0,92%
	jul-18	12 872,18	0,52%	0,24%	0,28%
	ago-18	12 324,91	-4,25%	0,24%	-4,49%
	sep-18	12 289,91	-0,28%	0,24%	-0,53%
	oct-18	11 993,74	-2,41%	0,24%	-2,65%
	nov-18	11 705,40	-2,40%	0,24%	-2,65%
	dic-18	11 533,71	-1,47%	0,24%	-1,71%
Promedio mensual					0,48%
Promedio anual					5,74%

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos obtenidos <https://es.investing.com> para el índice accionario de la Bolsa Nacional de Valores y en Blomberg con respecto a la rentabilidad promedio de los Bonos del Tesoro de Estados Unidos a 10 años

**2.1.4. Tasa de riesgo país**

Si bien la estructura tradicional del modelo CAPM no incorpora el riesgo país, debe tenerse en cuenta que tal omisión se justifica porque el modelo fue elaborado para empresas que operan en mercados desarrollados. Por tanto, se sugiere que para la valoración de empresas y sectores que operan en mercados emergentes se emplee una corrección por riesgo país.

Al respecto Apoteker<sup>10</sup> indica que en los países industrializados los insumos necesarios para calcular el costo del capital están relacionados sólo con la tasa libre de riesgo y la prima por riesgo de mercado, sin embargo, esta situación es diferente en los países emergentes por la existencia de un riesgo país específico, que no está relacionado por sí mismo con la compañía o sector analizado.

Por esa razón, el cálculo del costo de capital accionario en una empresa ubicada en un país emergente no se puede limitar a la definición tradicional del modelo, sino que adicionalmente debe incluir un costo o riesgo asociado a pérdidas potenciales de los fondos invertidos en ese país, donde el ambiente económico global es más riesgoso. La naturaleza del riesgo país incluye el riesgo asociado con factores macroeconómicos, macro financieros y políticos.

El porcentaje estimado por la fuente consultada<sup>11</sup> es de 6,25%.

**2.1.5. Cálculo del costo de los fondos propios, rentabilidad requerida por los accionistas (Ke)**

A partir de los datos que se han obtenido en los cálculos y fuentes consultadas según lo indicado en los párrafos anteriores, se determina el rendimiento de los fondos propios a través de la aplicación de la fórmula respectiva:

$$K_e = r_f + \beta \cdot [E(R_m) - r_f] + \text{Riesgo país}$$

<sup>10</sup> Apoteker, T. (2006). *Cost of capital in emerging markets*. Applied Economic & Financial Research

<sup>11</sup> Fuente: <http://pages.stern.nyu.edu/~adamodar/>. Data Archives and Risk Premiums for Other Markets 1/19, consultada el 20 de noviembre del 2019. Cabe señalar que estos datos se actualizan de manera recurrente por lo que es normal que al realizar una nueva consulta se den algunas diferencias marginales.

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
25 de junio del 2020

$r_f = 2,13\%$  Tasa libre de riesgo  
 $\beta_a = 0,86$  Beta apalancada  
 $E(R_m) - r_f = 5,74\%$  Prima de riesgo  
 Riesgo país = 6,25%  
 $K_e = 13,34\%$

**2.2 Estructura financiera, ponderador (D/E+D) y (E/E+D)**

El segundo ponderador empleado en la fórmula del CPPC es (D/E+D), lo cual muestra la proporción que representa el valor de la deuda "D" (pasivo con costo financiero), sobre la sumatoria de los fondos propios "E" (patrimonio) más el valor de la deuda financiera "D". Hay diversas formas de determinar esta razón, a saber, a partir de:

- Valor en libros: se usa el valor contable de la deuda financiera (pasivo con costo financiero) y el valor contable del patrimonio
- Valor de mercado: se calcula sobre la base del valor de mercado observado del patrimonio y de la deuda.
- Endeudamiento óptimo o eficiente: se basa en la definición de una estructura de capital óptima definida por el regulador.

El referido *Independent Regulators Group*, en lo relativo al cálculo del WACC, reconoce que para determinar la razón de endeudamiento se pueden emplear cualquiera de las tres metodologías anteriores.

En este caso, haciendo uso de la información remitida por los operadores es factible determinar la proporción promedio del endeudamiento dentro de la inversión total realizada por cada uno de esos operadores. De la información obtenida, se procedió a eliminar aquellos datos que corresponden a empresas que muestran patrimonios negativos como resultado de pérdidas acumuladas en las que se incurrió durante períodos anteriores.

El cálculo correspondiente, efectuado utilizando los datos del año fiscal 2018, es indicativo de que en promedio el endeudamiento con costo financiero de los operadores representa el 33,07% de la sumatoria del patrimonio de la empresa más ese endeudamiento. Las cifras respectivas se muestran en el siguiente cuadro:

**Cuadro N°3. Costa Rica:**

Deuda de los operadores de Telecomunicaciones como proporción de la inversión del periodo 2018 (cifras en colones)

Empresa	Deuda con costo financiero (D)	Patrimonio al final año 2018 (E)	Proporción deuda/inversión total [D/(D+E)]
2	78 926 761,50	1 532 922 954,00	4,90%
5	2 141 125 000,00	2 665 190 454,00	44,55%
13	74 131 026,00	116 397 486,00	38,91%
19	35 550 225,25	44 708 921,00	44,29%
22	95 866 572,22	5 241 040 118,00	1,80%
28	3 063 170,00	139 345 860 000,00	0,00%
36	41 269 814,00	97 935 128,00	29,65%
42	76 401 942,00	1 321 050 903,00	5,47%
45	4 642 019 000	4 012 980 000	53,63%
52	2 548 219 394	5 529 384 164	31,55%
60	73 696 863	164 790 376	30,90%
65	23 795 852	522 494 859	4,36%
69	565 444 051	753 481 171	42,87%
70	23 795 852	1 379 086 194	1,70%
74	174 423 000 000	892 095 000 000	16,35%

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
 25 de junio del 2020

Empresa	Deuda con costo financiero (D)	Patrimonio al final año 2018 (E)	Proporción deuda/inversión total [D/(D+E)]
83	98 160 777,00	438 848 485,00	18,28%
86	140 255 376,00	201 100 000,00	41,09%
110	8 386 058	65 491 974	11,35%
119	8 401 715 972	17 135 753 656	32,90%
121	52 897 322 581	85 576 716 416	38,20%
122	75 629 662 500	74 186 800 000	50,48%
124	2 582 793 194	102 909 334	96,17%
126	1 051 049 554	5 144 462 864	16,96%
129	1 247 409 227	110 436 908	91,87%
130	9 865 793	2 698 251	78,52%
Promedio			33,07%

Fuente: Elaboración propia a partir de información suministrada por los operadores

De forma similar se puede determinar el primer ponderador de la fórmula  $(E/E+D)$ , el cual calcula la proporción de los fondos propios (Patrimonio) sobre la sumatoria de los fondos propios "E" (patrimonio) más el valor de la deuda financiera "D", obteniéndose un resultado de 66,93%. En el siguiente cuadro se presentan las cifras:

**Cuadro N° 4. Costa Rica:**

Patrimonio de los operadores de Telecomunicaciones como proporción de la inversión del periodo 2018 (cifras en colones)

Empresa	Deuda con (costo financiero) (D)	Patrimonio al final año 2018 (E)	Proporción deuda/inversión total [E/(E+D)]
2	78 926 761,50	1 532 922 954,00	95,10%
5	2 141 125 000,00	2 665 190 454,00	55,45%
13	74 131 026,00	116 397 486,00	61,09%
19	35 550 225,25	44 708 921,00	55,71%
22	95 866 572,22	5 241 040 118,00	98,20%
28	3 063 170,00	139 345 860 000,00	100,00%
36	41 269 814,00	97 935 128,00	70,35%
42	76 401 942,00	1 321 050 903,00	94,53%
45	4 642 019 000	4 012 980 000	46,37%
52	2 548 219 394	5 529 384 164	68,45%
60	73 696 863	164 790 376	69,10%
65	23 795 852	522 494 859	95,64%
69	565 444 051	753 481 171	57,13%
70	23 795 852	1 379 086 194	98,30%
74	174 423 000 000	892 095 000 000	83,65%
83	98 160 777,00	438 848 485,00	81,72%
86	140 255 376,00	201 100 000,00	58,91%
110	8 386 058	65 491 974	88,65%
119	8 401 715 972	17 135 753 656	67,10%
121	52 897 322 581	85 576 716 416	61,80%
122	75 629 662 500	74 186 800 000	49,52%
124	2 582 793 194	102 909 334	3,83%
126	1 051 049 554	5 144 462 864	83,04%
129	1 247 409 227	110 436 908	8,13%
130	9 865 793	2 698 251	21,48%
Promedio			66,93%

Fuente: Elaboración propia a partir de información suministrada por los operadores

**2.3 Costo de la deuda (Kd)**

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

El IRG ha indicado que el costo de la deuda refleja el costo en que incurre la compañía al obtener capital para financiar su actividad, tanto de instituciones financieras como a través de préstamos de otro tipo de compañías. Corresponde al promedio ponderado del costo de los préstamos de largo plazo de la compañía.

Es decir, para efectos de cálculo, tradicionalmente se tiene que el coste de la deuda de la empresa es el rendimiento al vencimiento de dicha deuda, ya que ese rendimiento al vencimiento es una estimación bastante precisa del costo de la deuda de la empresa cuando la calificación de esa deuda es elevada y la misma no es redimible ni convertible<sup>12</sup>.

Recurriendo de nuevo a la información remitida por los operadores de telecomunicaciones, resulta posible el cálculo de dicho costo de deuda. No obstante, es necesario tomar en cuenta lo siguiente:

- Dentro del requerimiento de información remitido se les solicitó a los operadores detallar el monto del respectivo endeudamiento, incluyendo las tasas de interés correspondientes.
- El número de operadores que brindaron dicha información fue bajo.
- En algunos casos los operadores tenían varias deudas.
- Considerando los operadores que brindaron información sobre las tasas de interés que pagan por su carga financiera se procedió a determinar el promedio del costo de los préstamos de largo plazo de las empresas.
- En la información remitida por 11 operadores se determinó que su deuda con costo financiero era en moneda extranjera, específicamente en dólares estadounidenses. Por lo tanto, a esta misma cantidad de empresas, se procedió a realizar el ajuste considerando el denominado Efecto Fisher Internacional, debido a que esas deudas deben ser canceladas en moneda nacional.

El Efecto Fisher Internacional, establece que los tipos de cambio entre dos países se relacionan con sus tipos de interés. La ausencia de dicha relación permitiría obtener ganancias extraordinarias por cuanto la tasa de un mercado, en términos homogéneos, sería más baja que la del otro mercado<sup>13</sup>. Cabe señalar que el Efecto Fisher internacional expresa la relación entre la variación tipo cambio *spot* y el diferencial entre tasas de interés (interna y externa), como se muestra en la siguiente fórmula:

$$E_1 = (1 + i) / (1 + i^*) - 1, \text{ donde}$$

$E_1$  = tasa de devaluación esperada

$i$  = tasa de interés interna

$i^*$  = tasa de interés externa, en este caso el resultado de la tasa de retorno del capital de la industria de telecomunicaciones.

El valor de la tasa de interés interna ( $i$ ) puede ser determinado mediante el reordenamiento de la fórmula anterior, tal y como se muestra seguidamente:

$$\begin{aligned} (E_1 + 1) &= ((1+i) / (1 + i^*)) \\ (E_1 + 1) (1 + i^*) &= (1+i) \\ (E_1 + 1) (1 + i^*) - 1 &= i \\ E_1 + E_1 * i^* + i^* &= i \end{aligned}$$

En vista de que el cálculo de dicha tasa de interés interna requiere de una devaluación estimada, esta fue calculada considerando el promedio del tipo de cambio de compra y venta publicado por el Banco Central para el 2017 y luego el promedio del tipo de cambio de compra y venta del 2018 y luego se calcula la tasa de crecimiento entre estos dos promedios. El ejercicio anterior resultó en una tasa de crecimiento del tipo de cambio o devaluación del 2017 al 2018 de 1,66%. Este porcentaje resultante es el que se utilizó como

<sup>12</sup> Grinblatt, M. & Titman, S. (2002). *Mercados financieros y estrategia empresarial*. McGraw-Hill. Madrid, España.

<sup>13</sup> Dornbush Rudiger, Fisher Stanley y Startz Richard. *Macroeconomía* (2002). McGraw-Hill. Interamericana de España.

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
*25 de junio del 2020*

E1 para la conversión de las tasas de dólares a colones.

Teniendo en cuenta esta tasa de crecimiento al igual que las consideraciones incluidas al principio de este apartado, se calculó el costo promedio del endeudamiento del sector de telecomunicaciones, obteniéndose un costo de deuda promedio del 9,69%, tal y como se aprecia en el cuadro siguiente:

**Cuadro N°5. Costa Rica:**  
Costo del endeudamiento de las empresas de telecomunicaciones año 2018

Empresa	Tasa ponderada 2018
2	11,83%
5	8,12%
13	10,11%
19	9,65%
22	8,21%
28	11,32%
36	11,30%
42	10,62%
45	9,70%
52	6,99%
60	13,86%
65	7,76%
69	11,52%
70	7,76%
74	7,04%
83	12,29%
86	11,25%
110	9,62%
119	9,03%
121	5,97%
122	10,63%
124	9,35%
126	7,05%
129	10,31%
130	11,00%
Promedio	9,69%

**2.4 Tasa impositiva (t)**

Como parte de la estimación del CPPC y en los casos en donde se reconozca el pago de impuestos corporativos, se debe incorporar esta tasa impositiva. En Costa Rica según lo estipulado en el artículo 15, inciso a) de la Ley 7092 (Ley del Impuesto sobre la renta) este porcentaje corresponde al 30%.

Sin embargo, debe considerarse en primer término que para el caso particular del ICE el artículo 18 de la Ley 8660 (Ley de Fortalecimiento y modernización de las entidades del sector telecomunicaciones) establece que *“cuando el ICE y sus empresas actúen como operadores o proveedores, en mercados nacionales competitivos de servicios y productos de telecomunicaciones o de electricidad, estarán sujetos al pago de los impuestos sobre la renta y de ventas... Se excluye del pago del impuesto sobre la renta el servicio telefónico básico tradicional”*.

En ese sentido se considera que, con fundamento en la Ley 8660, en el caso de la telefonía fija por conmutación de circuitos siempre se debe aplicar un CPPC pre-impuestos, ya que este servicio nunca estará en competencia según lo establecido en el artículo 7 de la mencionada Ley.

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

**3. Resultados de la Tasa Requerida de Retorno del Capital o Costo promedio ponderado de capital (CPPC) para la industria de telecomunicaciones con base en información financiera de los operadores del periodo 2018**

Un resumen de los valores obtenidos de acuerdo con el análisis efectuado en los párrafos anteriores se muestra en la siguiente tabla:

Elemento	Valor
E/D+E	66,93%
D/D+E	33,07%
K <sub>d</sub>	9,69%
K <sub>e</sub>	13,34%
Tasa impositiva	30%

$$CPPC = K_e \cdot \frac{E}{E + D} + K_d \cdot \frac{D}{E + D} \cdot (1 - t)$$

Aplicando estos resultados en la fórmula del CPPC se obtienen los siguientes resultados:

CPPC	
Post impuestos	11,17%
Pre impuestos	12,13%

- VII.** Que el Consejo de la Sutel acoge los argumentos contenidos en el informe 01683-SUTEL-DGM-2020 "Informe técnico para el cálculo de Tasa requerida de retorno del capital o Costo promedio ponderado de capital (CPPC)", con datos del periodo 2018, referente a la Actualización de la tasa de retorno de capital de la industria de telecomunicaciones CPPC.
- VIII.** Que en virtud de los resultandos y considerandos que anteceden lo procedente se concluye en establecer la Tasa requerida de retorno de capital en 11,17% post impuestos y en 12,13% pre impuestos.

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones ley 8642, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto ejecutivo 34765-MINAET. La ley General de la Administración Pública Ley No6227, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No 7593 y el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

- Indicar que en el proceso de consulta pública no se recibieron observaciones con respecto a la propuesta contenida en el oficio 01683-SUTEL-DGM-2020 "Informe técnico para el cálculo de Tasa requerida de retorno del capital o Costo promedio ponderado de capital (CPPC)", con datos del periodo 2018.

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

2. Establecer la Tasa requerida de retorno de capital o Costo promedio ponderado de capital (CPPC) que se refiere la normativa en 11,17% post impuestos y en 12,13% pre impuestos y que dicha tasa actualizada deberá utilizarse en los procesos que establezcan su utilización.

Se informa que contra la presente resolución caben los recursos de reconsideración o reposición el cual se interpondrán ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y el de apelación ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, lo anterior con base en los artículos 53 inciso o) y 73 de la ley 7593), así como los numerales (Artículos 343; 345 inciso 1; 346 inciso 1) y 349, todos de la Ley 6227).

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE y PUBLÍQUESE**

**4.6. Informe sobre la inscripción del contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH) y COLUMBUS NETWORKS.**

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de inscripción del contrato de uso y acceso compartido de postería para redes de telecomunicaciones entre la Empresa Servicios Públicos de Heredia, S. A. (en adelante 8ESPH) y Columbus Networks de Costa Rica, S.R.L. Para conocer la propuesta, se da lectura al oficio 05099-SUTEL-DGM-2020, del 10 de junio del 2020, mediante el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado

El señor Herrera Cantillo explica los antecedentes de este caso, señala que luego de efectuados los estudios correspondiente al contrato conocido en esta oportunidad, se concluye que la propuesta se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la respectiva autorización.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 05099-SUTEL-DGM-2020, del 10 de junio del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 019-046-2020**

- I. Dar por recibido el oficio 05099-SUTEL-DGM-2020, del 10 de junio del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de inscripción del contrato de uso y acceso compartido de postería para redes de telecomunicaciones entre la Empresa Servicios Públicos de Heredia, S. A. (en

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

adelante 8ESPH) y Columbus Networks de Costa Rica, S.R.L.

II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-165-2020**

**“APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE  
INFRAESTRUCTURA SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA S. A.  
Y COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA, S.R.L.”**

**EXPEDIENTE E0068-STT-INT-01676-2019**

---

**RESULTANDO**

1. Que mediante oficio 09366-SUTEL-DGM-2019 del 15 de octubre de 2019, la Dirección General de Mercados, solicitó a la **EMPRESA SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA S.A.** (en adelante **ESPH**) que conforme lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, N°8642 y artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593, remitiese los contratos suscritos de Uso Compartido de Postería
2. Que el día 5 de noviembre del 2019 mediante documento de ingreso (NI-13741-2019) **ESPH** remitió a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante Sutel), el contrato de uso y acceso compartido de la postería para redes de telecomunicaciones suscrito con **PROMITEL COSTA RICA S.A.**, según se aprecia en folios 04 a 14 del expediente administrativo.
3. Que mediante la resolución RCS-106-2015 del 1 de julio del 2015, el Consejo de la Sutel dio “...por modificada la razón social del operador autorizado mediante la resolución RCS-237-2010 de las 14:30 horas del 14 de mayo de 2010 [**PROMITEL COSTA RICA S.A.**], quién modificó su razón social a **COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA S.A.** con cédula jurídica número 3-101-596133...”.
4. Que el 7 de noviembre del 2018, mediante escrito NI-11452-2018, **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.** y **COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA S.A.** notificaron a la SUTEL una solicitud de autorización de concentración para la fusión por absorción de la empresa **COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA S.A.** por parte de **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.**
5. Que mediante la resolución **RCS-408-2018** del 19 de diciembre del 2018 se resolvió la procedencia de la operación de fusión por absorción entre **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.** y **COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA S.A.**; indicándosele a las mismas que “...la transacción sometida a autorización de concentración, por su naturaleza y características, no requiere de la autorización previa de la Superintendencia de Telecomunicaciones...”, no obstante lo anterior, se indicó que “...deberán notificar a la Superintendencia de Telecomunicaciones el momento a partir del cual se realice la transacción entre ambas empresas para efectos de actualización en el Registro Nacional de Telecomunicaciones...”
6. Que mediante escrito NI-03164-2019 del 18 de marzo del 2019, **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.** notificó a la SUTEL de la ejecución efectiva de la operación de fusión por absorción entre **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.** y **COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA S.A.**
7. Que mediante oficio 02930-SUTEL-DGM-2020 del 2 de abril de 2020, la Dirección General de

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

Mercados, solicitó a la **ESPH y COLUMBUS** que conforme lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, N°8642 y artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593, remitiere los anexos referentes a las cláusulas económicas y del contrato suscrito visible a folios 15 al 16 del expediente administrativo.

8. Que el día 20 de abril del 2020 mediante documento de ingreso (NI-04957-2020) ESPH remitió a la SUTEL el anexo G, con la información solicitada mediante el oficio 02931-SUTEL-DGM-2020 visible a folios 17 al 19 del expediente administrativo.
9. Que de conformidad con el artículo 43 Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones (RUCIRP), el sábado 25 de abril del 2020 de, se publicó en la Gaceta N° 91 el respectivo edicto, visible a folio 20 del expediente administrativo.
10. Que el día 9 de junio de 2020 mediante documento de ingreso (NI-07575-2020) COLUMBUS señaló a la SUTEL que confirma la información aportada por ESPH mediante el NI-04957-2020, visible a folios 17 al 19 del expediente administrativo.
11. Que por medio del oficio 05099-SUTEL-DGM-2020 con fecha de 10 de junio del 2020, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre el contrato solicitado para inscripción.
12. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE USO COMPARTIDO.**

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la Sutel, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, de manera clara establecen que la Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que asimismo, el artículo 39 y 45 del Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones, expresamente designa a la Sutel como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de uso compartido entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 39 mencionado, indica:

*“Los propietarios o administradores con capacidad suficiente para ello, de recursos escasos y los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, convendrán entre sí las condiciones a partir de las cuales se dará el uso compartido, fijando las obligaciones y demás condiciones legales, técnicas y económicas que regirán el mismo. Los contratos suscritos deberán cumplir con las disposiciones de la Ley 7593, Ley 8642, este reglamento, planes técnicos y demás disposiciones aplicables o que se dicten al efecto, además de que deberán tener plena sujeción a la normativa de defensa de la competencia.”*

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

*El artículo 45 define lo siguiente:*

*“Una vez remitido el contrato de uso compartido por las partes y publicado el correspondiente edicto en el Diario Oficial La Gaceta, la SUTEL dispondrá de un plazo de 20 días para proceder con la revisión de contenido de forma y fondo del contrato. La SUTEL podrá ajustarlo de conformidad con lo previsto en la Ley 8642 y el presente reglamento. Una vez revisado, la SUTEL notificará a las partes las modificaciones, adiciones, o eliminación de cláusulas que deban realizarse. Las partes contarán con un plazo de 10 días hábiles para remitir mediante adenda los cambios solicitados.*

*La SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de uso compartido cuando su contenido no respete los principios, pautas u obligaciones establecidos por la legislación y reglamentación vigente.*

*En todo caso, la SUTEL podrá modificar las cláusulas que considere necesarias, para ajustar el acuerdo a lo previsto en el marco normativo vigente.”*

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la Sutel promover los *principios de competencia* en el mercado nacional de telecomunicaciones, *garantizar el acceso* de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones *razonables y no discriminatorias*, *garantizar el acceso* a las instalaciones esenciales en condiciones *equitativas y no discriminatorias*, y *evitar los abusos y las prácticas monopolísticas* por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que en este sentido, corresponde a la Sutel, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, cuando resulten contrarias al ordenamiento jurídico vigente.
- VI. Que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de uso compartido, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el *principio de libre negociación* entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VII. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:
  - a. Que en materia de uso compartido rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la Sutel en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
  - b. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.

**SEGUNDO: SOBRE EL CONTRATO DE USO COMPARTIDO REMITIDO POR LAS PARTES**

Mediante informe 05099-SUTEL-DGM-2020 con fecha de 10 de junio del 2020, la Dirección General de Mercados emitió su informe, el cual en lo que interesa indica lo siguiente:

*“ (...)*

*Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde a la Sutel verificar el contenido de los contratos de uso compartido tanto en el ámbito legal, como en el económico y técnico. En caso de que se requiera, la Sutel puede sugerir la modificación de alguno de los contenidos señalados, cuando los mismos no respeten los principios rectores en la Ley General de Telecomunicaciones, resulte necesario para garantizar el uso compartido de infraestructura para el despliegue de redes de telecomunicaciones, o bien cuando el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.*

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

**1. Sobre los aspectos económicos acordados por las partes.**

*Si bien el principio de libre negociación, impera en el proceso de negociación de los contratos de uso compartido especialmente en materia de precios, este principio no sostiene que las partes determinan “libremente” como se fijarán los precios, por el contrario el artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones sostiene que “los precios de interconexión deberán estar orientados a costos, conforme al inciso 13) del artículo 6 de esta Ley y serán negociados libremente por los operadores entre sí, con base en la metodología que establezca la Sutel...” por lo tanto las Partes deberán de tomar en cuenta la metodología que garantice transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de costos.*

*Las Partes en esta ocasión definieron el precio por alquiler de poste de acuerdo a sus pautas y criterios, en un monto de **€10,506.05** por año, no obstante es importante recordar que conforme al artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, esta Superintendencia definió y estableció la metodología DE REFERENCIA para el cálculo de los cargos por uso compartido de infraestructura de postiería mediante la resolución RCS-292-2016 del 14 de diciembre de 2016, y su modificación parcial, a través de la resolución RCS-136-2017 del 27 de abril de 2017.*

*Cabe resaltar que el contrato que remiten la ESPH data del 2012, de manera tal que las condiciones técnicas, económicas y jurídicas del contrato suscrito por las partes se encuentran ajustadas a la realidad normativa de ese momento, siendo que algunas de estas se ven desfazadas con el marco regulatorio actual, específicamente en cuanto a la emisión del RUCIRP, publicado en el Alcance N°270 del diario oficial La Gaceta N°236 del 13 de noviembre de 2017. En línea con lo anterior, no existen adendas que actualicen la relación entre las partes y ajusten las condiciones conforme las disposiciones señaladas en la normativa reglamentaria vigente.*

*De maneral tal que las condiciones técnicas, jurídicas y económicas pactadas por las partes en el contrato remitido, no podrán ser contrarias a lo establecido en el RUCIRP.*

**D. CONCLUSIONES**

*Una vez revisado el “CONTRATO DE SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE ESPACIO DELIMITADO EN INFRAESTRUCTURA DE POSTERÍA DE LA ESPH S.A.”, suscritos por **ESPH** y **COLUMBUS**, y con el fin de garantizar la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, se deberá entender que en lo contemplado en cuanto a las condiciones técnicas, jurídicas y económicas se deberá acatar lo dispuesto en del citado Reglamento.*

*En cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículo 46 del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones se recomienda al Consejo de la Sutel otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, del “CONTRATO DE SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE ESPACIO DELIMITADO EN INFRAESTRUCTURA DE POSTERÍA DE LA ESPH S.A.” visible a folios 04 a 14 y 17 a 19 del expediente administrativo **E0068-STT-INT-01676-2019**, tomando en consideración, lo dispuesto en el punto anterior en cuanto a las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que deberán ser acatadas conforme lo dispuesto en el Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones.  
(...)”*

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER** el informe 05099-SUTEL-DGM-2020 con fecha de 10 de junio del 2020, remitido por

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

la Dirección General de Mercados.

**SEGUNDO: APERCIBIR** a las partes sobre metodología para el cálculo de los cargos por uso compartido de infraestructura de postera definida en la resolución RCS-292-2016 del 14 de diciembre de 2016, y su modificación parcial, a través de la resolución RCS-136-2017 del 27 de abril de 2017.

**TERCERO: APERCIBIR** a las partes que, con el fin de garantizar la conformidad absoluta del texto contractual, con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el soporte de redes Públicas de Telecomunicaciones se deberá entender que en lo relativo a las condiciones técnicas, jurídicas y económicas, se deberá acatar lo dispuesto en el citado Reglamento.

**CUARTO: INSCRIBIR** en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el “**CONTRATO DE SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE ESPACIO DELIMITADO EN INFRAESTRUCTURA DE POSTERÍA DE LA ESPH S.A.**” visible a folios 04 a 14 y 17 a 19 del expediente administrativo **E0068-STT-INT-01676-2019**, tomando en consideración lo dispuesto en el punto anterior en cuanto a las condiciones técnicas, jurídicas y económicas.

**QUINTO: ORDENAR** la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	EMPRESA SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA S.A. y COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L., constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-042028-22/3-102-278553
Título del acuerdo:	Contrato de uso y acceso compartido de postera
Fecha de suscripción:	8 de setiembre del 2011
Plazo y fecha de validez:	1 año contado a partir de la fecha de su firma.
Fecha de aplicación efectiva:	Desde su firma
Número de anexos del contrato:	1
Número de adendas al contrato:	No tiene
Precios y servicios:	Visible anexo G
Número y fecha del acuerdo del Consejo mediante el cual se inscribe el contrato:	RCS-165-2020
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RAIRT:	Diario Oficial La Gaceta No. 91 del sábado 25 de abril del 2020
Número de expediente:	E0068-STT-INT-01676-2019

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la Sutel las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la Sutel dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE**  
**INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
*25 de junio del 2020*

**4.7. Informe sobre aval e inscripción de adenda primera al contrato de tráfico local entre CABLETICA S.A. y TELEFÓNICA.**

La Presidencia continúa con el orden del día y presenta para valoración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, en relación con la propuesta de “*Contrato de acceso e interconexión para tráfico local entre redes de telecomunicaciones suscrito entre Cabletica, S. A. y Telefónica de Costa Rica TC, S. A.*”.

Sobre el particular, se conoce el oficio 05116-SUTEL-DGM-2020, del 11 de junio del 2020, por medio del cual esa Dirección expone el tema indicado.

El señor Herrera Cantillo se refiere a los antecedentes del caso, señala que esta propuesta surge a partir de los nuevos precios establecidos en la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) de terminación en las redes móviles y la empresa procede con los ajustes correspondientes.

Detalla los resultados obtenidos de los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo, a partir de los cuales se recomienda al Consejo proceder con la respectiva autorización.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La señora Vega Barrantes consulta sobre la firmeza del tema, a lo que el señor Herrera Cantillo informa que se debe a que los contratos analizados ya están vigentes, por lo que se requiere la inscripción de los mismos ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones, para que estén a disposiciones de los operadores.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 05116-SUTEL-DGM-2020, del 11 de junio del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 020-046-2020**

- I. Dar por recibido el oficio 05116-SUTEL-DGM-2020, del 11 de junio del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe en relación con la propuesta de “*Contrato de acceso e interconexión para tráfico local entre redes de telecomunicaciones suscrito entre Cabletica, S. A. y Telefónica de Costa Rica TC, S. A.*”.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-166-2020**

**APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DE LA PRIMERA ADENDA AL CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN PARA TRÁFICO TELEFÓNICO LOCAL ENTRE REDES DE TELECOMUNICACIONES SUSCRITO ENTRE CABLETICA S.A. Y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A.**

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
25 de junio del 2020

---

**EXPEDIENTE C0831-STT-INT-01572-2018**

---

**RESULTANDO**

1. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones adoptó en su acuerdo 022-002-2019 la resolución RCS-016-2019, en la cual se inscribe en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el "Contrato de acceso e interconexión para tráfico telefónico local entre redes de telecomunicaciones" entre **CABLETICA S.A.** (en adelante **CABLETICA**) y **TELFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A.** (en adelante **TELFÓNICA**). (ver folios 120 al 127 del expediente administrativo).
2. Que mediante escrito (NI-06558-2020) recibido el 21 de mayo de 2020, **TELFÓNICA** y **CABLETICA** remiten la primera adenda al "Contrato de acceso e interconexión para tráfico telefónico local entre redes de telecomunicaciones" para el aval e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones conforme lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642.
3. Que mediante oficio 05116-SUTEL-DGM-2020 del 11 de junio del 2020, la Dirección General de Mercados rinde informe técnico respecto al análisis realizado a la primera adenda.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXION.**

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Qué asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

*"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión*

*Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.*

*Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás*

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

*condiciones que se definan reglamentariamente.*

*En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.*

*La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.*

*A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión”.*

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los *principios de competencia* en el mercado nacional de telecomunicaciones, *garantizar el acceso* de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones *razonables y no discriminatorias*, *garantizar el acceso* a las instalaciones esenciales en condiciones *equitativas y no discriminatorias*, y *evitar los abusos y las prácticas monopolísticas* por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, pues resultan contrarias al ordenamiento jurídico.
- VI. Que esta facultad de SUTEL se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:

*“Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.*

*(...)*

*e) Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetará los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes”.* (Lo resaltado es intencional)

*“Artículo 64.-Intervención de la SUTEL. La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:*

*a) Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.*

*(...) (Lo resaltado es intencional)*

- VII. Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el *principio de libre negociación* entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VIII. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.

- IX.** Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
- Implementar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
  - Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
  - Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
  - Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
  - Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.
- X.** Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con claridad lo siguiente:
- Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto, la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
  - Que, no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
  - Que la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que limiten la competencia o impidan la interoperabilidad de los servicios.

**SEGUNDO: DEL ANALISIS DE LA PRIMERA ADENDA REMITIDA AL CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN PARA TRÁFICO TELEFÓNICO LOCAL**

Es importante tomar en consideración que tal como indicaron ambas partes en los considerandos y el apartado Primero de la primera adenda remitida para aprobación, las modificaciones acordadas modifican la Sección 1 "Servicios de Interconexión de vos nacional" del Anexo C "*Precios y condiciones comerciales*". Asimismo, esta primera adenda no sustituye en su totalidad el Anexo C siendo que permanecen vigentes los precios para los servicios no variados en la adenda presentada.

La Dirección General de Mercados verificó el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable según lo establecido en la adenda primera y concluye en su informe técnico con número de oficio 05116-SUTEL-DGM-2020 del 11 de junio del 2020, lo siguiente:

"(...)

2. Sobre la primera adenda al contrato de acceso e interconexión para tráfico telefónico local remitido por las Partes

*Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde a la SUTEL verificar el contenido de los contratos de acceso e interconexión tanto en el ámbito legal, como en el económico y técnico. Para cumplir esa finalidad, la SUTEL puede sugerir la modificación de alguno de los contenidos señalados, cuando los mismos no respeten los principios rectores en la Ley General de Telecomunicaciones o cuando resulte necesario para garantizar el acceso e interconexión o interoperabilidad, o cuando por sí mismo el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.*

*Las partes suscribieron su "Contrato de acceso e interconexión para tráfico telefónico local entre redes de*

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

telecomunicaciones" el día 19 de marzo de 2018, el cual fue avalado e inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones mediante resolución del Consejo RCS-016-2019, cuyo objeto según su artículo tercero, incluye los siguientes servicios como puede apreciarse:

"(...)

**ARTÍCULO TRES (3): OBJETO**

- 3.1. El objeto del presente contrato consiste en la provisión recíproca de los siguientes servicios de acceso e interconexión.
  - 3.1.1. Servicios de Interconexión de tráfico Local.
    - 3.1.1.1. Servicios de interconexión determinación nacional para voz local: uso de red fija y móvil para terminación de tráfico Local.
    - 3.1.1.2. Interconexión de acceso acceso a servicios especiales de cobro revertido nacional (800) e internacional ITFS (08000) y UITFS (00800), acceso a servicios de tarifas con prima (900), acceso a servicios para el control de tráfico de llamadas masivas (905); acceso a servicios especiales de números cortos.
    - 3.1.1.3. Servicio de interconexión de tránsito local.
    - 3.1.1.4. Servicios auxiliares: servicios de emergencia y atención ciudadana cuya gestión se le haya encomendado a alguna de las Partes, con retribución y sin retribución para el Administrador del servicio; servicios de información y atención de clientes de las Partes; servicios de información de números de clientes de alguna de las Partes.
  - 3.1.2. Servicios de acceso
    - 3.1.2.1. Servicios de Co -ubicación en edificios confines de intercambio de tráfico de interconexión.
    - 3.1.2.2. Servicios de Conexión: establecimiento de Puntos de Interconexión (POI por sus siglas en inglés de Points of Interconnection), asociados a la red fija, red móvil y red de datos.
- 3.2. Las condiciones técnicas y comerciales para cada uno de los servicios objeto de este contrato se establecen en los Anexos que forman parte integral del mismo.
- 3.3. Cualquier otro servicio de acceso e interconexión adicional que las Partes acuerden proveerse se negociará caso por caso, para lo cual los Gestores del Contrato quedan facultados para acordar los términos técnicos de aprovisionamiento y condiciones económicas de cada servicio, así como las condiciones de prestación y contraprestación del servicio, cuando corresponda"

En cuanto a la primera adenda al contrato suscrita entre las partes el día 06 de agosto de 2019 siendo de aplicación efectiva desde el 1 de agosto de 2019 y remitida a Sutel para su conocimiento, aval e inscripción el día 21 de mayo del 2020 (NI-06558-2020), se indicó lo siguiente:

**"CONSIDERANDO**

- i. Que el día 19 de marzo de 2018, TELEFÓNICA y TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. suscribieron un Contrato de Acceso e Interconexión para Tráfico Telefónico Local entre Redes de Telecomunicaciones (en adelante el Contrato).
- ii. Que dicho Contrato fue cedido por TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. a CABLETICA el 1 de octubre de 2018.
- iii. Que las Partes de común acuerdo y en conveniencia con sus intereses han decidido modificar Contrato de conformidad con la presente adenda.

Por tanto, las Partes hemos convenido en celebrar la presente adenda número uno (en adelante conocida como la "Adenda") al Contrato, que se registrará por las siguientes cláusulas y condiciones (...)"

A continuación, se muestran los nuevos precios y condiciones negociadas entre las partes:

"PRIMERO. Modificación del Anexo C: Las Partes acordamos modificar Sección 1 ("Servicios de Interconexión Voz Nacional") del Anexo C ("Precios y Condiciones Comerciales"), para que en adelante se lea de la siguiente manera:

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
 25 de junio del 2020

**1. Servicios de Interconexión de Voz Nacional**

<b>Precio por minuto (Monto en colones)</b>	
<b>Concepto</b>	<b>Costo por minuto</b>
Uso de la red para terminación de tráfico local en Red Móvil de TELEFONICA	c13,18
Uso de la red para terminación de tráfico local en Red Fija de CableTica	c3,37
Originación de tráfico local en redes de telefonía fija de CableTica hacia proveedores de servicios de cobro revertido 800 en las redes de TELEFONICA.	c3,37
Originación de tráfico local en redes de telefonía fija de CableTica hacia proveedores de servicios de cobro revertido 800 en la red de un tercero a través de las redes de TELEFONICA.	c3,37
Originación de tráfico local en redes de telefonía fija de TELEFONICA hacia proveedores de servicios de cobro revertido 800 en las redes de CableTica.	c3,37
Originación de tráfico local en redes de telefonía fija de CableTica hacia proveedores de servicios especiales de cobro revertido Internacional (ITFS) 0800 y 00800 a través de las redes de TELEFONICA.	c3,37
Originación de tráfico local en redes de telefonía fija de TELEFONICA hacia proveedores de servicios de cobro revertido 800 en la red de un tercero a través de las redes de CableTica.	c3,37
Originación de tráfico local en redes de telefonía Móvil de TELEFONICA hacia proveedores de servicios de cobro revertido 800 en las redes de CableTica.	c13,18
Originación de tráfico local en redes de telefonía Móvil de TELEFONICA hacia proveedores de servicios de cobro revertido 800 en la red de un tercero a través de las redes de CableTica.	c13,18
Originación de Tráfico local en redes de telefonía Fija de CableTica hacia Números Cortos en las redes de TELEFONICA. (No incluye servicios de Números Cortos para originación de llamadas LDI)	c3,37
Originación de Tráfico local en redes de telefonía Fija de CableTica hacia Números Cortos en la red de un tercero a través de las redes de TELEFONICA. (No incluye servicios de Números Cortos para originación de llamadas LDI)	c3,37
Originación de Tráfico local en redes de telefonía Fija de TELEFONICA hacia Números Cortos en las redes de CableTica. (No incluye servicios de Números Cortos para originación de llamadas LDI)	c3,37
Originación de Tráfico local en redes de telefonía Fija de TELEFONICA hacia Números Cortos en la red de un tercero a través de las redes de CableTica. (No incluye servicios de Números Cortos para originación de llamadas LDI)	c3,37
Originación de Tráfico local en redes de telefonía Móvil de TELEFONICA hacia Números Cortos en las redes de CableTica. (No incluye servicios de Números Cortos para originación de llamadas LDI)	c13,18
Originación de Tráfico local en redes de telefonía Móvil de TELEFONICA hacia Números Cortos en la red de un tercero a través de las redes de CableTica. (No incluye servicios de Números Cortos para originación de llamadas LDI)	c13,18
Uso de red fija de CableTica para tránsito nacional.un tercero.	c2,30
Uso de red Móvil TELEFONICA para tránsito nacional.	c2,30

*Es importante tomar en cuenta que tal como indicaron ambas partes en los considerandos y el apartado Primero de la primera adenda remitida para aprobación, las modificaciones acordadas varían la Sección 1 "Servicios de Interconexión de voz nacional" del Anexo C "Precios y condiciones comerciales". Esto significa que esta primera adenda no sustituye en su totalidad el Anexo C siendo que permanecen vigentes los precios para los servicios no variados en la adenda presentada.*

*El principio de libre negociación impera en el proceso de negociación de los contratos de acceso e interconexión. De esta forma la SUTEL al efectuar la revisión del contrato y sus condiciones modificadas mediante la adenda remitida, se analiza que se contemplen los requisitos de forma contenidos en el artículo 62 del RAIPT, siendo que éstos se ajustan a la normativa vigente y a otros contratos de acceso e interconexión suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, avalados e inscritos por esta Superintendencia y*

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

*que bajo las facultades que la normativa le ha otorgado, sugirió la modificación, adición y/o eliminación de cláusulas que podrían resultar contrarias a la normativa vigente, con la finalidad que las mismas se ajustaran a los principios rectores en materia de telecomunicaciones.*

*La adenda primera al contrato de acceso e interconexión remitido por las partes objeto del procedimiento, es conforme con el contenido mínimo y la normativa vigente. Luego del análisis realizado por la Dirección General de Mercados, se considera que el contenido de la adenda remitida cumple con las disposiciones legales y señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción ante el RNT.*

**C. Conclusiones**

*Una vez revisada la primera adenda al “Contrato de acceso e interconexión para tráfico telefónico local entre redes de telecomunicaciones”, suscrito entre TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. y CABLETICA S.A. y garantizando la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del RAIRT, se tiene que la adenda al contrato cumple con dichas disposiciones de forma.*

*Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículos 48 y 63 del RAIRT se recomienda al Consejo de la SUTEL otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la primera adenda al “Contrato de acceso e interconexión para tráfico telefónico local entre redes de telecomunicaciones”, visible en el NI-06558-2020 del expediente administrativo C0831-STT-INT-01572-2018.”*

**POR TANTO**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (Ley No. 7593), y demás normativa de general y pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER** el informe 05116-SUTEL-DGM-2020 del 11 de junio del 2020 rendido por la Dirección General de Mercados.

**SEGUNDO: INSCRIBIR** en el Registro de Telecomunicaciones la primera adenda al “Contrato de acceso e interconexión para tráfico telefónico local entre redes de telecomunicaciones”, suscrito entre **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A.** y **CABLETICA S.A.** visible en el NI-06558-2020 del expediente administrativo C0831-STT-INT-01572-2018.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de la adenda primera y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. y CABLETICA S.A. constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-610198/3-101-747406
Título del acuerdo:	Adenda 1 al “Contrato de acceso e interconexión para tráfico telefónico local entre redes de telecomunicaciones”
Fecha de suscripción:	06 de agosto de 2019 siendo de aplicación efectiva el 1 de agosto de 2019
Número de adendas al contrato:	1
Precios y servicios:	Visible en el anexo C remitido con la Adenda 1 y en el contrato inscrito para los servicios no modificados
Número de expediente:	C0831-STT-INT-01572-2018

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE**  
**INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**4.8. Informe sobre aval e inscripción de contrato de A&I suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Columbus Networks.**

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la propuesta de "Contrato de acceso e interconexión", suscrito por el Instituto Costarricense de Electricidad y Columbus Networks de Costa Rica, S. R. L. Al respecto, se da lectura al oficio 05384-SUTEL-DGM-2020, del 18 de junio del 2020, mediante el cual esa Dirección expone el tema.

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes del tema; se refiere a la solicitud planteada por Columbus Networks para que Sutel intervenga en este proceso de negociación, dentro del cual ambas empresas llegaron a un acuerdo en los precios establecidos, pero no se firmaba el contrato y por tanto, éste no entraba en vigencia.

Señala que Sutel indicó a ambos operadores que dado que ya existe un borrador de acuerdo y ambas partes están conformes con lo establecido en este, se debe firmar el contrato y presentarlo a Sutel. De esta manera, se somete a consideración del Consejo dicha propuesta en esta oportunidad, para su respectiva aprobación y posterior publicación en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Amplía la información y señala que el acceso de la empresa Columbus Networks al cable submarino de forma directa, sin tener que pasar por el Cerro Garrón generaba algunas limitaciones técnicas y mayores costos. Con este acuerdo tomado por las partes, el precio de ese acceso mayorista al cable submarino se reduce y por ende se esperaba que el precio al usuario de los servicios de Internet tienda a la baja o como ha sucedido, se mantenga el precio, pero aumenten las velocidades.

Agrega que es importante informar lo señalado por la empresa, que textualmente indicó "Muy agradecida con Juan Gabriel García y la participación de la SUTEL".

Por lo indicado, señala que la recomendación al Consejo es que proceda con el aval correspondiente y ordene su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Vega Barrantes solicita al señor Herrera Cantillo que, en consideración de la relevancia de estos asuntos, en procura de los derechos de los consumidores, se revise el acta de la presente sesión, en estos temas, para que lo discutido y acordado en esta oportunidad quede bien afinado, a lo que el señor Herrera Cantillo está de acuerdo.

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
*25 de junio del 2020*

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 05384-SUTEL-DGM-2020, del 18 de junio del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 021-046-2020**

- I. Dar por recibido el oficio 05384-SUTEL-DGM-2020, del 18 de junio del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la propuesta de "*Contrato de acceso e interconexión*", suscrito por el Instituto Costarricense de Electricidad y Columbus Networks de Costa Rica, S. R. L.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-167-2020**

**AVAL E INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN SUSCRITO ENTRE  
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA  
S.R.L.**

**EXPEDIENTE C0647-STT-INT-01563-2018**

---

**RESULTANDO**

1. Que mediante escrito recibido el día 14 de mayo de 2020 (NI-06171-2020) se remite a esta Superintendencia, el "*Contrato de acceso e interconexión*", suscrito entre el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** (en adelante **ICE**) y **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.** (en adelante **COLUMBUS**).
2. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 121 del 25 de mayo del 2020, se confirió a los interesados, audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato.
3. Que una vez transcurrido el plazo conferido, no constan objeciones ni observaciones al contrato.
4. Que mediante oficio 05384 -SUTEL-DGM-2020 del 18 de junio del 2020, la Dirección General de Mercados rinde informe técnico respecto al análisis realizado al contrato de acceso e interconexión.
5. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS  
CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXION.**

2. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

3. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
4. Qué asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

*“Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión: Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.*

*Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.*

*En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.*

*La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.*

*A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión”.*
5. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los *principios de competencia* en el mercado nacional de telecomunicaciones, *garantizar el acceso* de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones *razonables y no discriminatorias*, *garantizar el acceso* a las instalaciones esenciales en condiciones *equitativas y no discriminatorias*, *y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas* por parte de operadores o proveedores en el mercado.
6. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, pues resultan contrarias al ordenamiento jurídico.
7. Que esta facultad de SUTEL se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:

*“Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.  
(...)*

- e) *Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetará los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes”.* (Lo resaltado es intencional)

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

*"Artículo 64.-Intervención de la SUTEL. La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:*  
b) **Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.**  
(...) (Lo resaltado es intencional)

8. Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el *principio de libre negociación* entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
9. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.
10. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
  - f. Implementar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
  - g. Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
  - h. Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
  - i. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
  - j. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.
11. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con claridad lo siguiente:
  - XI. Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto, la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
  - XII. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
  - XIII. Que la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que *limiten la competencia* o impidan la *interoperabilidad* de los servicios.

**SEGUNDO: DEL ANALISIS DEL CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN SUSCRITO**

La Dirección General de Mercados verificó el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable según lo establecido en el contrato de acceso e interconexión y concluye en su informe técnico con número de oficio 05384-SUTEL-DGM-2020 del 18 de junio del 2020, lo siguiente:

(...)  
*Mediante los escritos NI-06171-2020 y NI-06181-2020, las partes remiten a la Sutel un contrato negociado en la totalidad de sus cláusulas, suscrito el día 13 de mayo del 2020. El contrato de acceso e interconexión remitido*

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
25 de junio del 2020

por las partes establece como objeto en su cláusula tres la provisión del acceso por parte del ICE a las capacidades de COLUMBUS en el cable submarino ARCOS -1 bajo la modalidad de Derecho Irrevocable de Uso (IRU), el cual está detallado en las Condiciones Técnicas para la Prestación del Servicio contenido en el Anexo B de dicho contrato.

Por otra parte, en la cláusula once "Condiciones de los servicios", las partes acuerdan la siguiente información de interés para el contrato:

**"ARTÍCULO ONCE (11): CONDICIONES DE LOS SERVICIOS**

**11.1 ACCESO E INTERCONEXIÓN A LAS CAPACIDADES EN LOS CABLES SUBMARINOS:** El ICE dará acceso a las capacidades de CNCR en el cable submarino ARCOS-1, conforme se ha previsto en el Anexo B "Condiciones Técnicas para la prestación del Servicio".

En dicho anexo se encuentran listados los detalles de implementación, formato, facilidades, y toda otra especificación de carácter técnico, las cuales forman parte integral de este Acuerdo.

**11.2 UBICACIÓN DEL PUNTO DE ACCESO:** El punto de acceso estará disponible en la sala de coubicación ubicada en la Estación de Telecomunicaciones de Cerro Garrón.

**11.3 TRONCALES DE ACCESO:** Las capacidades del cable submarino ARCOS -1 podrán ponerse a disposición de CNCR mediante los enlaces contratados al ICE, utilizando pases ópticos provistos por éste, desde la cabecera del cable submarino en la Estación BRIBRÍ, hasta el Punto de Acceso señalado en el apartado anterior. La habilitación de otro tipo de enlaces quedará sujeta a las condiciones técnicas que acuerden las Partes.

**11.4 AMPLIACIONES DE CAPACIDAD:** Cualquier ampliación de capacidad quedará sujeta a lo establecido en el artículo trece (13) del presente Acuerdo.

**11.5 COUBICACIÓN:** el ICE brindará el servicio de coubicación en la Estación de Telecomunicaciones de Cerro Garrón.

**11.6 AVISO DE CAMBIOS EN LA RED:** Cualquiera de las Partes que requiera introducir cambios en su red, que puedan afectar el funcionamiento del Acceso e Interconexión al Cable Submarino ARCOS-1 deberá notificarlo a la otra Parte, por lo menos con tres (3) meses de antelación, salvo razones de urgencia y mantenimiento correctivo justificadas en cuyo caso deberá de notificarlo a la otra Parte de la manera más expedita posible para que en conjunto puedan establecer las medidas para mitigar la afectación de los Servicios."

Respecto a los precios, las partes acordaron cargos para los servicios contratados en su Anexo C, tal como se muestra a continuación:

CNCR cancelará los siguientes montos según el detalle que se especifica a continuación:

Rubro	Cargo Único USD\$	Cargo Anual en USD
Fibras de Acceso a Capacidad a ARCOS-1 bajo modalidad IRU por 7 años	\$280.000,00	No aplicable
Cargo por Operación y Mantenimiento del servicio IRU	No aplicable	\$9.800,00
Habilitación adicional de cada pase de fibra óptica de 2 hilos entre la Estación Cerro Garrón y la Estación Internacional BRI BRI	\$7.700,00	
Cargo por Operación y Mantenimiento de la habilitación adicional de cada pase de fibra óptica de 2 hilos	No aplicable	\$269,50
Primera prórroga de tres años del IRU original	\$60.000,00	\$9.800,00
Segunda prórroga del IRU original por tres años adicionales	\$60.000,00	\$9.800,00

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

*Conforme a lo señalado anteriormente, corresponde a la Sutel verificar el contenido de los contratos de acceso e interconexión tanto en el ámbito legal, como en el económico y técnico. Para cumplir esa finalidad, la Sutel puede sugerir la modificación de alguno de los contenidos señalados, cuando los mismos no respeten los principios rectores en la Ley General de Telecomunicaciones o cuando resulte necesario para garantizar el acceso e interconexión o interoperabilidad, o cuando por sí mismas el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.*

*El principio de libre negociación impera en el proceso de negociación de los contratos de acceso e interconexión. De esta forma la Sutel, al efectuar la revisión del contrato remitido por las partes contemplando los requisitos de forma contenidos en el artículo 62 del RAIRT, se determina que el contenido legal y técnico del contrato, se ajusta a la normativa vigente y a otros contratos de acceso e interconexión suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, avalados e inscritos por esta Superintendencia.*

*Es decir, el contrato remitido por las Partes que es objeto del procedimiento es conforme con el contenido mínimo y la normativa vigente, por lo que luego del análisis de la Dirección General de Mercados, se considera que el contenido del contrato remitido cumple con las disposiciones legales y señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.*

**C. Conclusiones y recomendaciones**

*Una vez revisado el “Contrato de acceso e interconexión”, suscrito por **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** y **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.** se tiene que este es conforme a la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, es decir que el contrato cumple con dichas disposiciones de forma.*

*Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículos 48 y 63 del RAIRT se recomienda al Consejo de la Sutel otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del “Contrato de acceso e interconexión” visible en el NI-06171-2020 del expediente administrativo C0647-STT-INT-01563-2018.”*

**POR TANTO**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (Ley No. 7593), y demás normativa de general y pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER** el informe 05384-SUTEL-DGM-2020 del 18 de junio del 2020 rendido por la Dirección General de Mercados.

**SEGUNDO: INSCRIBIR** en el Registro de Telecomunicaciones el “Contrato de acceso e interconexión”, suscrito por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** y **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.** visible en el NI-06171-2020 del expediente administrativo C0647-STT-INT-01563-2018.

**TERCERO: ORDENAR** que, una vez firme esta resolución, se practique la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	<b>INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD</b> y <b>COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.</b> constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
*25 de junio del 2020*

<b>Cédula jurídica:</b>	4-000-042139/ 3-102-278553
<b>Título del acuerdo:</b>	"Contrato de acceso e interconexión"
<b>Fecha de suscripción:</b>	13 d mayo de 2020
<b>Número de adendas al contrato:</b>	NA
<b>Precios y servicios:</b>	Visible en el anexo C
<b>Número de expediente:</b>	C0647-STT-INT-01563-2018

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE**  
**INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****4.9. Informe sobre aval e inscripción de contrato de A&I suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad y R&H International.**

De inmediato, la Presidencia presenta al Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la propuesta de inscripción del Contrato de servicios de acceso e interconexión, suscrito por entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa R&H International Telecom Services, S. A. Para conocer la propuesta, se da lectura al oficio 05387-SUTEL-DGM-2020, del 18 de junio del 2020, por medio el cual esa Dirección expone el tema.

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes del caso; se refiere al contrato presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa R&H International Telecom Services, el cual ha sido debidamente revisado por la Dirección a su cargo.

Agrega que de la revisión efectuada, se concluye que el contrato se ajusta a lo dispuesto sobre el particular en la normativa vigente.

Se refiere a dos elementos importantes: con base en los resultados obtenidos de los estudios aplicados por la Dirección a su cargo, se concluye que el contrato se cumple con las disposiciones vigentes, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente y ordenar su inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Dentro de las recomendaciones, se sugiere al Consejo desinscribir ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones y dejar sin efecto en su totalidad la orden de acceso dictada en marzo del 2013, mediante la resolución RCS-100-2013, de las 11:30 horas del 13 de marzo del 2013, así como la RCS-049-2020, de las 15:35 horas del 18 de febrero del 2020, en la cual se inscribe en el Registro Nacional de Telecomunicaciones la aceptación de la Oferta de Interconexión por Referencia del Instituto Costarricense de Electricidad por parte de R&H International Telecom Services, S. A.

Explica que al inicio, cuando la empresa R & H Telecom Services empezó a brindar los servicios, ambas partes no lograron llegar a un acuerdo y firmar un contrato. Por lo anterior, mediante la intervención de esta Superintendencia se brindó una orden de acceso a favor de la empresa Telecom Services, el 13 de marzo del 2013.

En vista de que ya existe un contrato firmado entre ambas empresas, que es el que se conoce en esta

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

oportunidad, se solicita la des inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones la orden de acceso y la resolución anteriores.

Por lo indicado, señala que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente y ordenar su publicación ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que indican que no.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 05387-SUTEL-DGM-2020, del 18 de junio del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 022-046-2020**

- I. Dar por recibido el oficio 05387-SUTEL-DGM-2020, del 18 de junio del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la propuesta de inscripción del Contrato de servicios de acceso e interconexión, suscrito por entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa R&H International Telecom Services, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-168-2020**

**SE OTORGA AVAL E INSCRIPCIÓN DE DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN SUSCRITO ENTRE INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S. A.**

**EXPEDIENTE R0001-STT-INT-OT-00024-2010**

**RESULTANDO**

1. Que mediante resolución número RCS-100-2013 de las 11:30 horas del 13 de marzo del 2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó la orden de acceso e interconexión entre las redes de **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S. A. (R&H)**, cédula de persona jurídica 3-101-508815 y el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)**, cédula de persona jurídica 4-000-042139, dado que las partes no lograron suscribir el respectivo contrato. La anterior orden ha sido actualizada y modificada mediante las resoluciones del Consejo RCS-303-2014 y RCS-254-2019.
2. Que mediante resolución del Consejo de Sutel RCS-049-2020 de las 15:35 horas del 18 de febrero del 2020 se inscribe en el Registro Nacional de Telecomunicaciones la aceptación de la Oferta de Interconexión por Referencia del **ICE** por parte de **R&H**, manteniendo vigente de la orden de acceso dictada únicamente los cargos por el uso de la red de **R&H** (ver folios 1626 al 1631 del expediente administrativo).

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

3. Que el día 19 de mayo del 2020 (NI-06385-2020), se remite a esta Superintendencia, el “Contrato de servicios de acceso e interconexión”, suscrito y negociado en su totalidad entre el **ICE** y **R&H** incluyendo los cargos por el uso de la red de esta empresa.
4. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 121 del 25 de mayo del 2020, se confirió a los interesados, audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato.
5. Que una vez transcurrido el plazo conferido, no constan objeciones ni observaciones al contrato.
6. Que mediante oficio 5387-SUTEL-DGM-2020 del 18 de junio del 2020, la Dirección General de Mercados rinde informe técnico respecto al análisis realizado al contrato de acceso e interconexión.
7. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXION.**

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Qué asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

*“Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión*

*Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.*

*Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.*

*En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo*

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

*de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.*

*La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.*

*A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión”.*

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, pues resultan contrarias al ordenamiento jurídico.
- VI. Que esta facultad de SUTEL se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:
- “Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.  
(...)  
e) Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetará los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes”. (Lo resaltado es intencional)*
- “Artículo 64.-Intervención de la SUTEL. La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:  
c) Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.  
(...) (Lo resaltado es intencional)*
- VII. Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el principio de libre negociación entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VIII. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardía de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.
- IX. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
- k. Implementar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
  - l. Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

- terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- m. Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
  - n. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
  - o. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.
- X. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con claridad lo siguiente:
- I. Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
  - II. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
  - III. Que la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que *limiten la competencia* o impidan la *interoperabilidad* de los servicios.

**SEGUNDO: DEL ANALISIS DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN SUSCRITO**

La Dirección General de Mercados verificó el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable según lo establecido en el contrato de acceso e interconexión y concluye en su informe técnico con número de oficio 5387-SUTEL-DGM-2020 del 18 de junio del 2020, lo siguiente:

*(...)*

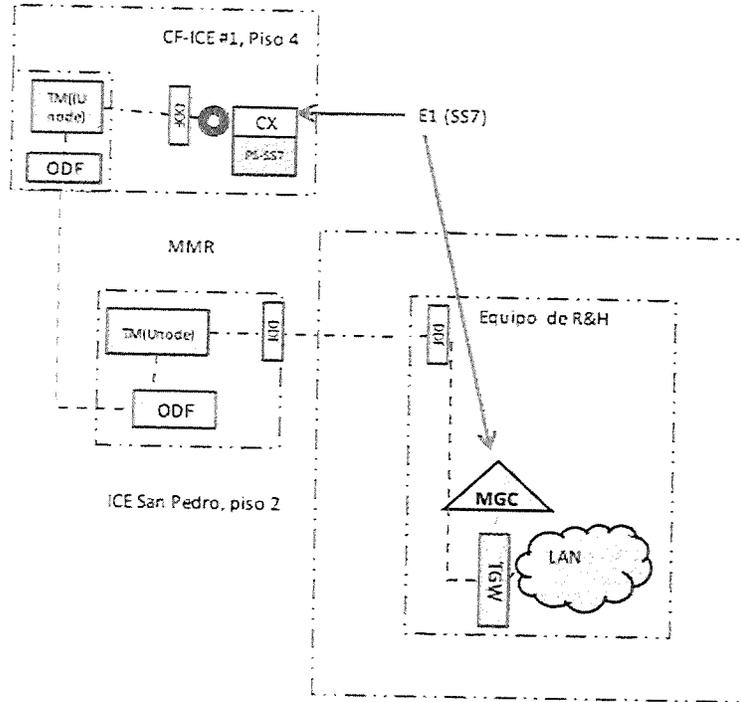
*Mediante el escrito NI-06385-2020, las partes remiten a la SUTEL un contrato negociado en la totalidad de sus cláusulas, suscrito el día 16 de abril del 2020. Las partes indican como antecedentes al contrato suscrito las siguientes:*

- a. El ICE declara que es un operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones con título habilitante otorgado conforme a las Leyes de la República de Costa Rica, para la explotación y comercialización de servicios de telecomunicaciones fuera y dentro del territorio nacional.*
- b. R&H declara que es un proveedor de telecomunicaciones disponibles al público, con título habilitante otorgado por la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), conforme a las leyes de la República de Costa Rica.*
- c. Desde el 2013 la relación entre ICE y R&H se ha mantenido por órdenes del Regulador emitidas en RCS-100-2013 y RCS-303-2014; no obstante, mediante RCS-037-2018 se recomienda la suscripción de un contrato de acceso e interconexión.*
- d. Por mandato de la Ley General de Telecomunicaciones (LGT) N° 8642 y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RI), las Partes han llevado a cabo las negociaciones tendientes a la suscripción de un contrato de servicios de interconexión de terminación de tráfico telefónico local, bajo la modalidad de prepago, en las redes fijas y móviles del ICE.*
- e. En el entendido expreso de que estas manifestaciones forman parte integral del presente contrato, las Partes, de manera libre y voluntaria."*

*El contrato de acceso e interconexión remitido por las partes establece como objeto en su cláusula tercera el servicio de terminación de tráfico telefónico en las redes de acceso fijas y móviles.*

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
25 de junio del 2020

Las partes aportan los siguientes diagramas para los servicios contratados:



Respecto a los precios, las partes acordaron nuevos cargos para los servicios contratados, tal como se muestra a continuación:

**1. Servicios de Interconexión Voz Nacional e Internacional**

Concepto	Precio por minuto'
<b>1.1 Servicios de Interconexión para terminación de tráfico</b>	
<b>1.1.1 Interconexión de terminación fija:</b> Terminación de tráfico nacional en red de telefonía fija.	©3.37
<b>1.1.2 Interconexión de terminación móvil:</b> Terminación de tráfico nacional en red de telefonía móvil	©13.14

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
 25 de junio del 2020

Concepto	Precio por minuto <sup>1</sup>
<b>1.2. Servicios de interconexión de Acceso</b>	
<b>1.2.1. Interconexión de acceso fijo para originación de tráfico nacional:</b> Originación de tráfico nacional en redes de telefonía fija.	
<b>1.2.1.1 Interconexión de acceso fijo con preselección de operador nacional para originación de tráfico nacional:</b> Originación de tráfico nacional en redes de telefonía fija	€3,12
<b>1.2.1.2 Interconexión de acceso fijo a servicios especiales de cobro revertido 900:</b> Originación de tráfico nacional desde redes fijas hacia números nacionales de cobro revertido de la otra Parte de conformidad con las listas de números aceptadas entre las Partes que intercambian los Ejecutivos de Cuenta.	€3,12
<b>1.2.1.3 Acceso en la red fija del ICE a servicios especiales:</b> de números cortos gratuitos ofrecidos por otros PS.	€3,12
<b>1.2.1.4 Interconexión de acceso fijo a servicios especiales de tarifa prima (900):</b> Acceso a servicios especiales de tarifa con prima en las redes ICE.	Precio de interconexión de terminación fija + diez colones (€10) por acceso a las plataformas
<b>1.2.1.5 Interconexión de acceso fijo a servicios 905:</b> Acceso a servicios 905 en las redes ICE.	€3,12
<b>1.2.2 Interconexión de acceso móvil para originación de tráfico nacional:</b> originación de tráfico nacional en redes de telefonía fija	
<b>1.2.2.1. Interconexión de acceso móvil con preselección de operador nacional para originación de tráfico nacional:</b> Originación de tráfico nacional en redes de telefonía móviles	€13,12
<b>1.2.2.2. Interconexión de acceso móvil a servicios especiales de cobro revertido 800:</b> Originación de tráfico nacional desde redes móviles hacia números nacionales de cobro revertido de la otra Parte de conformidad con las listas de números aceptadas entre las Partes que intercambian los Ejecutivos de Cuenta.	€13,12
<b>1.2.3 Uso de plataforma de telefonía pública</b>	
<b>1.2.3.1 Uso de plataforma de telefonía pública para originación y terminación de tráfico:</b> Cargo por minuto de originación o terminación por uso de la plataforma de telefonía pública prestada por una de las Partes para originar o terminar tráfico nacional.	€5,20
<b>Concepto</b>	
<b>1.3 Servicio Internacional</b>	
<b>1.3.1 Interconexión de acceso fijo para terminación de larga distancia internacional</b>	€3,12
<b>1.3.2 Interconexión de acceso móvil para terminación de larga distancia internacional</b>	€13,12
<b>2. Tarifa por minuto por el tráfico terminado en la red de R&amp;H</b>	
<b>Precio por minuto en red de R&amp;H</b>	
<b>Monto en colones</b>	
<b>Concepto</b>	<b>Costo por Minuto</b>
2.1 Interconexión de terminación Fija	€3,12
2.2 Interconexión de acceso fijo para originación de tráfico	€3,12
2.3 Interconexión para terminación internacional en la red fija	€3,12
<b>2.4 Servicios Auxiliares con cargo a favor de R&amp;H</b>	
<b>Concepto</b>	<b>Precio por minuto</b>
Acceso a servicios de información y asistencia de clientes de R&H (Servicio al Cliente)	€
• 1000 T	
• 1234 T	
• 1901 T	

**3. Servicios Auxiliares**

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
 25 de junio del 2020

Precio por Servicios Auxiliares –en colones– Con cargos a favor del ICE		Precio uso
<b>3.1 Acceso a servicios de emergencia (servicios libres de tasación para usuario final)</b>		
• 112 Llamadas de emergencia		Interconexión de terminación de fija
• 311 Llamadas de emergencia		
• 1022 Llamadas de emergencia		
• 1027 Policía Rural		
• 1028 Cruz Roja		
• 1117 Policía y Fuerza Pública		
• 1118 Cuerpo de Bomberos		
<b>3.2 Acceso de atención ciudadana (servicios libres de tasación para usuario final)</b>		
• 1147 PANI		Interconexión de terminación de fija
• 1176 PCD-Policía de Control de Drogas		
<b>3.3. Servicios de atención ciudadana con retribución para el Administrador (con costo para usuario final)</b>		
• 1192 Denuncias ambientales		Interconexión de terminación de fija
<b>3.4 Acceso a servicios de información y asistencia de clientes del ICE (Servicio al Cliente)</b>		
• 1024 Información internacional de ICE		Interconexión de terminación de fija
• 1026 Reporte de averías eléctricas CNFL-ICE		
• 1119 Reporte de averías telefónicas de la Red fija ICE		
• 1187 Consulta pendientes de pago y detalle de facturación ICE		
• 1191 Consulta casillero de voz de ICE		
• 1193 Trámite de servicios de telecomunicaciones de ICE		
• 1199 Servicio Prepago		
• 1023 Dictado de telegramas		
<b>3.5 Acceso a servicios de información de clientes en la red del ICE (Servicio Valor Agregado)</b>		
• 1113 Información de guía telefónica ICE		Interconexión de terminación de fija + precio vigente del servicio para el cliente ICE
• 1155 Información comercial de ICE		
<b>3.6 Otros</b>		
• 1002 RECOPE		Interconexión de terminación fija

**4. Servicios de Coubicación**

Servicios Coubicación		
Concepto	Cuota instalación (CNR)	CRM
4.1 Coubicación en nodos principales de telecomunicaciones San Pedro, bastidor completo	\$5.012.00	
4.1.1. Servicios con circuitos de AC y DC	\$3.496.00	\$2.834.00
4.1.2. Servicio con circuito de AC 20 A	\$3.496.00	\$2.328.00
4.1.3. Servicio con circuito de DC 20 A	\$3.496.00	\$1.974.00
4.1.4. Servicio con circuito de DC 30 A	\$3.496.00	\$2.143.00
4.2. Coubicación en nodos principales de telecomunicaciones San Pedro, bastidor compartido (un tercio)	\$1.671.00	
4.2.1. Servicio con circuito AC 6,67 A - 120 V	\$1.165.00	\$776.00
4.2.2. Servicio con circuito 6,67 A - 48 V	\$1.165.00	\$658.00
4.2.3. Servicio con circuito 10 A - 48 V	\$1.165.00	\$714.00

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
25 de junio del 2020

**5. Servicios de Conexión**

Concepto	Servicios de Conexión	
	Monto en USDS	
	Cuota instalación	CRM
<b>5.1 POI a redes de conmutación</b>		
5.1.1 Instalación del Patch cord desde el PdP del PS ubicado hasta el ODF/Patch Panel en el MMR	\$716.69	
5.1.2 Operar y mantener el distribuidor de Interconexión (DDF/ODF/Patch Panel)		\$37.16
<b>5.2 POI a redes de datos</b>		
5.2.1 Acceso al puerto de datos (Fast Ethernet)	\$269.35	\$568.35
5.2.2 Acceso al puerto de datos (Giga Ethernet)	\$269.35	\$775.00
5.2.3 Configuración del puerto de conmutación	\$4.737.42	N.A.
5.2.4 Cableado de fibra en ductos de instalaciones ICE por metro lineal	\$6.16	\$1.24
5.2.5 Asignación de par de hilos de fibra, sector norte San Pedro	\$570.00	\$190.00
5.2.6 Asignación de par de hilos de fibra, sector oeste San Pedro	\$570.00	\$220.00

**6. Precio por hora técnica de servicio**

6.1 En general, la utilización de especialistas técnicos de cualquiera de las Partes para labores de diseño, instalación y configuración de equipos y servicios, se tasarán a razón de US\$52,25 la hora técnica utilizada.

*Conforme a lo señalado anteriormente, corresponde a la Sutel verificar el contenido de los contratos de acceso e interconexión tanto en el ámbito legal, como en el económico y técnico. Para cumplir esa finalidad, la Sutel puede sugerir la modificación de alguno de los contenidos señalados, cuando los mismos no respeten los principios rectoros en la Ley General de Telecomunicaciones o cuando resulte necesario para garantizar el acceso e interconexión o interoperabilidad, o cuando por sí mismas el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.*

*El principio de libre negociación impera en el proceso de negociación de los contratos de acceso e interconexión. De esta forma la Sutel, al efectuar la revisión del contrato remitido por las partes contemplando los requisitos de forma contenidos en el artículo 62 del RAIRT, se determina que el contenido legal y técnico del contrato, se ajusta a la normativa vigente y a otros contratos de acceso e interconexión suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, avalados e inscritos por esta Superintendencia.*

*Es decir, el contrato remitido por las Partes que es objeto del procedimiento es conforme con el contenido mínimo y la normativa vigente, por lo que luego del análisis de la Dirección General de Mercados, se considera que el contenido del contrato remitido cumple con las disposiciones legales y señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Asimismo, dicho contrato negociado dejaría sin efecto en su totalidad la orden de acceso dictada entre las partes mediante RCS-100-2013 de las 11:30 horas del 13 de marzo del 2013, actualizada y modificada mediante las resoluciones del Consejo RCS-303-2014 y RCS-254-2019. Asimismo, la resolución RCS-049-2020 de las 15:35 horas del 18 de febrero del 2020 en la cual se inscribe en el Registro Nacional de Telecomunicaciones la aceptación de la Oferta de Interconexión por Referencia del ICE por parte de R&H, quedaría sin efecto.*

*Por su parte, se observa que en el contrato suscrito entre las partes no se incluyó en el "Anexo C: precios y condiciones comerciales" un cargo correspondiente al servicio de tránsito. Es importante indicar que mediante resolución del Consejo de Sutel RCS-266-2016 del 23 de noviembre del 2016, el Consejo de la SUTEL acordó declarar en competencia efectiva y definir el mercado mayorista de tránsito de comunicaciones como: "Aquel servicio que presta un determinado operador a otro operador con el que se encuentra interconectado con el objeto de realizar el transporte por su red de una determinada comunicación hasta entregarla a un tercer operador nacional. En este servicio tanto el operador destinatario como el que origina la llamada pertenecen al mismo país."*

*El servicio de tránsito está contenido en el artículo 5 del RAIRT como una modalidad de interconexión indirecta que permite el derecho de hacer tránsito desde o hacia otras redes. Es importante indicar que en caso de que*

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

*las partes negocien el servicio de tránsito, deberán remitir a la Sutel la adenda correspondiente o bien un contrato por este servicio para su respectivo aval e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.*

**C. Conclusiones y recomendaciones**

*Una vez revisado el "Contrato de servicios de acceso e interconexión", suscritos por INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A. garantizando la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se tiene que el contrato cumple con dichas disposiciones de forma.*

*Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículos 48 y 63 del RAIRT se recomienda al Consejo de la Sutel lo siguiente:*

- 1. Otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del "Contrato de servicios de acceso e interconexión" visible en el NI-06385-2020 del expediente administrativo R0001-STT-INT-OT-00024-2010.*
- 2. Desinscribir del Registro Nacional de Telecomunicaciones y dejar sin efecto en su totalidad la Orden de Acceso dictada mediante RCS-100-2013 de las 11:30 horas del 13 de marzo del 2013, actualizada y modificada mediante las resoluciones del Consejo RCS-303-2014 y RCS-254-2019.*
- 3. Desinscribir del Registro Nacional de Telecomunicaciones y dejar sin efecto en su totalidad la resolución RCS-049-2020 de las 15:35 horas del 18 de febrero del 2020 en la cual se inscribe en el Registro Nacional de Telecomunicaciones la aceptación de la Oferta de Interconexión por Referencia del ICE por parte de R&H Internacional Telecom Services S.A.*

*Se recomienda apereibir a las partes que en caso de que negocien el servicio de tránsito, deberán remitir a la Sutel la adenda o bien el contrato por este servicio para su respectivo aval e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones."*

**POR TANTO**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (Ley No. 7593), y demás normativa de general y pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER** el informe 5387-SUTEL-DGM-2020 del 18 de junio del 2020 rendido por la Dirección General de Mercados.

**SEGUNDO: INSCRIBIR** en el Registro de Telecomunicaciones el "Contrato de servicios de acceso e interconexión", suscrito por el **por INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.** visible en el NI-06385-2020 del expediente administrativo R0001-STT-INT-OT-00024-2010.

**TERCERO: DESINSCRIBIR** del Registro Nacional de Telecomunicaciones y dejar sin efecto en su totalidad la Orden de Acceso dictada mediante RCS-100-2013 de las 11:30 horas del 13 de marzo del 2013, actualizada y modificada mediante las resoluciones del Consejo RCS-303-2014 y RCS-254-2019.

**CUARTO: DESINSCRIBIR** del Registro Nacional de Telecomunicaciones y dejar sin efecto en su totalidad

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
25 de junio del 2020

la resolución RCS-049-2020 de las 15:35 horas del 18 de febrero del 2020 en la cual se inscribe en el Registro Nacional de Telecomunicaciones la aceptación de la Oferta de Interconexión por Referencia del ICE por parte de **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.**

**QUINTO: APERCIBIR** a las partes que en caso de que negocien el servicio de tránsito, deberán remitir a la Sutel la adenda o bien el contrato por este servicio para su respectivo aval e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

**SEXTO: ORDENAR** que, una vez firme esta resolución, se practique la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A. constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	4-000-042139/ 3-101-508815
Título del acuerdo:	"Contrato de servicios de acceso e interconexión"
Fecha de suscripción:	16 de abril de 2020
Número de adendas al contrato:	NA
Precios y servicios:	Visible en el anexo C
Número de expediente:	R0001-STT-INT-OT-00024-2010

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE  
INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**4.10 Informe sobre la inscripción del contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad y American Data.**

La Presidencia continúa con el orden del día y presenta para valoración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la inscripción del contrato de uso y acceso compartido de la infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa American Data Networks, S. A. (AMDATA).

Sobre el tema, se conoce el oficio 05392-SUTEL-DGM-2020, del 18 de junio del 2020, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Herrera Cantillo explica este caso, detalla los antecedentes y señala que se trata de un contrato para el uso de la postería del Instituto Costarricense de Electricidad, el cual una vez analizado por esta Superintendencia, se determina que éste se ajusta a lo establecido sobre el particular en la normativa vigente.

Por lo indicado, señala que la recomendación al Consejo es que apruebe el contrato conocido en esta oportunidad y ordene su correspondiente inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
*25 de junio del 2020*

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 05392-SUTEL-DGM-2020, del 18 de junio del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 023-046-2020**

- I. Dar por recibido el oficio 05392-SUTEL-DGM-2020, del 18 de junio del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico de inscripción del contrato de uso y acceso compartido de la infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa American Data Networks, S. A. (AMDATA).
- II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-169-2020**

**“APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE  
INFRAESTRUCTURA SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE  
DE ELECTRICIDAD Y AMERICAN DATA NETWORKS, S. A.”**

**EXPEDIENTE I0053-STT-INT-01039-2020**

---

**RESULTANDO**

1. Que el día 2 de junio del 2020 mediante documento de ingreso (NI-07049-2020) **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** (en adelante “**ICE**”) remitió a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante Sutel), el contrato de uso y acceso compartido de la postera para redes de telecomunicaciones suscrito con **AMERICAN DATA NETWORKS S.A.** (en adelante “**AMDATA**”) el 1 de junio de 2020.
2. Que de conformidad con el artículo 43 Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones (RUCIRP), el miércoles 10 de junio del 2020, se publicó en la Gaceta N° 137 el respectivo edicto, visible al folio 57 del expediente administrativo.
3. Que por medio del oficio 05392-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 18 de junio de 2020, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre el contrato solicitado para inscripción.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE USO COMPARTIDO.**

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la Sutel, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, de manera clara establecen que la Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que asimismo, el artículo 39 y 45 del Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones, expresamente designa a la Sutel como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de uso compartido entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 39 mencionado, indica:  

*“Los propietarios o administradores con capacidad suficiente para ello, de recursos escasos y los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, convendrán entre sí las condiciones a partir de las cuales se dará el uso compartido, fijando las obligaciones y demás condiciones legales, técnicas y económicas que regirán el mismo. Los contratos suscritos deberán cumplir con las disposiciones de la Ley 7593, Ley 8642, este reglamento, planes técnicos y demás disposiciones aplicables o que se dicten al efecto, además de que deberán tener plena sujeción a la normativa de defensa de la competencia.”*

*El artículo 45 define lo siguiente:*

*“Una vez remitido el contrato de uso compartido por las partes y publicado el correspondiente edicto en el Diario Oficial La Gaceta, la SUTEL dispondrá de un plazo de 20 días para proceder con la revisión de contenido de forma y fondo del contrato. La SUTEL podrá ajustarlo de conformidad con lo previsto en la Ley 8642 y el presente reglamento. Una vez revisado, la SUTEL notificará a las partes las modificaciones, adiciones, o eliminación de cláusulas que deban realizarse. Las partes contarán con un plazo de 10 días hábiles para remitir mediante adenda los cambios solicitados.*

*La SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de uso compartido cuando su contenido no respete los principios, pautas u obligaciones establecidos por la legislación y reglamentación vigente.*

*En todo caso, la SUTEL podrá modificar las cláusulas que considere necesarias, para ajustar el acuerdo a lo previsto en el marco normativo vigente.”*
- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la Sutel promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que en este sentido, corresponde a la Sutel, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, cuando resulten contrarias al ordenamiento jurídico vigente.
- VI. Que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de uso compartido, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el principio de libre negociación entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.

VII. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:

*IV. Que en materia de uso compartido rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la Sutel en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.*

*V. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.*

## **SEGUNDO: SOBRE EL CONTRATO DE USO COMPARTIDO REMITIDO POR LAS PARTES**

Mediante informe 05392-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 18 de junio de 2020, la Dirección General de Mercados emitió su informe, el cual en lo que interesa indica lo siguiente:

*(...)*

*Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde a la Sutel verificar el contenido de los contratos de uso compartido tanto en el ámbito legal, como en el económico y técnico. En caso de que se requiera, la Sutel puede sugerir la modificación de alguno de los contenidos señalados, cuando los mismos no respeten los principios rectores en la Ley General de Telecomunicaciones, resulte necesario para garantizar el uso compartido de infraestructura para el despliegue de redes de telecomunicaciones, o bien cuando el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.*

*Si bien el principio de libre negociación, impera en el proceso de negociación de los contratos de uso compartido especialmente en materia de precios, este principio no sostiene que las partes determinan "libremente" cómo se fijarán los precios; por el contrario el artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones sostiene que "los precios de interconexión deberán estar orientados a costos, conforme al inciso 13) del artículo 6 de esta Ley y serán negociados libremente por los operadores entre sí, con base en la metodología que establezca la Sutel..." por lo tanto las Partes deberán de tomar en cuenta la metodología que garantice transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de costos. Asimismo, el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos establece que: "(...) las condiciones del uso conjunto o compartido de instalaciones y la colocación, serán establecidas de común acuerdo por los operadores, de conformidad con esta Ley, los reglamentos, los planes técnicos y las demás disposiciones emitidas por la Sutel, según corresponda. La Sutel podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocación, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica; además, estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables".*

*Las Partes en esta ocasión definieron el precio por poste de acuerdo a sus pautas y criterios, en un monto de **€9.134,68 por poste de concreto por año**, y un monto de **€8.447,64 por poste de madera por año**, no obstante es importante recordar que conforme al artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, esta Superintendencia definió y estableció la metodología DE REFERENCIA para el cálculo de los cargos por uso compartido de infraestructura de postera mediante la resolución RCS-292-2016 del 14 de diciembre de 2016, y su modificación parcial, a través de la resolución RCS-136-2017 del 27 de abril de 2017.*

*De esta forma la Sutel, al efectuar la revisión del contrato de uso compartido remitido, se determina que el contenido legal y técnico del contrato, se ajusta a la normativa vigente y a otros contratos de uso compartido suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, aprobados e inscritos por esta Superintendencia y que las mismas se ajustan a los principios rectores en materia de telecomunicaciones.*

*Es decir, el contrato remitido por las Partes que es objeto de este informe, se considera que cumple con las disposiciones legales y señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.*

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
25 de junio del 2020

*Se hace la aclaración de que, en cuanto al contenido económico del contrato, al estar este amparado en el principio de "libre contratación", se da por válido.*

**D. CONCLUSIONES**

*Una vez revisado el "CONTRATO DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA ENTRE EL ICE Y AMERICAN DATA NETWORKS S.A.", suscritos por ICE y AMDATA, y con el fin de garantizar la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, se tiene que el Contrato cumple con dichas disposiciones.*

*Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículo 46 del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones se recomienda al Consejo de la Sutel otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, del "CONTRATO DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA ENTRE EL ICE Y AMERICAN DATA NETWORKS S.A" visible a folios 02 a 54 del expediente administrativo I0053-STT-INT-01039-2020, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones a lo previsto en la legislación vigente y el citado reglamento. (...)"*

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER** el informe 05392-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 18 de junio de 2020, remitido por la Dirección General de Mercados.

**SEGUNDO: APERCIBIR** a las partes sobre metodología para el cálculo de los cargos por uso compartido de infraestructura de postera definida en la resolución RCS-292-2016 del 14 de diciembre de 2016, y su modificación parcial, a través de la resolución RCS-136-2017 del 27 de abril de 2017.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD. y Y AMERICAN DATA NETWORKS S.A., constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	4-000-042139/3-101-402954
Título del acuerdo:	Contrato de uso y acceso compartido de postera
Fecha de suscripción:	1 de junio 2020
Plazo y fecha de validez:	1 año contados contado a partir de su firma.
Fecha de aplicación efectiva:	A partir de su firma
Número de anexos del contrato:	6
Número de adendas al contrato:	No tiene
Precios y servicios:	Visible anexo E
Número y fecha del acuerdo del Consejo mediante el cual se inscribe el contrato:	RCS-169-2020

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

**Número y fecha de publicación  
del contrato en la Gaceta de  
conformidad con RUCIRP:**

Diario Oficial La Gaceta No. 137 del día miércoles 10 de junio del 2020

**Número de expediente:**

I0053-STT-INT-01039-2020

1. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la Sutel las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.
2. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la Sutel dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE**  
**INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**4.11 Solicitud de asignación de recurso numérico, para el servicio de cobro revertido internacional 0800 a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.**

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe 05393-SUTEL-DGM-2020, del 18 de junio del 2020, por el cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe para atender la solicitud de asignación de recurso numérico, para el servicio de cobro revertido internacional 0800 a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 05393-SUTEL-DGM-2020, del 18 de junio del 2020, por medio del cual esa Dirección presenta para consideración del Consejo el informe indicado.

El señor Herrera Cantillo se refiere al caso, señala que se trata de la solicitud de asignación de dos (2) números 0800's para la prestación del servicio de cobro revertido internacional. Señala que luego de efectuados los estudios técnicos por parte de la Dirección a su cargo, se determina que la solicitud analizada en esta oportunidad se ajusta a lo dispuesto sobre el particular en la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la correspondiente autorización.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 05393-SUTEL-DGM-2020, del 18 de junio del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

**ACUERDO 024-046-2020**

1. Dar por recibido el oficio 05393-SUTEL-DGM-2020, del 18 de junio del 2020, por el cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de asignación de recurso numérico, para el servicio de cobro revertido internacional 0800 a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-170-2020**

**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 0800s PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL, A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”**

**EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011**

**RESULTANDO**

1. Que el 23 de marzo de 2018, mediante alcance digital N°63 del diario oficial La Gaceta, entró a regir el Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT Plan Nacional de Numeración (PNN), en el cual se adicionó la estructura del número para el servicio internacional de cobro revertido automático, numeración 0800.
2. Que en el oficio 264-868-2020 (NI-07697-2020) recibido el 12 junio de 2020 el ICE presentó la siguiente solicitud de asignación de Dos (2) números para servicios de cobro revertido internacional, numeración 0800, a saber:
  - 0800-015-0794 para ser utilizado por la empresa comercial TATA CANADA
  - 0800-044-0150 para ser utilizado por la empresa comercial BT REINO UNIDO.
3. Que mediante el oficio 05393-SUTEL-DGM-2020 del 18 de junio de 2020, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
25 de junio del 2020

- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 05393-SUTEL-DGM-2020, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

**2. Sobre la solicitud de la numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido internacional saber, los números: 0800-015-0794 y 0800-044-0150.**

"(...)

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de éstas, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no en bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de clientes comerciales al ICE que pretenden recibir el servicio de telecomunicaciones correspondiente, según lo dispuesto en el siguiente cuadro:

Numeración	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Operador de servicios
0800	0800-015-0794	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-044-0150	BT REINO UNIDO	Cobro revertido internacional	ICE

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 0800's de cobro revertido internacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad de los números solicitados 0800-015-0794 y 0800-044-0150 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la SUTEL.
- De la revisión realizada se tiene que los números 0800-015-0794 y 0800-044-0150, se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado.

**IV. Conclusiones y Recomendaciones:**

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme al oficio del del 264-868-2020 (NI-07697-2020), así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

Numeración	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Operador de servicios
0800	0800-015-0794	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-044-0150	BT REINO UNIDO	Cobro revertido internacional	ICE

"(...)"

- VI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.

- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

**POR TANTO**  
**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Numeración	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Operador de servicios
0800	0800-015-0794	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-044-0150	BT REINO UNIDO	Cobro revertido internacional	ICE

2. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
4. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
8. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
*25 de junio del 2020*

derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.

9. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**  
**INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.**

**4.12 *Solicitud de autorización para brindar servicios de telecomunicaciones por parte de la empresa DIDWW, S. A.***

De inmediato, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de autorización la empresa DIDWW, S. A., para brindar servicios de telecomunicaciones.

Para conocer la propuesta, se da lectura al oficio 05399-SUTEL-DGM-2020, del 18 de junio del 2020, mediante el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes de la solicitud. Agrega que se trata de la solicitud de título habilitante presentada por la citada empresa para brindar el servicio de telefonía fija modalidad IP, a nivel nacional.

Señala que a partir de los resultados obtenidos de los estudios técnicos, legales y financieros aplicados por la Dirección a su cargo, se concluye que la solicitud conocida en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la correspondiente autorización.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
*25 de junio del 2020*

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 05399-SUTEL-DGM-2020, del 18 de junio del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 025-046-2020**

1. Dar por recibido el oficio 05399-SUTEL-DGM-2020, del 18 de junio del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el dictamen técnico correspondiente a la solicitud de autorización la empresa DIDWW, S. A., para brindar servicios de telecomunicaciones.
2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-171-2020**

**“SE OTORGA AUTORIZACIÓN A LA EMPRESA DIDWW CR S.A. PARA PRESTAR  
EL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA EN SU MODALIDAD IP”**

**EXPEDIENTE D0104-STT-AUT-01685-2019**

**RESULTANDO**

1. Que en fecha del 20 de marzo de 2020, mediante oficio NI-03521-2020, **DIDWW CR S.A.** (en adelante **DIDWW**), cédula jurídica número 3-101-747971 entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de título habilitante (autorización) para prestar el servicio de telefonía fija modalidad IP, según consta en el NI-03521-2020 que se encuentra en el expediente administrativo.
2. Que mediante resolución del Consejo de SUTEL RCS-092-2020 del 2 de abril de 2020, declaró confidencial por el plazo de 5 años, la información aportada por la empresa **DIDWW** para cumplir con el requisito de capacidad técnica.
3. Que mediante oficio 03942-SUTEL-DGM-2020, con fecha del 07 de mayo del 2020, la Dirección General de Mercados, notificó a **DIDWW** la admisibilidad de la solicitud de autorización presentada y se adjuntó el correspondiente edicto de ley para su publicación en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional, según consta en el expediente administrativo.
4. Que tal y como se aprecia en el expediente administrativo, mediante NI-06262-2020, se recibe por parte de la empresa copia de la publicación del edicto de Ley, en el en el Diario Oficial La Gaceta, N°111 del viernes 15 de mayo del 2020.
5. Que tal y como se aprecia en el expediente administrativo, mediante NI-06262-2020, se recibe por parte de la empresa copia de la publicación del edicto de Ley, en el periódico Diario Extra el miércoles 13 de mayo del 2020.

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

6. Que transcurrido el plazo concedido en el edicto de Ley publicado por parte de la empresa, se corrobora que ningún tercero presentó objeciones o algún tipo de oposición a la solicitud de autorización presentada por la empresa **DIDWW**.
7. Que mediante oficio 05399-SUTEL-DGM-2020 del 18 de junio de 2020, la Dirección General de Mercados emite su informe técnico respecto a la solicitud de autorización realizada.
8. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
  - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
  - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente*
  - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que:

*(...)*

*Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia.*
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *“las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL (...)”*
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones:

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

*"Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.*

*Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.*

*En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."*

- VIII.** Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por qué no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado".* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- IX.** Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Ley N°7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *"a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."*
- X.** Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la SUTEL a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- XI.** Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.

- XII.** Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII.** Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en el sitio oficial electrónico que tiene la SUTEL en la Internet.
- XIV.** Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 05399-SUTEL-DGM-2020 del 18 de junio de 2020, la empresa solicitante cumple con la **capacidad técnica**, por lo que se concluyó que:

*“Una vez valorada la documentación técnica remitida por DIDWW, la SUTEL verificó que la empresa cumple con los requisitos técnicos exigidos por el ordenamiento jurídico y en la resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el diario oficial La Gaceta N° 204 de fecha 10 de diciembre del 2018. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado y se incluyen varios extractos de la documentación presentada.*

**i. Descripción de los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización.**

*En el escrito presentado por parte de la empresa, vista al apartado 5.i del NI-03521-2020 del expediente administrativo, se describe puntualmente lo siguiente:*

*“Se solicita autorización para servicios de **Telefonía fija, Modalidad IP...**”*

*Al respecto de la telefonía fija modalidad IP, la propia Resolución del Consejo RCS-374-2018, aclara que es el servicio que explota comercialmente las llamadas realizadas a través de los terminales de usuario que utilizan la transmisión de señales de voz (y en algunos casos video), mediante diversos protocolos basados sobre una red de datos que permiten el establecimiento de comunicación con otras redes de telefonía fija o móvil.*

*Seguidamente, en el mismo folio de la solicitud, la empresa manifiesta que la provisión del servicio será por medio de la red de internet.*

*Con base en la nomenclatura de servicios que emplea la Dirección General de Mercados y tras analizar la petitoria remitida por la empresa, queda claro que DIDWW solicita autorización para brindar el servicio de telefonía fija modalidad IP.*

**ii. Descripción de las condiciones comerciales bajo las cuales se ofrecerán a los clientes los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización.**

*La empresa pretende ofrecer el servicio de telefonía fija modalidad IP.*

*El modelo de negocio planteado por el solicitante está orientado a usuarios finales, empresas, otros operadores con títulos habilitantes (esto es visible en el apartado 5.ii del NI-03521-2020 del expediente administrativo).*

*Se aclara que dicha empresa deberá presentar para revisión y aprobación los contratos relacionados con el Régimen de Acceso e Interconexión que sean necesarios para el desarrollo de su modelo de negocio, de*

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020  
25 de junio del 2020**

conformidad con la normativa vigente.

**iii. Zonas o áreas geográficas de cobertura y plazo estimado para la instalación de equipos.**

En referencia a la zona de cobertura pretendida para el modelo de negocio planteado por la empresa para brindar telefonía fija modalidad IP, la misma señala que lo brindará a nivel nacional al ser un servicio que se brinda sobre internet, según la información presentada en el apartado 5.iii del NI-03521-2020 del expediente administrativo.

Con respecto a los plazos estimados para la cobertura de la zona indicada, el inicio se brindará en el momento en que se cuente con los permisos requeridos.

**iv. Capacidades técnicas de los equipos.**

Luego de revisar la información contenida en el expediente administrativo, es criterio de la Dirección General de Mercados, que **DIDWW**, ha suministrado datos suficientes para corroborar las características técnicas de los equipos a utilizar para proveer el servicio, así como el estándar y normas utilizados.

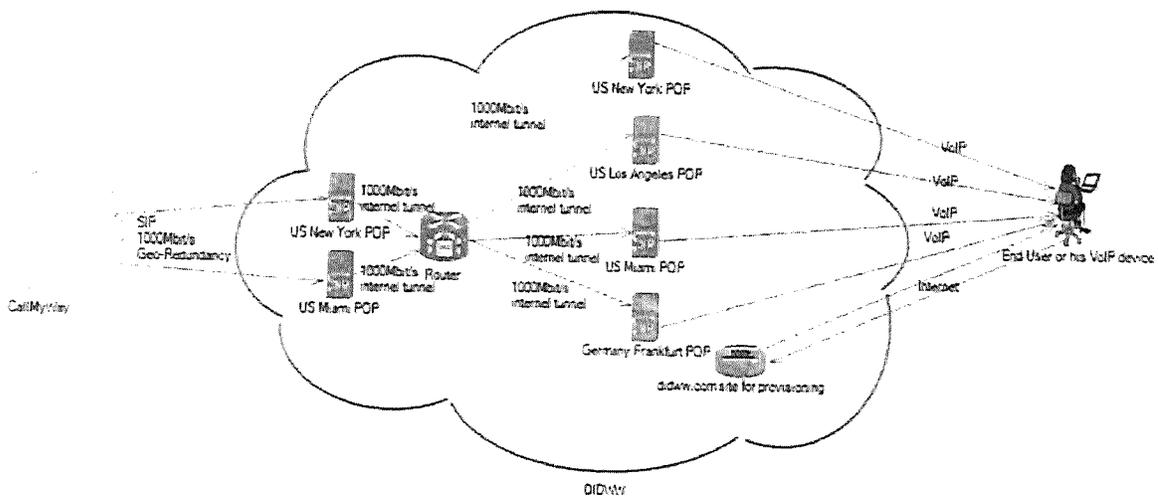
Lo anterior se puede apreciar en primera instancia en los apartados 5.i y 6 del NI-03521-2020 así como los folios 30 y 32 del expediente administrativo, donde de manera general, la empresa presenta los datos de los elementos de transmisión a utilizar y entre los mismos mencionan enrutadores, switches, enlaces, centrales, equipos terminales, entre otros.

De acuerdo con los datos reportados por **DIDWW** el estándar utilizado es el protocolo SIP V2.0, tendrán un enlace de interconexión con una capacidad de 100Mbps (vista al folio 32 del expediente administrativo).

**v. Diagrama de red para cada servicio solicitado.**

En relación con el diagrama de red solicitado para la prestación del servicio de telefonía fija modalidad IP, es criterio de esta Superintendencia que de la integridad de la información suministrada por la empresa se corroboró que esta contiene las características técnicas necesarias.

En el "diagrama de red" aportado por la empresa se presenta la infraestructura de red que utilizará **DIDWW**, referirse al folio 30 del expediente administrativo, visible en la figura 1.



**Figura 1. Infraestructura de red planteada por DIDWW**

En cuanto a la interconexión con el sistema nacional de telefonía, en el folio 32 del expediente administrativo, la empresa indica que lo hará utilizando el servicio de tránsito, es decir, interconectándose por medio de otro

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

proveedor de servicios de telecomunicaciones, visible en figura 2. Dicha figura deberá perfeccionarse mediante contratos de interconexión con otros operadores, los cuales deberán remitirse a la SUTEL para el correspondiente aval e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

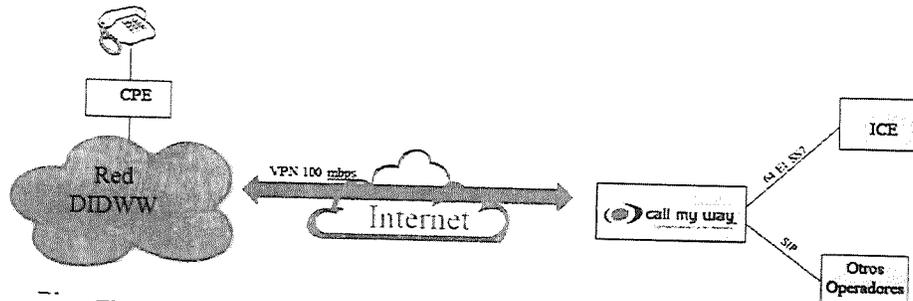


Figura 2. Interconexión al sistema de telefonía propuesta por DIDWW

- vi. Información relacionada con el modelo de negocio de los servicios de telecomunicaciones específicos para los cuales se solicita la autorización en cuanto a: atención al cliente, atención de averías y mantenimiento de la red.

Se aprecian en el apartado 5.iv del NI-03521-2020 del expediente administrativo, los puntos generales que la empresa contempla en su modelo de negocio, resumiendo la información relacionada con los servicios de atención al cliente, la atención de averías y el mantenimiento de red.

La empresa se pone a disposición de sus clientes en un horario 24/7 a través de:

- Página web, tiquetes de gestión de servicio al cliente.
- Vía telefónica.

Cabe señalar, que lo anterior deberá ser ampliado por parte de la empresa y deberá manifestarse claramente en los contratos que esta celebre con sus potenciales clientes, en atención a lo que se indica en el artículo N°21 inciso 10 del Reglamento del Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. Dichos contratos deberán ser homologados ante la SUTELI antes del inicio de sus operaciones comerciales.”

- XV. Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 05399-SUTEL-DGM-2020 del 18 de junio de 2020, la solicitante cumple con la **capacidad financiera**, y se concluyó que:

“Luego de valorar la documentación financiera proporcionada por DIDWW, se considera que la empresa cumple con lo exigido por la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado.

- i. **Acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar. Para ello deberá aportar los estados financieros certificados del solicitante o en su defecto un estudio de factibilidad financiera del proyecto de telecomunicaciones específico, que incluya cada uno de los servicios de telecomunicaciones que se pretende se autoricen.**

b.

Para acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar, DIDWW aporta una proyección financiera de los ingresos y egresos de efectivo asociados con el proyecto de inversión que implica la prestación del servicio de telefonía fija, modalidad IP, para el cual ha solicitado autorización a la SUTEL.

Respecto a la información presentada por el solicitante, puede indicarse que el objetivo de DIDWW es aprovechar la infraestructura, equipos actuales, y medios tecnológicos de su empresa, por lo que los costos operativos, de inversión, y de licencias, estarían cubiertos, según lo indicado en el expediente. Por ello se estima que las ventas del servicio entrarían como ingresos puros y que los costos a cubrir serían mínimos,

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

*básicamente el costo por interconexión, y el cargo por socio local en cada llamada que realice un cliente.*

*La proyección de ingresos y egresos presentada por DIDWW es indicativa de que, para los años 2020-2021 y 2022 la empresa dispondría de un flujo de efectivo positivo, es decir que los ingresos generados por la venta de servicios impactarían directamente sobre el Valor Actual neto acumulado.*

*Partiendo de los supuestos planteados por la empresa y por ende de los resultados financieros proyectados derivados de tales supuestos, se evidencian que el proyecto de inversión presentado por DIDWW es rentable, por lo que resulta recomendable que el Consejo de esta Superintendencia pueda proceder a la aprobación de la solicitud de autorización planteada por dicho operador."*

- XVI.** Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 05399-SUTEL-DGM-2020 del 18 de junio de 2020, la solicitante cumple con la **capacidad jurídica**, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó que:

*"Del análisis de fondo realizado de la totalidad de folios que integran el expediente administrativo, se comprobó que DIDWW cumple con los requisitos jurídicos exigidos por el ordenamiento jurídico, según se expone a continuación:*

- i. DIDWW entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de título habilitante (autorización) para brindar el servicio de Telefonía IP a nivel nacional, según consta en el oficio con número de ingreso NI-13781-2019 y NI-03521-2020 visible en folios el expediente administrativo.*
- ii. La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).*
- iii. El solicitante se identificó como DIDWW CR S.A., cédula número 3-101-747971, cuyo representante legal con facultad de apoderada especial para este acto es la señora Laura Rodríguez Amador, portadora de la cédula de identidad 1-1262-0068. Lo anterior fue verificado mediante poder especial otorgado por la señora Lina Zaboras portadora de la cédula de identidad extranjera 436505271331 en su calidad de representante legal con facultades de apoderada generalísima según consta en el Anexo 1 del NI-13781-2019. Asimismo, señalan, el correo electrónico eag@aguilarcastillolove.com, Ira@aguilarcastillolove.com, como medio para la recepción de notificaciones.*
- iv. La solicitud fue firmada por Laura Rodríguez Amador, apoderada especial de DIDWW CR S.A., según consta en el NI-03521-2020 mediante poder otorgado por la representante legal de la empresa.*
- v. Igualmente, el interesado adjuntó la declaración jurada en donde se hace constar que DIDWW CR S.A., cédula número 3-101-747971 (i) conoce las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones y (ii) conoce y se compromete expresamente a cumplir ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás disposiciones vigentes en materia de telecomunicaciones. Esta declaración jurada fue otorgada ante Notario Público, según consta al folio 20 del expediente administrativo.*
- vi. DIDWW CR S.A., cédula número 3-101-747971 aportó certificación notarial que detalla la constitución del capital social de la empresa y la distribución accionaria actual de la sociedad, según consta a folios 64 al 67 del expediente administrativo.*
- vii. DIDWW CR S.A., cédula número 3-101-747971, se encuentra registrado como patrono activo ante la Caja Costarricense del Seguro Social y está al día con todas sus obligaciones ante esta Institución. Se adjunta detalle de verificación realizada en SICERE el 11-06-2020.*

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
*25 de junio del 2020*

PATRONO / TI / AV AL DIA

NOMBRE	DIDWW CR SOCIEDAD ANONIMA
LUGAR DE PAGO	OFI. CENTRALES
SITUACIÓN	

Consulta realizada a la fecha: 11/06/2020



Generar Documento Digital



Validar documento Digital

Una página insertada en aplicaciones.fodesaf.go.cr dice

La cédula 03101747971 a nombre de ...(sólo se consigna número de cédula)... no registra deuda con la DESAF, lo anterior en razón de que se encuentra al día con la CCSS o no está inscrito como patrono ante dicha institución. Consulta realizada el 11/06/2020 a las 14:09

- XVII. Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 05399-SUTEL-DGM-2020 del 18 de junio de 2020, la solicitante cumple con lo establecido y recomienda otorgar a **DIDWW CR S.A.**, cédula número 3-101-747971 la autorización para prestar el servicio de telefonía fija en su modalidad IP, en todo el territorio nacional, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.
- XVIII. Que finalmente y de acuerdo con el citado informe técnico, una vez analizada la solicitud de autorización presentada por **DIDWW CR S.A.**, cédula número 3-101-747971, se puede concluir que esta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios establecidos en el procedimiento administrativo correspondiente, según la resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el Alcance 204 del diario oficial La Gaceta de fecha 10 de diciembre de 2018.
- XIX. Que la empresa **DIDWW CR S.A.**, cédula número 3-101-747971 posee las capacidades técnicas para poder desarrollar e implementar la arquitectura y topología de red propuesta, así como las condiciones para brindar los servicios solicitados, según el ordenamiento jurídico vigente.
- XX. Que en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el informe técnico 05399-SUTEL-DGM-2020 del 18 de junio de 2020, para lo cual procede autorizar a **DIDWW CR S.A.**, cédula número 3-101-747971, título habilitante para para brindar el servicio de telefonía fija en su modalidad IP, en todo el territorio nacional, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.
- XXI. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo.

**POR TANTO**

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

1. Dar por recibido y acoger el oficio 05399-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 18 de junio del 2020, a partir del cual la Dirección General de Mercados rinde su informe de análisis sobre la solicitud de autorización presentada por la empresa **DIDWW CR S.A.**, cédula número 3-101-747971.
2. Otorgar autorización a la empresa **DIDWW CR S.A.**, cédula número 3-101-747971, por un período de diez años a partir de la notificación de la presente resolución, para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:
  - Telefonía fija en su modalidad IP.
3. Apercibir a **DIDWW CR S.A.**, cédula número 3-101-747971 que para cualquier trámite u operación que implique la transferencia de activos, clientes, o bien, cualquier acuerdo que implique algún tipo de alianza, fusión o concentración con otra empresa que cuente con un título habilitante, deberá cumplir con la legislación correspondiente.
4. Apercibir a **DIDWW CR S.A.**, cédula número 3-101-747971 que cualquier ampliación de servicios o zonas de cobertura debe ser notificada a la SUTEL para su respectivo trámite de inscripción el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Asimismo, en caso de que la empresa ofrezca servicios mediante otro tipo de red o modalidad deberá remitir a la SUTEL la información técnica definida en la resolución RCS-374-2018 o la resolución y normativa vigentes al momento de la solicitud.
5. Apercibir a la empresa **DIDWW CR S.A.**, cédula número 3-101-747971 que deberá cumplir con el Reglamento de acceso e interconexión, en particular remitiendo los acuerdos que suscriba e informando los inicios de negociaciones con otros operadores. En este sentido, cabe indicar que si el acuerdo no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen de acceso e interconexión, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación de concentración contemplado en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
6. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme con el artículo 27 de la Ley N° 8642, quien en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en dicha ley. En este sentido, se hace constar que al día de hoy y para efectos del Registro Nacional de Telecomunicaciones, **DIDWW CR S.A.**, cédula número 3-101-747971 prestará el servicio de telefonía fija en su modalidad IP.
7. Apercibir a **DIDWW CR S.A.**, cédula número 3-101-747971 que de previo al inicio de la comercialización efectiva de sus servicios, los equipos que operen en bandas de frecuencia de "uso libre" deberán estar homologados por la SUTEL, que para tal efecto dispone de un registro el cual puede ser consultado en la dirección electrónica: [http://homologacion.sutel.go.cr/zf\\_ConsultaPublica/Index/bandalibre](http://homologacion.sutel.go.cr/zf_ConsultaPublica/Index/bandalibre). En caso de que estos equipos no estén homologados, antes de iniciar con la prestación de los servicios autorizados, deberá cumplir con el procedimiento vigente de homologación de equipos tal y como lo establece la legislación aplicable, en particular con lo que se estipula en el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

8. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

**PRIMERO.** Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa **DIDWW CR S.A.**, cédula número 3-101-747971, podrá brindar los servicios autorizados en la presente resolución en todo el territorio nacional.

**SEGUNDO. Sobre las tarifas:** Para los servicios donde resulte aplicable, la empresa **DIDWW CR S.A.**, cédula número 3-101-747971 deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

**TERCERO. Sobre las obligaciones en particular:** sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **DIDWW CR S.A.**, cédula número 3-101-747971, estará obligada a:

- a. *Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;*
- b. *Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;*
- c. *Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL;*
- d. *Solicitar el recurso de numeración ante la SUTEL de conformidad con el Plan Nacional de Numeración y normativa vigente.*
- e. *Cumplir en general con las obligaciones establecidas en el Régimen de acceso e interconexión, así como remitir de manera oportuna a la SUTEL para su aprobación e inscripción los acuerdos que alcance con otros operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones.*
- f. *Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;*
- g. *Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL;*
- h. *Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera incluyendo lo correspondiente a indicadores de mercado, de calidad, entre otros;*
- i. *Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;*
- j. *Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos;*
- k. *Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.*
- l. *Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;*
- m. *Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.*
- n. *Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.*
- o. *Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.*
- p. *Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.*
- q. *Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.*
- r. *Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y legislación aplicable.*
- s. *Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.*
- t. *Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concierne a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.*

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

- u. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- v. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- w. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
- x. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización de conformidad con el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642.
- y. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- z. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- aa. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

**CUARTO. Sobre el canon de regulación:** La empresa **DIDWW CR S.A.**, cédula número 3-101-747971, estará obligada a cancelar oportunamente el canon de regulación anual. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá el monto por dicho concepto a la dirección de correo electrónico señalado para atender notificaciones dentro del expediente de autorización.

**QUINTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel.** Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa **DIDWW CR S.A.**, cédula número 3-101-747971 estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

**SEXTO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones:** en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, así como la información respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones. La información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, convenios de tráfico internacional, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información. La información en dicho registro será de acceso general público.

**SÉTIMO: Sobre la composición accionaria:** De conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL 012-041-2011 de la sesión ordinaria 041-2011 celebrada el día 1 de junio del 2011, todo operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deberá informar a la SUTEL la composición de su capital accionario. Por lo tanto, **DIDWW CR S.A.**, cédula número 3-101-747971, deberá presentar ante la SUTEL una certificación notarial de capital social al haber un cambio en la composición accionaria, y deberá ser comunicado a la SUTEL y mantenerse actualizado de conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL 020-024-2014 de la sesión ordinaria 024-2014 del 23 de abril del 2014 y el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642.

**OCTAVO: Plazo para la instalación de equipos e inicio de prestación del o los servicios autorizado(s):** La ahora autorizada debe proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio autorizado, dentro del plazo establecido en este título, a decir, 12 meses a partir de la fecha de notificación de la resolución de autorización, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
*25 de junio del 2020*

**NOVENO: Comunicación de instalación de la red para acuse e inspección:** Una vez instalada la red, la autorizada deberá notificar a la SUTEL a fin de que realice las inspecciones respectivas y compruebe que la instalación se ajusta a lo autorizado en el presente título habilitante de conformidad con la topología de la red de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

**DÉCIMO: Deber de obtener las habilitaciones administrativas correspondientes para el despliegue de la red y la infraestructura:** Los proyectos de ubicación y altura de la estructura que constituya o soporte al sistema de transmisión o recepción, observarán lo previsto en los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias y demás disposiciones aplicables y, de ser necesario, deberán obtener las autorizaciones que se trate. Las torres de las estaciones de telecomunicaciones, deberán cumplir con las señales preventivas y demás requisitos para la navegación aérea, según establece la Organización de Aviación Civil Internacional O.A.C.I. de acuerdo a lo indicado por el artículo 86 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

**DÉCIMO PRIMERO: Documentos para inspecciones:** el titular de la presente autorización debe mostrar durante las visitas de inspección de los funcionarios de la SUTEL, los siguientes documentos: a. Autorización para operar el sistema; b. Instructivos de los equipos y materiales con que constan las instalaciones del sistema; y c. Copia del certificado del técnico responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Publicar por cuenta de SUTEL dentro de los siguientes cinco (5) días naturales a la fecha de emisión de esta resolución un extracto de la misma en el Diario Oficial La Gaceta, según lo que establece el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

**DECIMO TERCERO:** Notificar esta resolución a la **DIDWW CR S.A.**, cédula número 3-101-747971 al lugar o medio señalado para dichos efectos al correo electrónico [eag@aguilarcastillolove.com](mailto:eag@aguilarcastillolove.com) [lra@aguilarcastillolove.com](mailto:lra@aguilarcastillolove.com)

**DECIMO CUARTO:** Ordenar la inscripción del presente título habilitante y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el libro o archivo registral respectivo del Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	DIDWW CR S.A., constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	cédula número 3-101-747971
Representación Judicial y Extrajudicial:	Lina Zaboras cedula extranjera 436505271331 Apoderados especiales ante SUTEL: Laura Rodríguez Amador, portadora de la cédula de identidad 1-1262-0068 Esteban Agüero Guier, portador de la cédula de identidad 1-1021-0316
Correo electrónico de contacto	<a href="mailto:eag@aguilarcastillolove.com">eag@aguilarcastillolove.com</a> <a href="mailto:lra@aguilarcastillolove.com">lra@aguilarcastillolove.com</a>
Número de expediente SUTEL	D0104-STT-AUT-01685-2019
Tipo de título habilitante	Autorización
Plazo de vigencias y fecha de vencimiento	10 años a partir de la notificación de la presente resolución
Tipo de Red	Red pública
Servicios Habilitados	Telefonía fija en su modalidad IP
Zona de Cobertura:	Todo el territorio nacional

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE**  
**INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**ARTÍCULO 5**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES**

*Se incorporan a la sesión virtual los señores Eduardo Arias Cabalceta y Norma Cruz Ruiz, para el conocimiento del siguiente tema de la Dirección General de Operaciones.*

**5.1 Actualización del caso del conflicto laboral Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno.**

*La funcionaria Laura Segnini Cabezas se incorpora a la sesión con la finalidad de dar soporte a la exposición del presente tema.*

Seguidamente, la Presidencia presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema referente a la actualización del caso del conflicto laboral existente entre las funcionarias Ana Yanci Calvo Calvo y Lianette Medina Zamora, de la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno de la Dirección General de Operaciones.

Sobre el particular, se conoce el oficio 05232-SUTEL-DGO-2020, de fecha 15 de junio del 2020, mediante el cual la Dirección General de Operaciones y la Unidad de Recursos Humanos presentan al Consejo el detalle del seguimiento del tema.

La funcionaria Norma Cruz Ruiz señala que en acatamiento a lo dispuesto en el acuerdo 013-041-2020, de la sesión ordinaria 041-2020, celebrada el 29 de mayo del 2020, se remite un nuevo informe con respecto al conflicto laboral entre las funcionarias Ana Yanci Calvo Calvo y Lianette Medina Zamora.

Explica que trasladó a la Unidad Jurídica toda la documentación y ellos hicieron un análisis de todo el caso, especialmente en que es la segunda oportunidad que la funcionaria Calvo Calvo indica que hay una situación de acoso laboral, razón por la cual la Unidad Jurídica hizo todo el análisis de la denuncia que volvió a presentar la funcionaria Calvo Calvo y la Unidad de Recursos Humanos se sustenta en lo planteado por la Unidad Jurídica.

Al respecto, con base en los informes que emitieron en marzo del 2019, se recomendó valorar la procedencia de la apertura de un procedimiento administrativo disciplinario y que la persona denunciante había vuelto a presentar la misma situación este año.

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

Con base en esos informes, se indicó que de conformidad con lo establecido en el libro segundo de la Ley de Administración Pública, lo que procedería es valorar la apertura del procedimiento administrativo con base en esa normativa, siempre garantizando el debido proceso y el derecho de defensa de la persona denunciada, la cual puede contar con un abogado y que la persona denunciante como parte del procedimiento, podría participar del mismo tanto de forma personal o por medio de representante legal o un abogado.

El procedimiento debería realizarse con lo más pronto posible, de conformidad con los pasos establecidos para ese efecto en todo el proceso, considerando que los periodos de cierre o vacaciones deben considerarse para lograr cumplir los plazos.

Agrega que en el proceso se debe guardar total confidencialidad en el trámite de la instrucción del procedimiento; asimismo, la Unidad Jurídica recomienda la conformación de una comisión instructora del procedimiento, que sería la que tendría la responsabilidad de realizar la instrucción en este caso y los casos de acoso laboral que sean denunciados.

Se recomienda que la comisión esté integrada por 3 miembros y un suplente, con perfiles de recursos humanos, idealmente un psicólogo y un profesional en Derecho, para que sea el que vele por el respeto del debido proceso.

Tomando en consideración lo delicado del tema, se recomienda nombrar a dicha comisión por un plazo de 3 años, prorrogado por un periodo en donde se les brindará toda la capacitación y el apoyo para realizar el proceso.

De conformidad por lo expuesto por la Unidad Jurídica, se recomienda que el Consejo valore la procedencia de la apertura de un procedimiento administrativo disciplinario que se presentó entre las dos funcionarias mencionadas anteriormente y que según lo instruido por la Unidad Jurídica, debe realizarse lo indicado de conformidad con lo establecido en el libro segundo de la Ley General de Administración Pública, para que se garantice tanto el debido proceso como el derecho de defensa de la persona denunciada.

Lo anterior es lo que recomienda la Asesoría Jurídica en este caso, lo cual era la preocupación que tenía el Consejo con respecto al primer informe que presentó la Unidad de Recursos Humanos.

La funcionaria Laura Segnini Cabezas procede a contextualizar el tema, antes de darle el punto de vista de la Unidad Jurídica, el cual está contenido en el informe 05111-SUTEL-UJ-2020 del 10 de junio del presente año.

Indica que el año anterior, a finales de marzo, esa Unidad emitió un informe relacionado con una consulta que planteada por el entonces Jefe de Recursos Humanos y el señor Director Eduardo Arias, de la exposición de hechos que hacía la funcionaria Ana Yanci Calvo Calvo sobre la situación que ella estaba viviendo y que nombra como acoso laboral.

En ese momento la Dirección General de Operaciones les consulta qué hacer, porque no tiene claro que procedimiento a seguir, porque no se tiene ley a nivel nacional, ni reglamento de acoso laboral porque aún no ha sido aprobado y en Sutel tampoco se tiene un procedimiento interno para la atención de denuncias por supuesto acoso laboral.

En esa ocasión, la Unidad Jurídica emitió el informe 02700-SUTEL-UJ-2019, del 27 de marzo del 2019, en el cual se indica qué es lo que se debe hacer de inmediato y a la vez se les aportó un protocolo de atención, el cual se elaboró a partir de los de otras instituciones, aportando un borrador para atender los casos que se podrían presentar o los mismos que se están teniendo y de esa forma darle agilidad al asunto.

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

De esa forma, recomendaron que se debía agotar primero una etapa de conciliación, la cual fue realizada por la Unidad de Recursos Humanos, siendo que fue lo que presentó al Consejo.

En ese sentido, luego de que la Unidad de Recursos Humanos agotara la vía de conciliación y acercamiento entre las partes y no se llegara a un acuerdo de solución del conflicto, se dan cuenta que la funcionaria interpone una denuncia ante el Consejo, en el mes de enero del 2020.

Por tanto, ante el hecho de esa denuncia que la aporta mediante el oficio 00127-SUTEL-DGO-2020, del 09 enero del 2020 y lo denomina "*Denuncia por acoso laboral por parte de la Jefatura de Planificación, Presupuesto y Control Interno*", es que la Unidad Jurídica recomienda sin más abrir el procedimiento, dado que ya existe una denuncia expresa informal ante este Consejo, en la cual la funcionaria aporta pruebas y una relación de hechos y es a partir de esto que se recomienda la apertura de un procedimiento con el nombramiento, como se ha hecho en otras ocasiones, del Órgano Director del Procedimiento.

Señala que no hace falta pasar por la etapa de análisis e investigación preliminar, porque se considera que ya existen los elementos suficientes para la apertura del procedimiento y se sabe que la investigación preliminar no es obligatoria, es facultativa y en ese sentido sí se recomienda al Consejo, mediante el oficio que se conoce en esta oportunidad, abrir el procedimiento y a la vez se considera necesaria la aprobación de un protocolo de atención de este tipo de denuncias, para tener al menos un instrumento que les guíe.

Señala que elaboraron un primer borrador, el cual considera que está bastante completo desde el punto de vista legal, sin embargo, debería existir una instrucción para la Dirección General de Operaciones para elaborarlo conjuntamente y tener un producto más robusto. De momento, al existir la denuncia de la funcionaria Calvo Calvo del mes de enero, sí es importante darle seguimiento, porque se podrían ver afectados sus derechos fundamentales y laborales.

A la vez, se recomienda el nombramiento de quienes se cree pueden conformar la comisión instructora, pero cree que se podría dejar a la decisión completa a los señores Miembros del Consejo.

El señor Federico Chacón Loaiza consulta si la Unidad Jurídica tiene algunos recomendados, un abogado, un funcionario de la Unidad de Recursos Humanos.

La funcionaria Segnini Cabezas indica que lo que se recomienda en los casos de acoso laboral por ser tan sensible, es un perfil de profesional en Psicología.

La señora Norma Cruz Ruiz indica que las señoras Melissa Mora Fallas y Priscilla Calderón Marchena son psicólogas, sin embargo, considera que hay que conocer si tienen formación para este tipo de asuntos, porque no solamente se trata de que sean psicólogas, sino que deben tener cierto perfil.

La funcionaria Segnini Cabezas considera que en este caso, es recomendable también que el comité o la comisión instructora de un Órgano Director legalmente hablando, esté conformado por un abogado también, pues se debe velar por el debido proceso y así lo recomiendan.

Señala que se tiene un problema y es que al menos la Unidad Jurídica ha estado interviniendo en el tema en dos ocasiones y si bien les podrían nombrar, habría un conflicto donde se tendrían que recusar, por lo que pensaban en los funcionarios de Recursos Humanos y también un abogado de la Dirección General de Calidad o la Dirección General de Operaciones.

El señor Chacón Loaiza consulta si puede ser un psicólogo de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, pues no conoce el perfil de las colaboradoras de Sutel, a lo que la funcionaria Segnini Cabezas indica que no sabe cómo se podría llamar a conformarlo, al recordar que la potestad disciplinaria recae sobre el Consejo y en ese sentido, tienen que delegar en el Órgano la

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

responsabilidad y podrían hacerlo en los funcionarios de esta Institución y no podrían hacerlo en un funcionario que no es de Sutel, salvo que exista un acuerdo entre las partes y que la ARESEP sea, pero tendría que ser sólo para este caso.

El señor Federico Chacón Loaiza consulta a la funcionaria Segnini Cabezas a quién recomendó la Unidad Jurídica, a lo que la funcionaria indica que sería un Órgano de 3 funcionarios, en el cual estarían recomendando a las dos profesionales 5 de la Unidad de Recursos Humanos, también pensaron en el abogado de la Dirección General de Operaciones, Eduardo Mendoza y también de la Unidad Jurídica sabe que no ha participado el señor Andrés Castro Segura, la cual podría ser una persona que podrían valorar, ya sea como miembro propietario o suplente.

El señor Federico Chacón Loaiza consulta a la funcionaria Segnini Cabezas si su participación la inhibe, a lo que ella señala que sí, porque desde el año anterior conoce el tema, además ha estado evacuando consultas generales de la funcionaria Ana Yanci Calvo Calvo, no de forma legal, pero sí han estado conociendo al tema.

Recomiendan a la funcionaria Melissa Mora Fallas, Profesional 2, Priscilla Calderón, Profesional 5 de Recursos Humanos, Eduardo Mendoza de la Dirección General de Operaciones o el funcionario Andrés Castro Segura, de la Unidad Jurídica.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que para este tipo de órganos, se requiere que todos estén ajenos al tema concreto, por lo que le preocupa que se esté pensando en conformar el órgano con funcionarios de la Dirección General de Operaciones, ya que por estar ubicados en un lugar abierto puede ser que escuchen o participen indirectamente o incluso sean testigos de la situación, por tanto, cree que no tendrían la neutralidad necesaria.

La funcionaria Segnini Cabezas indica que entiende y en cierta forma coincide con la opinión de la señora Vega Barrantes y es por eso por lo que no quisieron ponerlo expresamente en el informe y la idea es que si se inhiben el tiempo pasa y no se avanzaría.

Cree que se puede valorar y hay muchos profesionales en Derecho que han tenido experiencia en un procedimiento administrativo disciplinario, por ejemplo, el funcionario Jeffrey Salazar Vargas, en la Dirección General de Mercados, la señora Mercedes Valle Pacheco por parte del Consejo y la funcionaria Melissa Mora Fallas en la parte de Psicología, porque eso es lo que se da en la práctica, pensando además de un suplente adicional que podría ser la funcionaria María Fernanda Casafont Mata, de la Dirección General de Mercados.

Señala que estos asuntos son confidenciales y cada vez que surja un tema de estos, que la comisión esté integrada, darles la respectiva capacitación y que estén nombrados en un plazo de 2 o 3 años.

La funcionaria Norma Cruz Ruiz señala que tal vez si en esta ocasión, por ser alguien tan cercano a la Dirección General de Operaciones, se podría valorar a otras personas que en este momento sugeriría, porque tal y como lo señala la señora Vega Barrantes, por la cercanía hay afinidades y se toma como parte en el asunto.

En esta ocasión, cree que en lugar de la funcionaria Melissa Mora Fallas, que aún como dice la señora Segnini Cabezas debe haber un psicólogo y también debe estar bien preparado para eso, hay personas dentro de la Institución que aunque no en psicología, sabe que han tenido formación, pero por lo que conoce, en el tema de resolución alterna de conflictos hay personas que además de ser abogados, tienen ese manejo de la parte emocional de los procesos y podría considerarse en esta oportunidad y después pensar hacer un nombramiento de la comisión de un psicólogo debidamente preparado para manejar esos procesos.

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

La funcionaria Segnini Cabezas considera que por el tema de que los funcionarios estén cercanos, le parece que es prudente pensar en otras personas; indica que la señora Cruz Ruiz conoce los expedientes de los funcionarios con formación recibida en este tema, le parece que es importante hacer un estudio de perfiles para nombrar en este caso.

La señora Cruz Ruiz indica que la funcionaria Lucía Rivas Mora trabajó en el Ministerio de Trabajo en temas de conflictos y está certificada, de hecho, fue el señor Glenn Fallas Fallas quien le recomendó que le hiciera algunas consultas. Asimismo, el señor Juan Carlos Solórzano González, pero se irá próximamente con un permiso.

La funcionaria Segnini Cabezas señala que le parece muy bien y muy válido para ser tomado en cuenta para la decisión.

El señor Federico Chacón Loaiza señala que le parece bien la funcionaria Rivas Mora y alguien de la Unidad de Recursos Humanos.

La señora Cruz Ruiz considera que tiene mejor perfil la funcionaria Melissa Mora Fallas, pero cree que ella particularmente y pueda ser algo que se pueda objetar, tiene una relación bastante cercana con la funcionaria Lianette Medina Zamora.

Cree que en la comisión institucional que se nombra por un plazo de 2 o 3 años, se podría considerar a la señora Mora Fallas, pero que en esta ocasión le parece no se debería tomar en consideración, sino sustituirla por otra persona, como es el caso de la funcionaria Lucía Rivas Mora.

La señora Hannia Vega Barrantes considera que en las recomendaciones se están mezclando dos aspectos: cree que si se sigue la recomendación de la Asesoría Jurídica, es para el perfil institucional y no para este caso particular.

Entiende que hay perfiles como los funcionarios Mercedes Valle Pacheco, Jeffrey Salazar Vargas, Andrés Castro Segura y Lucía Rivas Mora, siendo 4 personas de las cuales pueden ser todas para este caso concreto y todos abogados con diferentes niveles de aprendizaje y de conocimiento, además que todos han participado en diferentes órganos.

Para el segundo acuerdo, el grupo institucional vinculado al protocolo, se podría pensar que de esos segundos se nombre a la funcionaria Melissa Mora Fallas. Por lo que recomienda separar los temas mientras se tenga el protocolo.

La funcionaria Segnini Cabezas indica que lo ve tal y como lo ha dicho la señora Vega Barrantes.

Por ahora, habría que nombrar a los perfiles indicados por la señora Vega Barrantes y sí, casi de la mano hacer el protocolo y con ello la designación del comité instructor por el plazo entre 2 y 3 años.

En resumen, los designados serían los abogados Lucía Rivas Mora, Jeffrey Salazar Vargas, Mercedes Valle Pacheco y como suplente de cualquiera de los 3 anteriores, Andrés Castro Segura.

La recomendación de la Unidad Jurídica sería atender a la brevedad posible la denuncia interpuesta en enero del presente año por la funcionaria Ana Yanci Calvo Calvo y esto es con la apertura de un órgano director.

La señora Hannia Vega Barrantes solicita a la funcionaria Laura Segnini Cabezas la presentación de un borrador de acuerdo motivado, en el que se hace la apertura del procedimiento y el nombramiento del órgano director.

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

El señor Chacón Loaiza consulta si se tiene alguna contingencia en cuanto al tiempo.

La funcionaria Segnini Cabezas señala que sí ha pasado mucho tiempo y la señora Ana Yanci Calvo Calvo perfectamente puede acudir a instancias judiciales e interponer una denuncia por acoso, o sea, está en ella, si no lo ha hecho no sabe por qué, pudo haberlo hecho, pero eso no exime que Sutel abra un procedimiento. Considera que es importante la apertura de este procedimiento.

El señor Chacón Loaiza consulta si se puede hacer una medida cautelar, a lo que la funcionaria Segnini Cabezas señala que ya la Unidad de Recursos Humanos dejó claro por qué las complicaciones de un traslado y hasta la fecha no ha sido posible, pero el Órgano Director una vez que es nombrado, podría tomar como medida cautelar que se le nombre, traslade o se le mueva de lugar físico.

La señora Hannia Vega Barrantes recomienda a la funcionaria Mercedes Valle Pacheco como suplente en la respectiva comisión.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse a algo adicional a lo que indican que no.

A continuación, se da lectura a la propuesta de acuerdo que se conoce en esta oportunidad.  
El señor Eduardo Arias Cabalceta hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

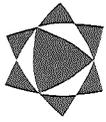
La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 05232-SUTEL-DGO-2020 de fecha 15 de junio del 2020 y la explicación brindada por los señores Eduardo Arias y Norma Cruz, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 026-046-2020**

**CONFIDENCIAL**

[REDACTED]

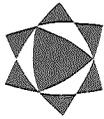




**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
*25 de junio del 2020*

[REDACTED]





**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
*25 de junio del 2020*

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

SESIÓN ORDINARIA 046-2020  
25 de junio del 2020

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

ACUERDO 026-046-2020-BIS

**CONFIDENCIAL**



**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
*25 de junio del 2020*

■  
[Redacted text block]

■  
[Redacted text block]

■  
[Redacted text block]

■  
[Redacted text block]

SESIÓN ORDINARIA 046-2020  
25 de junio del 2020

[REDACTED]

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**5.2 Informe sobre propuesta de incremento salarial para las escalas de salario global y por componentes.**

La Presidencia presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el informe sobre la propuesta de incremento salarial para las escalas salariales global y por componentes.

Al respecto se conocen los siguientes documentos:

- a) Oficio 0112-SJD-2020, del 04 de marzo del 2020 de la Secretaría de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, mediante el cual comunicó el acuerdo 07-14-2020, del acta de la sesión ordinaria 14-2020, celebrada el 03 de marzo del 2020, POR el cual acordó solicitar a la Administración que procediera a realizar el ajuste a los salarios de la escala global, correspondiente al primer semestre del 2020, de conformidad con la normativa vigente y según los resultados de la encuesta salarial de mercado, Contratación Directa 2019CD-000019-0008300001 "*Contratación de encuestas salariales del primer y segundo semestre 2019, para el régimen de remuneración global*".
- b) Oficios 02208-SUTEL-DGO-2020 02269-SUTEL-DGO-2020, 04130-SUTEL-DGO-2020 y 04230-SUTEL-DGO-2020 y 05200-SUTEL-DGO-2020, del 12 de junio del 2020 de la Dirección General de Operaciones, mediante los cuales se presentó lo acordado por la Junta Directiva de Aresep sobre incrementos salariales en el régimen global. Lo anterior rige a partir del 01 de enero del 2020, de conformidad con lo indicado en el oficio 0112-SJD-2020, del 04 de marzo del 2020, mediante el cual la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en su acuerdo 07-14-2020, del acta de la sesión ordinaria 14-2020, celebrada el 03 de marzo del 2020, autorizó la fijación de los aumentos de dicha escala salarial, que fue comunicado al Consejo de la Sutel.

El señor Eduardo Arias Cabalceta indica que el presente tema se había conocido en una sesión anterior y el Consejo les solicitó profundizar en el análisis del tratamiento que se le había dado en ARESEP y la viabilidad o no del aumento salarial.

Señala que, la señora Norma Cruz hizo las consultas respectivas y al final emite un informe.

La funcionaria Norma Cruz Ruiz explica que efectivamente, a partir de las inquietudes que tenía el Consejo, el señor Eduardo Arias Cabalceta solicitó que se buscaran los documentos que apoyaron el último acuerdo que tomó la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos; justamente fue lo que había expuesto en el oficio anterior, un correo enviado por el señor Secretario de la Junta Directiva y una copia del acuerdo de la Junta Directiva que el Consejo consideraba no era suficientemente clara.

Por tanto, enviaron una solicitud al señor Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de esa Junta Directiva, para consultarle expresamente qué había pasado con los acuerdos que tomó ese Órgano Colegiado, concretamente los acuerdos 07-14-2020 y el 06-07-2020, en los que decidieron hacer los ajustes salarios para el régimen de salario global y por componentes.

En el caso de salario por componentes, aplica desde el primer semestre del 2019 y todo el año 2020 y en

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

el caso de salario global, aplica para el primer semestre del 2020, a partir de enero del presente año.

El señor Alfredo Cordero Chinchilla respondió mediante indicando que el acuerdo 06-017-2020, mediante el cual la Junta Directiva aprobó los ajustes salariales para el régimen de base más pluses para el segundo semestre y todo el año no han sido derogados, por lo que continúa vigente; el acuerdo 07-14-2020 mediante el cual se aprobaron los salarios globales correspondientes al primer semestre, no ha sido derogado a la fecha.

Agrega que el señor Eduardo Arias Cabalceta les solicitó que se indicaran algunos aspectos jurídicos al respecto, por lo que dentro del informe se hace una cita de un dictamen de la Procuraduría General de la República, el C-126-2010, del 17 de junio del 2010, el cual fue dirigido a Sutel en esa oportunidad, al señor George Miley Rojas, en el cual se indica que Sutel solicita un pronunciamiento entre otras cosas, sobre los esquemas de remuneración, derechos y obligaciones de los servidores de la Sutel.

En esa oportunidad, la Procuraduría indicó que de conformidad con el inciso ñ del artículo 53 de la Ley de Aresep, se establece una potestad normativa y directiva de la Junta Directiva de la Aresep en los campos indicados.

Significa que en esos ámbitos, la Aresep que tiene el salarial o remuneraciones, quien tiene el poder de decisión y que el Consejo de Sutel no es competente para establecer normas en ese sentido. Asimismo, que de la ley no se deriva ninguna competencia de Sutel para regular, entre otras cosas, los esquemas remunerativos, no se le ha otorgado poder normativo en ese ámbito a Sutel. Dado lo anterior, la potestad reglamentaria en materia de la parte de remuneración le corresponde a la Junta Directiva de Aresep.

Dado lo anterior, lo que se resume de los acuerdos que la Junta Directiva emitió, es que a pesar de que hubo algunas notas por parte de la Dirección Jurídica y la Dirección de Operaciones de la ARESEP, ese Cuerpo Colegiado decidió mantener esos acuerdos, lo cual fue confirmado por los oficios remitidos por el señor Secretario de Junta a la Unidad de Recursos Humanos de Sutel.

El señor Eduardo Arias Cabalceta indica que el Sindicato les solicitó información del porqué no se había aplicado el aumento, a lo cual les respondió que justamente se conocería en la presente sesión.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que no tiene observaciones y se apegaría al informe técnico conocido en esta ocasión.

El señor Gilbert Camacho Mora señala que recuerda que, en la ley, Sutel está apegado a los estudios técnicos que hace ARESEP y de conformidad con la recomendación de la Dirección General de Operaciones, está de acuerdo en la aprobación del aumento salarial.

El señor Eduardo Arias Cabalceta hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido de los oficios 02208-SUTEL-DGO-2020 02269-SUTEL-DGO-2020, 04130-SUTEL-DGO-2020 y 04230-SUTEL-DGO-2020 y 05200-SUTEL-DGO-2020, del 12 de junio del 2020 de la Dirección General de Operaciones y la explicación brindada por el señor Eduardo Arias, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

**ACUERDO 027-046-2020**

**CONSIDERANDO QUE:**

- I. El 13 de mayo del 2013, mediante el acuerdo 01-38-2013, tomado en la sesión extraordinaria N° 38-2013, la Junta Directiva aprobó la política salarial de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano Desconcentrado, la cual entró a regir a partir del 1 de julio de 2013.
- II. El 19 de diciembre del 2013, mediante el acuerdo 06-90-2013, tomado en la sesión ordinaria N° 90-2013, la Junta Directiva modificó la política salarial, en los incisos B) y C). Asimismo, se dispuso en dicha modificación que los cambios regirían a partir del 1° de enero de 2014.
- III. El sub inciso 8) del inciso C) de la política salarial de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano Desconcentrado, establece sobre los ajustes salariales para el régimen de salario global que: *“La actualización de los salarios globales con base en las encuestas de mercado del segundo semestre del año anterior, regirá a partir del 1° de enero de cada año. La actualización salarial a julio de cada año, a partir de julio de 2014, se realizará con base en un monitoreo de los salarios prevalecientes en los mercados de referencia, mediante encuesta. Los ajustes mencionados serán de aplicación general para todos los funcionarios en el régimen de salario global, excepto en aquellos casos en que el salario global vigente exceda los montos establecidos para el referente de mercado en la clase de puesto respectiva.”*
- IV. El 20 de agosto del 2008, mediante el acuerdo 3-51-2008, de la sesión extraordinaria N° 51-2008, el cual fue ampliado y modificado por acuerdo 10-83-2009 de la sesión ordinaria N° 83-2009 del 17 de diciembre de, 2009, así como lo discutido en la sesión extraordinaria N° 72-2012, del 3 de setiembre de 2012, la Junta Directiva estableció el 95% del percentil 45 del mercado para los salarios de los tramos *“profesionales”*, *“fiscalización superior”* y *“de apoyo”*.
- V. El 15 de diciembre del 2014, mediante el acuerdo 09-72-2014, de la sesión ordinaria N° 72-2014, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos fijó los salarios del grupo *“Gerencial”* en el percentil 50 del mercado de referencia, a partir del 1° de enero del 2015.
- VI. Mediante oficio 0112-SJD-2020, del 04 de marzo del 2020 la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos mediante acuerdo 07-14-2020, del acta de la sesión ordinaria 14-2020, celebrada el 03 de marzo del 2020, resolvió solicitar a la Administración que procediera a realizar el ajuste a los salarios de la escala global, correspondiente al primer semestre del 2020, de conformidad con la normativa vigente y a los resultados de la encuesta salarial de mercado, obtenida mediante Contratación Directa 2019CD-000019-0008300001 *“Contratación de encuestas salariales del primer y segundo semestre 2019, para el régimen de remuneración global”*.
- VIII. Mediante oficio 02208-SUTEL-DGO-2020, del 16 de marzo del 2020, la Dirección General de Operaciones somete a consideración del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones la propuesta de aumento de los salarios de la escala salarial global para el I Semestre del 2020, de conformidad con lo indicado en el oficio 0112-SJD-2020, del 04 de marzo del 2020, mediante el cual la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en su acuerdo 07-14-2020, del acta de la sesión ordinaria 14-2020, celebrada el 03 de marzo del 2020, autoriza la fijación de los aumentos de dicha escala salarial.
- IX. Mediante el oficio 04130-SUTEL-DGO-2020, la Dirección General de Operaciones presenta nuevamente el acuerdo de Junta Directiva sobre incrementos salariales en el régimen global a partir de enero del 2020, lo cual a la fecha no ha sido variado.

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
25 de junio del 2020

**POR TANTO**  
**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

1. Dar por recibidos los documentos que se detallan a continuación:
  - a) Oficio 0112-SJD-2020, del 04 de marzo del 2020 de la Secretaría de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, mediante el cual comunicó el acuerdo 07-14-2020, del acta de la sesión ordinaria 14-2020, celebrada el 03 de marzo del 2020, POR el cual acordó solicitar a la Administración que procediera a realizar el ajuste a los salarios de la escala global, correspondiente al primer semestre del 2020, de conformidad con la normativa vigente y según los resultados de la encuesta salarial de mercado, Contratación Directa 2019CD-000019-0008300001 "Contratación de encuestas salariales del primer y segundo semestre 2019, para el régimen de remuneración global".
  - b) Oficios 02208-SUTEL-DGO-2020 02269-SUTEL-DGO-2020, 04130-SUTEL-DGO-2020 y 04230-SUTEL-DGO-2020 y 05200-SUTEL-DGO-2020, del 12 de junio del 2020 de la Dirección General de Operaciones, mediante los cuales se presentó lo acordado por la Junta Directiva de Aresep sobre incrementos salariales en el régimen global. Lo anterior rige a partir del 01 de enero del 2020, de conformidad con lo indicado en el oficio 0112-SJD-2020, del 04 de marzo del 2020, mediante el cual la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en su acuerdo 07-14-2020, del acta de la sesión ordinaria 14-2020, celebrada el 03 de marzo del 2020, autorizó la fijación de los aumentos de dicha escala salarial, que fue comunicado al Consejo de la Sutel.
2. Instruir a la Dirección General de Operaciones, en acatamiento de lo ordenado por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, mediante el acuerdo 07-14-2020 del acta de la sesión ordinaria 14-2020, celebrada el 03 de marzo del 2020 y por el deber de obediencia de conformidad con los artículos 109 y 110 de la Ley General de la Administración Pública, para que lleven a cabo las modificaciones correspondientes y proceda a ajustar los salarios de la escala de salarios globales para los funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones que corresponda, según la política salarial, a partir del 01 de enero del 2020, según las escalas salariales que se describen a continuación:

CLASES DE PUESTO	II SEM 2019	I SEM 2020	DIFERENCIA ABSOLUTA
GESTOR DE APOYO 1 / SECRETARIA 1	537,700.00	542,450.00	4,750.00
GESTOR DE APOYO 2 / SECRETARIA 2	562,400.00	567,150.00	4,750.00
GESTOR DE APOYO 3	598,025.00	602,775.00	4,750.00
GESTOR TÉCNICO / SECRETARIA 3	639,350.00	644,575.00	5,225.00
GESTOR TÉCNICO PROFESIONAL	841,700.00	847,400.00	5,700.00
PROFESIONAL 1	1,244,975.00	1,251,625.00	6,650.00
PROFESIONAL 2	1,469,175.00	1,476,775.00	7,600.00
PROFESIONAL 3	1,558,950.00	1,567,025.00	8,075.00
PROFESIONAL 4	1,673,900.00	1,681,975.00	8,075.00
PROFESIONAL 5	1,925,650.00	1,934,675.00	9,025.00
ASESOR 1	2,345,000.00	2,347,000.00	2,000.00
PROFESIONAL JEFE	2,449,575.00	2,460,500.00	10,925.00
ASESOR 2	2,997,500.00	3,000,500.00	3,000.00
ASESOR 3	3,680,000.00	3,678,500.00	-1,500.00
DIRECTOR GENERAL	4,026,000.00	4,024,500.00	-1,500.00
MIEMBRO DEL CONSEJO	5,491,000.00	5,492,000.00	1,000.00

3. Instruir a la Dirección General de Operaciones, en acatamiento de lo ordenado por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, mediante el acuerdo 06-17-2020, del acta de la sesión extraordinaria 17-2020, celebrada el 10 de marzo del 2020, en el cual se solicita a la Administración de Sutel proceder a realizar el ajuste a los salarios del régimen de salario base más

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

pluses, correspondiente al segundo semestre del 2019 y el año 2020, de conformidad con lo establecido mediante Decretos Ejecutivos N°41972- MTSS-MIDEPLAN-H y 42121- MTSS-H-MIDEPLAN.

El incremento establecido es por un monto de tres mil setecientos cincuenta colones (3,750) para el II semestre del 2019 de forma retroactiva, a partir del 1 de julio del 2019, así como el ajuste correspondiente al todo el año 2020; el último, de forma retroactiva a partir del 01 de enero del 2020, por un incremento de ₡7,500.00 e incrementos adicionales graduales hasta ₡8,750.00 según la siguiente tabla:

Grupo Salarial	Nivel Mínimo Salario Base	Nivel Máximo Salario Base	Aumento General a la Base		
1		Hasta 300,000	7,500.00	1,250.00	8,750.00
2	Mayor a 300,000	Hasta 350,000	7,500.00	1,000.00	8,500.00
3	Mayor a 350,000	Hasta 600,000	7,500.00	500.00	8,000.00
4	Mayor a 600,000	Hasta 750,000	7,500.00	250.00	7,750.00
5	Mayor a 750,000	O más	7,500.00	-	7,500.00

4. Solicitar a la Unidad de Recursos Humanos y a la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, que realicen las gestiones administrativas correspondientes para aplicar los ajustes a los salarios de los funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones ubicados en el régimen de remuneración de la escala de salario global, a partir del 01 de enero del 2020, de forma retroactiva y a los salarios del régimen de salario base más pluses, que rigen para el II semestre del 2019 y el año 2020, igual de forma retroactiva, según lo indicado en los puntos anteriores y considerando las disposiciones de la Ley 9635 Fortalecimiento de las Finanzas Públicas para su aplicación.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

- 5.3 **Solicitud para que la ARESEP incluya una comisión de SUTEL en el proceso de revisión y ajustes del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS).**

Acto seguido, la Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo, el tema relacionado con la solicitud para que la ARESEP incluya una comisión de Sutel en el proceso de revisión y ajustes del Reglamento autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS).

Al respecto, se conoce el oficio 05342-SUTEL-DGO-2020, del 17 de junio del 2020, por medio del cual la Dirección General de Operaciones solicita al Consejo: *"Elevar ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos o ante la instancia correspondiente, que se incorpore a representantes de Sutel en la comisión nombrada para analizar reformas al RAS, ya que esta entidad tiene su agenda respecto a los temas relevantes que deben ser revisados en el citado reglamento, en materia de: reclutamiento y selección de personal, estudios de puestos, traslados, horarios, permutas, permisos con y sin goce de salario, relaciones laborales y remuneración, entre otros. Cabe indicar que en esos temas se presentan vacíos que afectan la gestión de recursos humanos. (...)"*.

El señor Eduardo Arias Cabalceta indica que el presente tema tiene que ver con que el despacho del señor Regulador nombró una comisión para revisión y ajuste del RAS, el cual es parte también de Sutel.

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

Señala que desde hace algunos meses le solicitó al señor Rodolfo González Eianco, Director General de Operaciones de Aresep, que les integrara en dicha comisión durante el análisis y estudio del mismo, dado que los cambios al reglamento les afectaría de forma directa, sin embargo, le manifestó que estaba en pausa y cuando se reiniciara hablaría con el señor Regulador.

La funcionaria Norma Cruz Ruiz señala que le comunicó mediante oficio que la comisión estaba funcionando y tenía plazo a finales de junio o julio para emitir un informe, por lo que se solicita al Consejo avalar enviar una misiva a la Junta Directiva o al Regulador, para integrar a algún funcionario de la Dirección General de Operaciones, en razón que se podrían hacer aportes importantes.

La Cruz Ruiz indica que realmente estaba preocupada, porque de hecho la tarea que les pidió el señor Arias Cabalceta cuando se hizo un ajuste al proyecto que inicialmente denominó Sutel "*Análisis del RAS y el RIOF*", luego se separó del RAS y se dijo que se trabajaría con una comisión integrada también por la ARESEP.

Señala que había informado antes, sin embargo, el mismo equipo de trabajo de la comisión que fue nombrada estaba consultando y en la última minuta quedó registrado que ellos recomendaban que tenían que estar representantes de Sutel, aunque la comisión está trabajando con una regla directa del señor Regulador General.

Explica que Sutel tiene muchos vacíos en el RAS en temas de permisos, reclutamiento y selección.

Menciona que el año pasado participó en el proceso con la firma BDS, dado que se hizo una contratación por parte de ARESEP y el consultor hizo toda una propuesta integral del RAS, entiende que ahora son sólo algunos temas que le interesan al Regulador, sin embargo, ella explicó que Sutel tiene sus propias necesidades.

Agrega que el mismo grupo le ha comunicado al señor Rodolfo González de la integración del equipo con representantes de Sutel, que a su criterio le parece que debe ser una persona de la Unidad Jurídica y la Unidad de Recursos Humanos, por los temas técnicos que se manejan dentro del RAS.

El equipo tiene hasta el 31 de julio para presentar el informe, han tenido cerca de 6 o 7 sesiones de trabajo y ella ha consultado qué es lo que estaban analizando, pero no es la posición de Sutel y siendo que es un instrumento muy importante para esta Institución, cree necesario solicitar no sabe si ante la Junta Directiva o el Regulador, para llamen a Sutel a integrar el proceso, porque se está muy avanzado con el tema y tampoco hay una respuesta.

La idea no es ver lo que ellos hicieron, sino participar en las discusiones para analizar diferentes capítulos y artículos del Reglamento Interno de Trabajo que en esos momentos sobre todo en el capítulo de reclutamiento, análisis de puestos y capacitación, donde este último es prácticamente es omiso en el reglamento.

Lo anteriormente expuesto corresponde a la información fundamental para la decisión.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que cuando Sutel incorporó en el 2018 en el POI la modificación del RAS y RIOF por las necesidades de Sutel, en esa sesión que se llevó a la Junta Directiva quien fue el que lo aprobó, dos Miembros de la Junta, en este caso el señor Pablo Sauma Fiat y la señora Adriana Garrido Quesada, pero especialmente el señor Regulador, tuvieron mucha apertura e informaron que se había configurado un equipo para que ambas instituciones lo conocieran.

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

El señor Regulador fue muy amplio y coincidió en la necesidad de que siendo que son directrices o normas que se apliquen a Sutel, estuviera incorporado. En ese orden de ideas, el acuerdo que se tome del Consejo es para que retome esa buena voluntad de la Junta Directiva y especialmente del Regulador para instar a la incorporación.

El señor Gilbert Camacho Mora considera no sólo es correcto, sino lógico y tal vez hasta un deber que Sutel participe en esta comisión; igual que la señora Hannia Vega Barrantes no ve ninguna situación por parte de la Junta Directiva.

Le parece que en el acuerdo la solicitud debe ser hecha ante la Junta Directiva.

El señor Federico Chacón Loaiza señala que está de acuerdo con la propuesta, pero le surgió la duda por lo indicado por la funcionaria Cruz Ruz de que se han reunido unas 7 veces y que terminan en julio; le preocupa que la comisión lleve su ritmo, que estén analizando una etapa final y que más bien por participar al final, se pierda la oportunidad de ser consultados después para referirse institucionalmente a toda la propuesta.

Por lo anterior, no sabe qué sería más efectivo, integrarse al final o pedir ambas, integrarse o poder referirse a la propuesta una vez que lo terminen.

La señora Vega Barrantes señala que siendo Sutel un órgano desconcentrado, limitar la participación de Sutel a la parte de consultas no necesariamente tiene injerencia.

Recuerda la buena disposición del señor Regulador para incorporar a ambas instituciones, cree que entre tantos cambios administrativos se perdió la comunicación, por lo que recomendaría instar a la Junta Directiva para que incorpore a Sutel y prefiere si es del caso, solicitar una prórroga de un mes para alinearse, que limitarse a la parte de la consulta, porque percibe que es un nivel inferior de injerencia.

El Federico Chacón Loaiza indica que su preocupación es de cómo se puede incidir más y no esperarse hasta al final.

La funcionaria Cruz Ruiz indica que tal y como lo ha manifestado la señora Vega Barrantes, por lo que conoce de lo que se ha discutido, considera que se está en el momento propicio y se pueden hacer las dos cosas, cree que hay una buena relación y está segura de que si se le envía un oficio al señor Regulador, él ordenaría que Sutel sea integrada al proceso.

El señor Chacón Loaiza consulta a quién le corresponde formalmente, si a la Junta Directiva o si es una tarea del Regulador, a lo que se le indica que es un asunto del Regulador.

A continuación, se conoce la propuesta de acuerdo.

El señor Eduardo Arias Cabalceta señala que ellos están analizando el RAS, van a hacer una propuesta para la Junta Directiva y luego ese Órgano hará una consulta a las personas que serían impactadas.

Le parece que la participación de Sutel puede ser para influir asuntos importantes, porque al momento de hacer la consulta, será muy difícil hacer cambios si fuera necesario incluirlos, por lo que le parece que la participación debe ser en ambos escenarios.

A continuación, se da lectura al acuerdo.

El señor Eduardo Arias Cabalceta hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio el oficio 05342-SUTEL-DGO-2020, del 17 de junio del 2020 y la explicación brindada por los señores Eduardo Arias y Norma Cruz, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 028-046-2020**

**CONSIDERANDO QUE:**

1. El Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su Órgano Desconcentrado y sus funcionarios (RAS) es el instrumento que regula también las relaciones de servicio entre la Sutel y sus funcionarios.
2. Se encuentra en ejecución el proyecto POI de denominado: "*Revisión y elaboración de propuesta de ajustes RIOF de cada a la evolución de mercado*", que considera revisión y ajustes en el Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su Órgano Desconcentrado y sus funcionarios (RAS).
3. Sutel expuso en el 2018 ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el "*Proyecto del POI denominado análisis de RAS y RIOF*", el cual posteriormente fue modificado, con el fin de integrar el análisis del RAS en un equipo junto con la Aresep, para analizar y revisar el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS).
4. La Junta Directiva y el Regulador General siempre manifestaron su interés por trabajar de forma conjunta con un equipo de la Aresep, el análisis y revisión del RAS.
5. La Aresep conformó una comisión para revisar el RAS, sin que haya participación de Sutel, siendo que sus relaciones de servicios con los funcionarios se regulan mediante la citada normativa.

**POR TANTO,**

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

- I. Dar por recibido el oficio 05342-SUTEL-DGO-2020, del 17 de junio del 2020, por medio del cual la Dirección General de Operaciones solicita al Consejo: "*Elevar ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos o ante la instancia correspondiente, que se incorpore a representantes de Sutel en la comisión nombrada para analizar reformas al RAS, ya que esta entidad tiene su agenda respecto a los temas relevantes que deben ser revisados en el citado reglamento, en materia de: reclutamiento y selección de personal, estudios de puestos, traslados, horarios, permutas, permisos con y sin goce de salario, relaciones laborales y remuneración, entre otros. Cabe indicar que en esos temas se presentan vacíos que afectan la gestión de recursos humanos.(...)*".
- II. Solicitar al señor Roberto Jiménez Gómez, Regulador General de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos la incorporación de un equipo de Sutel, conformado por un representante de la Unidad Jurídica y otro de la Unidad de Recursos Humanos, para que participen en forma conjunta con la comisión nombrada en la Aresep para el análisis del RAS, por ser este un instrumento vital que regula las relaciones de servicio entre la Aresep, la Sutel y sus funcionarios.
- III. Comunicar el presente acuerdo al señor Roberto Jiménez Gómez, Regulador General.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE**

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

**5.4 Propuesta de reactivación de la Comisión de Salud Ocupacional de SUTEL.**

Seguidamente, la Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema relacionado con la propuesta de reactivación de la Comisión de Salud Ocupacional de Sutel. Al respecto, se conoce el oficio 05330-SUTEL-DGO-2020, del 17 de junio del 2020, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta a los señores Miembros del Consejo el tema indicado.

El señor Eduardo Arias Cabalceta señala como antecedente desde el año 2014, mediante acuerdo de Consejo, se instruyó a la formación de la Comisión de Salud Ocupacional de la Sutel.

Dicha comisión ha venido funcionando, pero Sutel dejó de tener una contratación de salud ocupacional y por tanto, se desactualizó en su conformación, en razón que algunos funcionarios que la integraban salieron de la institución. Por tanto se solicita con el fin de cumplir con lo que establece la normativa, donde se indica que por la cantidad de funcionarios de Sutel debe haber 4 representantes, 2 de los trabajadores y 2 patronales, así como un suplente para la conformación del quórum.

Indica que se requiere el aval de la ratificación de los funcionarios Mario Campos Ramírez y Melissa Mora Fallas como representantes patronales y la sustitución de los señores Freddy Artavia Estrada y Edén Jiménez Seas por los señores Arlyn Alvarado Segura y Josué Carballo Hernández, con el fin de que pueda seguir funcionando esta comisión, la cual se encarga de lo relacionado con el análisis de los factores de salud ocupacional dentro de la Institución.

La funcionaria Norma Cruz Ruiz indica que en estos momentos están con la confección de los protocolos, luego habrá una fase de seguimiento de la información, en donde se le dará un rol a la comisión de Salud Ocupacional para que apoye en el proceso de seguimiento y evaluación de los protocolos, por eso considera que es importante volver a activar a la comisión, porque habría que capacitarla en todo lo relacionado con los protocolos que se deben aprobar.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

A continuación, se da lectura a la propuesta de acuerdo.

El señor Eduardo Arias Cabalceta hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 05330-SUTEL-DGO-2020, del 17 de junio del 2020 y la explicación brindada por la funcionaria Cruz Ruiz, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 029-046-2020**

1. Dar por recibido el oficio 05330-SUTEL-DGO-2020, del 17 de junio del 2020, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta a los señores Miembros del Consejo la solicitud de reactivación de la Comisión de Salud Ocupacional de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
2. Aprobar la reactivación de la Comisión de Salud Ocupacional y que continúen como miembros representantes patronales en la citada comisión los funcionarios Melissa Mora Fallas y Mario Campos Ramírez y como representantes de los funcionarios, los señores Arlyn Alvarado Segura y Josué Carballo Hernández.

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

3. Autorizar a la Unidad de Recursos Humanos para que realice el proceso de elección de los funcionarios de SUTEL que sustituyan a los señores Freddy Artavia Estrada y Edén Jiménez Seas como miembros de la Comisión.

**ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE**

**ARTÍCULO 6**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD**

- 6.1. *Propuesta de dictamen técnico sobre la recomendación de extinción al título habilitante otorgado a la empresa Técnicos en Telecomunicaciones SAL mediante acuerdo ejecutivo N° 235-2015-TEL-MICITT.*

*Se incorpora a la sesión el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.*

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la recomendación de extinción al título habilitante otorgado a la empresa Técnicos en Telecomunicaciones SAL mediante acuerdo ejecutivo N° 235-2015-TEL-MICITT.

Al respecto, se conoce el oficio 05121-SUTEL-DGC-2020, del 11 de junio del 2020, por el cual esa Dirección presenta el informe indicado.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien se detalla los antecedentes del caso y señala que el caso corresponde a la extinción o resolución de la concesión directa otorgada a la empresa Técnicos en Telecomunicaciones S.A.L., mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 235-2015-TEL-MICITT, cuyo aplicativo fue para obtener contenido televisivo con el fin de brindar el servicio de televisión por suscripción mediante cable.

Agrega que venció el plazo de vigencia de la autorización otorgada a la empresa Técnicos en Telecomunicaciones S.A.L. mediante resolución RCS-146-2010, del 19 de abril de 2010, por lo que no es posible brindar el servicio habilitado en dicho título, dado el vencimiento y consecuente extinción de la autorización otorgada por esta Superintendencia

Hace ver que esta situación no conlleva la eliminación de las obligaciones pecuniarias que tiene la empresa Técnicos en Telecomunicaciones, S.A.L., de conformidad con el contenido normativo de los ordinales 5, 8, 9 y 11 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N° 7428. Asimismo, indica que el incumplimiento del concesionario en el pago de la contribución al Fondo Nacional de Telecomunicaciones y el pago en las tasas y cánones establecidos en la Ley N°8642, constituyen causales de resolución del título habilitante.

Indica que con base en los resultados obtenidos de los estudios aplicados por la Dirección a su cargo, se concluye que la solicitud analizada en esta oportunidad se ajusta a lo que dispone la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión del respectivo dictamen técnico al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
*25 de junio del 2020*

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 05121-SUTEL-DGC-2020, del 11 de junio del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 030-046-2020**

Considerando que la autorización para brindar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, otorgada por el Consejo de SUTEL a través de la RCS-146-2010, del 19 de abril del 2010 a la empresa Técnicos en Telecomunicaciones, S.A.L ha transcurrido y por lo tanto de conformidad con los artículos 22 inciso 2) subinciso a), y 25 inciso a) subinciso 1) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, la autorización se encuentra extinta, el Consejo de la Superintendencia, resuelve lo siguiente en cuanto a la concesión directa otorgada a la empresa Técnicos en Telecomunicaciones SAL mediante Acuerdo Ejecutivo N° 235-2015-TEL-MICITT.

**RESULTANDO:**

- I. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-146-2010, del 12 de marzo del 2010, vigente a partir de la publicación en La Gaceta el 19 de abril de 2010, por un período de diez años, la empresa Técnicos en Telecomunicaciones S.A.L. con cédula jurídica 3-101-181963, fue autorizada para la prestación de servicios de:

*"(...)  
Televisión por cable.  
Telefonía IP.  
Transferencia de datos.  
(...)"*

- II. Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 235-2015-TEL-MICITT (adecuación del Acuerdo Ejecutivo N° 279-2008 MGP de fecha 18 de abril de 2008), se le otorgó a Técnicos en Telecomunicaciones S.A.L. con cédula jurídica 3-101-181963, el título habitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, del cual se extraen las siguientes características:

*"(...)*

<i>Servicio radioeléctrico</i>	<i>Servicio Fijo por Satélite</i>
<i>Servicio aplicativo o uso pretendido</i>	<i>Descenso de la señal satelital para obtener contenido televisivo, con el fin de brindar el servicio de televisión por suscripción mediante cable.</i>

*"(...)"*

- III. Que el pasado 19 de abril del presente año, venció el plazo de vigencia de la Autorización emitida por el Consejo de la SUTEL mediante resolución RCS-146-2010, y por ende el fenecimiento de dicha habilitación corresponde a hecho constatable, se considera necesario realizar el presente informe técnico para la recomendación de extinción del título habilitante otorgado por el Poder Ejecutivo mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 235-2015-TEL-MICITT.
- IV. Que la Dirección General de Calidad, en vista del vencimiento del plazo de vigencia de la Autorización emitida por el Consejo de la SUTEL mediante resolución RCS-146-2010, realizó el

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

estudio técnico incorporado en el oficio número 05121-SUTEL-DGC-2020 del 11 de junio de 2020.

**CONSIDERANDO:**

1. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir estudios técnicos y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
2. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
3. Que el artículo 9 de la Ley General de Telecomunicaciones establece la clasificación del espectro radioeléctrico en donde se indica que: *“(...) Por su uso, las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico se clasifican como sigue: a) Uso comercial. Comprende la utilización de bandas de frecuencias para la operación de redes públicas y la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, a cambio de una contraprestación económica...”*
4. Que para el análisis y estudios correspondientes la Dirección General de Calidad desarrolló el dictamen técnico mediante oficio número 05121-SUTEL-DGC-2020, el cual forma parte de la motivación del presente Acuerdo, del cual conviene extraer lo siguiente:

*“(...)”*  
*2.2 Causa para la extinción del título habilitante*

*En vista del vencimiento del título habilitante otorgado mediante la resolución RCS-146-2010 de la empresa Técnicos en Telecomunicaciones S.A.L., el cual la autorizó para la prestación de servicios de televisión por cable, la concesión directa otorgada mediante Acuerdo Ejecutivo N° 235-2015-TEL-MICITT pierde su razón de ser, toda vez que, la empresa no puede brindar el uso pretendido según establece el título habilitante, específicamente: “Descenso de la señal satelital para obtener contenido televisivo, con el fin de brindar el servicio de televisión por suscripción mediante cable”, dado que, tal y como se indicó, ya transcurrió el plazo de vigencia de la autorización que le permitía brindar el servicio de televisión por suscripción mediante cable.*

*En este sentido, debe considerarse que el vencimiento de la citada autorización y consecuente extinción de dicho título, podría implicar la eventual extinción de la concesión directa que habilita el uso del espectro para brindar el servicio autorizado, por ende, de subsistir la operación y prestación de los servicios relacionados con el recurso asignado para la concesión directa, podría derivar en el incumplimiento señalado en el artículo 22, inciso 1), sub inciso b) de la Ley General de Telecomunicaciones, es decir, en una causal de resolución del título habilitante.*

*En cuanto a lo anterior, es importante tomar en consideración tal y como se ha señalado que en el momento en que venció el plazo de vigencia de la autorización RCS-146-2010 para la prestación del servicio de televisión por suscripción por medio de cable, como consecuencia, la concesión directa otorgada mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 235-2015-TEL-MICITT que fungía como elemento necesario*

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

*para brindar dicho servicio, carece de relevancia en la vida jurídica, en vista que ya no podrá ser utilizado para los fines para los cuales originalmente fue dispuesto.*

*Sumado a lo anterior, es necesario citar el artículo 49 de la Ley N°8642, atinente a las obligaciones de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, que en lo que interesa dispone:*

*“Artículo 49.-Obligaciones de los operadores y proveedores*

*Los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones tendrán las siguientes obligaciones:*

- 1) Operar las redes y prestar los servicios en las condiciones que establezcan el título habilitante respectivo, así como la ley, los reglamentos y las demás disposiciones que al efecto se dicten.*

*Por otro lado, el artículo 2 de la Ley General de Telecomunicaciones establece el siguiente objetivo dentro del amplio marco regulatorio de las Telecomunicaciones “g) Asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos”. En este mismo sentido, el principio de optimización de recursos escasos contenido en el artículo 3 inciso i) de la ley de cita señala que la asignación y utilización de los recursos escasos, dentro del cual se encuentra el espectro radioeléctrico, debe realizarse de forma eficiente.*

*Asimismo, el artículo 60 de la Ley N°7593, dispone dentro de las obligaciones de la SUTEL las siguientes:*

*“f) Asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente, y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones.*

*g) Controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales y los recursos de numeración, conforme a los planes respectivos.”*

*Además, el artículo 73 de la Ley N°7593 dispone que son funciones del Consejo de la SUTEL las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico. En virtud de lo anterior, dado el vencimiento de la autorización otorgada a la empresa Técnicos en Telecomunicaciones S.A.L., mediante la resolución RCS-146-2010 se está en presencia de una causal sobreviniente de extinción que recae sobre el título habilitante de concesión directa otorgada mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 235-2015-TEL-MICITT, dado que el fin por el cual el recurso radioeléctrico fue originalmente otorgado desapareció, por lo que con base en el principio de optimización de recursos escasos y con el objetivo de asegurar el acceso eficiente a éstos, se considera procedente recomendar la extinción de la concesión.*

*Sin detrimento de lo señalado, y considerando que la empresa Técnicos en Telecomunicaciones S.A.L. ya no cuenta con una autorización vigente que la habilite para la prestación del servicio de televisión por suscripción mediante cable, debe valorar el Poder Ejecutivo proceder como en derecho corresponda, para lo cual se recomienda valorar la posibilidad de alcanzar un acuerdo mutuo con el concesionario conforme a lo establecido en el artículo 22 inciso 2) subinciso d) de la Ley General de Telecomunicaciones, por cuanto la empresa podría carecer de interés en mantener la Concesión Directa otorgada mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 235-2015-TEL-MICITT, o en su defecto, proceder con la declaratoria de resolución del título habilitante de conformidad con lo establecido en el artículo 22 inciso 1) subinciso b).*

*Con base en lo expuesto anteriormente, es criterio de esta Dirección que con el fenecimiento del plazo de la autorización otorgada mediante la resolución RCS-146-2010, y en virtud del carácter complementario que ostenta la concesión directa otorgada mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 235-2015-TEL-MICITT respecto de la autorización otorgada por la Sutel, lo procedente es que el MCITT valore proceder como en derecho corresponda para la eventual extinción de la concesión directa en cuestión, por cuanto el recurso radioeléctrico asignado al fenecer la autorización perdió su razón de ser, así como ante el posible incumplimiento de las obligaciones impuestas en el título habilitante.*

- 3. Estado respecto al canon de reserva de espectro, canon de regulación y la contribución especial parafiscal a FONATEL*

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

En relación con el canon de espectro, regulación y la contribución especial parafiscal destinada al Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel), la Dirección General de Operaciones, por medio del oficio número 04909-SUTEL-DGO-2020 del 3 de junio de 2020 y oficio número 05062-SUTEL-DGO-2020 del 9 de junio de 2020, brindó respuesta al oficio número 04681-SUTEL-DGC-2020, del 28 de mayo de 2020, de la Dirección General de Calidad, por medio del cual se consultó sobre el estado de estas obligaciones por parte de la empresa Técnicos en Telecomunicaciones S.A.L. En dicho oficio indicaron lo siguiente:

“(...)”

2. **Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico:** se detalla la actualización del estado de pago, según la información suministrada por el Ministerio de Hacienda, con corte al 30 de abril del 2020, la citada empresa adeuda los periodos 2015 y 2016; los montos pendientes no incluyen el cálculo de multas e intereses.

Período al cobro	Fecha límite de pago	Monto por pagar	Monto pagado	Fecha de pago	Diferencia de pagos por periodo
2010	15/03/2011	€29.748	€29.749	15/03/2011	€-1
2012	15/03/2013	€63.962	€68.133	13/3/2013	€-4.171
2013	15/03/2014	€68.133	€68.134	17/06/2013	€-1
2014	15/03/2015	€103.928	€103.928	12/03/2014	€-8.224
2015	15/03/2016	€129.705	€0		€129.705
2016	15/03/2017	€10.919	€0		€10.919
2017	15/03/2018	€34.633	€34.645	16/03/2018	€-12
2018	15/03/2019	€34.815	€34.815	15/03/2019	€0
2019	15/03/2020	€34.889	€34.889	16/03/2020	€0

3. **Contribución Especial Parafiscal a Fonatel:** se detalla la actualización del estado de pago según la información suministrada por el Ministerio de Hacienda con corte al 30 de abril de 2020; los montos pendientes no incluyen el cálculo de multas e intereses.

Cédula	Nombre	Período	Ingresos Reportados	Monto Pagado	Monto a Pagar	Monto Pendiente
31011181963	TÉC.EN TELECOMUNICACIONES SAL	2010	€0,00	€2 205,00	€0,00	€0,00
31011181963	TÉC.EN TELECOMUNICACIONES SAL	2011	€245 366,00	€920,00	€3680,49	€2 760,49
31011181963	TÉC.EN TELECOMUNICACIONES SAL	2012	€11 425 451,00	€46 525,00	€171381,77	€124 856,77
31011181963	TÉC.EN TELECOMUNICACIONES SAL	2013	€21 417 849,00	€123 162,00	€321267,74	€198 105,74
31011181963	TÉC.EN TELECOMUNICACIONES SAL	2014	€36 917 505,00	€379 392,00	€553762,58	€174 370,57
31011181963	TÉC.EN TELECOMUNICACIONES SAL	2015	€71 998 930,00	€789 247,00	€1079983,95	€290 736,95
31011181963	TÉC.EN TELECOMUNICACIONES SAL	2016	€0,00	€1 209 693,00	€0,00	€0,00
31011181963	TÉC.EN TELECOMUNICACIONES SAL	2017	€106 074 308,00	€1 578 844,00	€1607583,62	€28 739,62
31011181963	TÉC.EN TELECOMUNICACIONES SAL	2018	€71 747 197,00	€269 052,00	€1076207,96	€807 155,96
31011181963	TÉC.EN TELECOMUNICACIONES SAL	2019	€0,00	€0,00	€0,00	€0,00

“(...)”

Cabe señalar que, de conformidad con el contenido normativo de los ordinales 5,8, 9 y 11 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N° 7428, la recomendación de extinción de un título habilitante no provoca de forma consecuente la extinción de las deudas pendientes de pago, por lo tanto, la gestión para la eventual extinción del título habilitante por acuerdo mutuo, no conlleva la eliminación de las obligaciones pecuniarias.

Aunado a que el vencimiento del plazo de la autorización lleva aparejada la extinción de la concesión directa, debe considerarse además que, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 inciso 1) subincisos c) y d) de la Ley N° 8642, el incumplimiento en el pago de las tasas y cánones, así como de la contribución al Fondo Nacional de Telecomunicaciones, constituyen causales de resolución del título habilitante otorgado. En este sentido, podríamos estar en el escenario de causalidad múltiple para la declaratoria de la extinción o resolución, según corresponda.

Finalmente, con respecto al pago del Canon de Regulación, de acuerdo con los oficios número 04909-SUTEL-DGO-2020 del 3 de junio de 2020 y 05062-SUTEL-DGO-2020 del 9 de junio de 2020 de la Dirección General de Operaciones, la empresa Técnicos en Telecomunicaciones S.A.L. se encuentra al día con sus obligaciones.

**POR TANTO**

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por recibido y acoger el oficio 05121-SUTEL-DGC-2020, del 11 de junio del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico, considerando que venció el plazo de vigencia del título habilitante otorgado a la empresa Técnicos en Telecomunicaciones, S.A.L., mediante resolución RCS-146-2010, del 19 de abril del 2010 y por ende, la autorización se encuentra extinta de conformidad con los artículos 22 inciso 2) subinciso a) y 25 inciso a) subinciso 1) de la Ley N° 8642.

**SEGUNDO:** Someter a valoración del Poder Ejecutivo proceder como en derecho corresponda respecto del título habilitante otorgado a Técnicos en Telecomunicaciones, S.A.L., mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 235-2015-TEL-MICITT, al no ser posible brindar el servicio habilitado en dicho título dado el vencimiento y consecuente extinción de la autorización otorgada por esta Superintendencia mediante la resolución RCS-146-2010, para lo cual, deben considerarse las disposiciones del artículo 22 de la Ley N°8642, relativas a las causales de extinción y resolución de los títulos habilitantes, señaladas en el cuerpo de este oficio.

**TERCERO:** Hacer ver al MICITT que la eventual extinción del título habilitante otorgado mediante Acuerdo Ejecutivo N°235-2015-TEL-MICITT, no conlleva la eliminación de las obligaciones pecuniarias que tiene la empresa Técnicos en Telecomunicaciones S.A.L. de conformidad con el contenido normativo de los ordinales 5, 8, 9 y 11 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N° 7428. Asimismo, indicar que, el incumplimiento del concesionario en el pago de la contribución al Fondo Nacional de Telecomunicaciones, y el pago en las tasas y cánones establecidos en la Ley N°8642, constituyen causales de resolución del título habilitante.

**CUARTO:** Remitir el dictamen técnico identificado mediante oficio número 05121-SUTEL-DGC-2020, de fecha 11 de junio del 2020, al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

**NOTIFIQUESE**

**6.2. Principales resultados del estudio de utilización de la banda de radiodifusión televisiva por parte de Televisora Cristiana, S. A. (canales 23, 53 y 63).**

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Calidad, correspondiente al estudio de utilización de la banda de radiodifusión televisiva por parte de Televisora Cristiana, S. A., en los canales 23, 53 y 63. Al respecto, se da lectura al oficio 04901-SUTEL-DGC-2020, del 03 de junio del 2020, por medio del cual esa Dirección se refiere al tema indicado.

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes de la solicitud, señala que se trata de los principales resultados del estudio de utilización de la banda destinada a servicios de radiodifusión televisiva por parte de la empresa Televisora Cristiana, S. A., para los canales 23 (524 MHz a 530 MHz), 53 (704 MHz a 710 MHz) y 63 (764 MHz a 770 MHz) y agrega que se conocen en esta ocasión los resultados de las

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

evaluaciones del cumplimiento de las obligaciones de cobertura establecidas en los títulos habilitantes de la empresa Televisora Cristiana S.A. respecto de los umbrales establecidos en el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (RLGT).

Explica los elementos relevantes de los estudios técnicos y registrales aplicados y los resultados obtenidos de estos, a partir de los cuales se determina que la solicitud analizada en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión del respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, par que proceda como corresponda.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 04901-SUTEL-DGC-2020, del 03 de junio del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 031-046-2020**

**RESULTANDO:**

1. Que dentro de las funciones de la Dirección General de Calidad le corresponde la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, por lo cual se procede a dar a conocer los principales resultados del estudio de utilización de la banda destinada a servicios de radiodifusión televisiva por parte de la empresa Televisora Cristiana S.A., para los canales 23 (524 MHz a 530 MHz), 53 (704 MHz a 710 MHz) y 63 (764 MHz a 770 MHz).
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con sus funciones, realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 04901-SUTEL-DGC-2020 del 03 de junio del 2020.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- II. Que según lo establece el artículo 59 la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, le corresponde lo siguiente:

*“Corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones; para ello, se regirá por lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables. (...)”*

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

- III. Que el artículo 60 de Ley N° 7593, estipula que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene la obligación fundamental de: *"(...) g) Controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales y los recursos de numeración, conforme a los planes respectivos. (...)"*
- IV. Que el artículo 73 de la citada Ley N°7593 dispone que:
- "(...)*
- e) *Administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales.*
- j) *Velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones. (...)"*
- V. Que el inciso g) del artículo 1° de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, estipula que uno de los objetivos de dicha Ley es el asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso y explotación del espectro radioeléctrico.
- VI. Que la Ley N°8642 establece disposiciones claras en materia de planificación, administración y gestión del espectro radioeléctrico según los artículos 7 y 8.
- VII. Que el artículo 10 de la Ley General de Telecomunicaciones, establece lo siguiente: *"(...) A la Sutel le corresponderá la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales."*
- VIII. Que el artículo 12 sobre gestión de espectro del PNAF establece que el Poder Ejecutivo puede modificar el PNAF para asegurar el uso eficiente del citado recurso, para lo cual podrá tomar como base: *"...la obtención de insumos a partir de la organización y el establecimiento del sistema de gestión del espectro radioeléctrico, que con programas informáticos y otros medios técnicos o científicos requeridos, que implemente la SUTEL"*.
- IX. Que el análisis y las conclusiones a las que se arribó en el oficio 04901-SUTEL-DGC-2020 del 03 de junio del 2020, se basaron en los niveles de intensidad de campo eléctrico, medidos en decibeles referidos a microvoltios por metro (dBµV/m), como parámetro para determinar las transmisiones de los canales en estudio.
- X. Que las evaluaciones técnicas para verificar el uso del espectro radioeléctrico por parte de la empresa Televisora Cristiana, S. A., se realizaron conforme lo dispuesto en el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, el PNAF y el Decreto Ejecutivo N° 41841-MICITT.
- XI. Que a partir de los umbrales de intensidad de campo eléctrico establecidos en el artículo 125 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, para establecer la presencia de cobertura del servicio de televisión en un lugar específico, esta Superintendencia realizó mediciones en el territorio nacional entre los meses de marzo y setiembre del año 2017, marzo y setiembre del año 2018 y entre febrero y agosto del año 2019 por medio de las estaciones móviles de monitoreo del espectro, recopilando información sobre los niveles de intensidad de campo que alcanzaron los canales 23, 53 y 63.
- XII. Que las evaluaciones del nivel de intensidad de campo se efectuaron mediante el uso de equipos de mediciones debidamente calibrados del Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo del Espectro y en apego al procedimiento aprobado mediante la resolución RCS-199-2012 "Protocolo general de medición de señales electromagnéticas" publicado el Alcance Digital N°104 de La Gaceta N°146 del 30 de julio del 2012, así como con el procedimiento DGC-CA-PROC-15, "Procedimiento para

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

*mediciones de cobertura de espectro utilizando las unidades fijas y móviles del SINGME”, por medio del cual esta Superintendencia se asegura el cumplimiento de los estándares definidos por Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) pertinentes a las mediciones de intensidad de campo eléctrico, específicamente las recomendaciones UIT-R SM.443-4, “Mediciones de anchura de banda en las estaciones de comprobación técnica de las emisiones” y UIT-R SM.378-7, “Mediciones de la intensidad de campo en las estaciones de comprobación técnica”.*

- XIII.** Que de conformidad con el contrato de concesión número 024-2007-CNR, para las transmisiones del canal 23 se le autorizó al concesionario la instalación de un transmisor en el Volcán Irazú y se le otorgó cobertura nacional, por otro lado, con el contrato de concesión número 025-2007-CNR, para las transmisiones del canal 53 se le autorizó al concesionario la instalación de un transmisor en el Cerro de la Muerte y otro en el Cerro Santa Elena y se le otorgó una cobertura nacional, por último, con el contrato de concesión número 038-2008-CNR, para las transmisiones del canal 63 se le autorizó al concesionario la instalación de un transmisor en el Cerro Chirripó, otro en Cerro Adams y uno en Tilarán y se le otorgó una cobertura de 80 kilómetros alrededor de los puntos de transmisión.
- XIV.** Que para la elección de los puntos de medición ubicados dentro del área indicada en cada uno de los contratos de concesión, se utilizaron criterios de cobertura geográfica y cobertura poblacional, ubicando puntos de medición en centros de población distribuidos en la mayor área posible del territorio nacional. Además, se seleccionaron un total de 12 puntos altos (Cerro Buena Vista, Cerro Abejónal, Cerro Adams, Cerro Bebedero, Cerro Cañas Dulces, Cerro Chiqueros, Cerro Palmira, Cerro Paraguas, Cerro Vista al Mar, Cerro Ron Ron, Cerro Garrón y Volcán Irazú) en los que existe una concentración importante de elementos transmisores, sin embargo, debido al alto nivel del ruido presente en estos sitios, los resultados no se contabilizaron para los cálculos de cobertura para no distorsionar los resultados obtenidos en zonas poblacionales.
- XV.** Que para el canal 23, se detectaron señales que superan el umbral establecido, obteniendo un porcentaje de cumplimiento de 27%, 17% y 14% para los años 2017, 2018 y 2019 respectivamente.
- XVI.** Que para el canal 53, se detectaron señales que superan el umbral establecido, obteniendo un porcentaje de cumplimiento de 0,5%, 0% y 0% para los años 2017, 2018 y 2019 respectivamente.
- XVII.** Que para el canal 63, se detectaron señales que superan el umbral establecido, obteniendo un porcentaje de cumplimiento de 0,78%, 0,78% y 0% para los años 2017, 2018 y 2019 respectivamente.
- XVIII.** Que también se realizaron mediciones en el territorio nacional del 6 de abril al 2 de junio presente año por medio de las estaciones fijas de monitoreo del espectro, recopilando información sobre los niveles de intensidad de campo que alcanzaron los canales 23, 53 y 63, cuyos resultados constan en el oficio 04901-SUTEL-DGC-2020.
- XIX.** Que como base técnica que motiva la presente recomendación, este Consejo acoge en todos sus extremos el análisis realizado en el oficio 04901-SUTEL-DGC-2020 del 03 de junio del 2020, el cual forma parte integral de este acto administrativo.

Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

**POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por recibido y aprobar el oficio 04901-SUTEL-DGC-2020, del 03 de junio del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico sobre los principales resultados del estudio de utilización de la banda destinada a servicios de radiodifusión televisiva por parte de la empresa Televisora Cristiana, S. A., para los canales 23 (524 MHz a 530 MHz), 53 (704 MHz a 710 MHz) y 63 (764 MHz a 770 MHz).

**SEGUNDO:** Aprobar la remisión al MICITT del oficio 04901-SUTEL-DGC-2020, del 03 de junio del 2020, en el cual se presentan los resultados de las mediciones para los canales físicos 23, 53 y 63 concesionados a la empresa Televisora Cristiana, S. A., con cédula jurídica 3-101-125313, respecto de los niveles mínimos de intensidad, según el artículo 125 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**6.3. Borrador de respuesta a solicitud de aclaración en cuanto a la solicitud de frecuencias de Seguridad Alfa, S. A.**

De inmediato, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el dictamen técnico elaborado por la Dirección General de Calidad, para atender el requerimiento de aclaración en cuanto a la solicitud de frecuencias de la empresa Seguridad Alfa, S. A.

Para analizar el caso, se da lectura al oficio 05358-SUTEL-DGC-2020, del 17 de junio del 2020, mediante el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Fallas Fallas explica el caso, se refiere a los antecedentes de la consulta y señala que mediante oficio MICITT-DERRT-OF-009-2020, recibido el 4 de mayo del 2020 (NI-05629-2020), el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones solicitó al Consejo una aclaración con respecto a la solicitud de uso de frecuencias a nombre de la empresa SEGURIDAD ALFA, S. A., para el eventual otorgamiento de frecuencias para uso no comercial, solicitud que fue atendida mediante el acuerdo del Consejo 022-004-2020, remitido al Poder Ejecutivo por medio del oficio 01170-SUTEL-SCS-2020 el 11 de febrero del 2020, que recibió y acogió como criterio técnico el oficio número 00114-SUTEL-DGC-2020 del 9 de enero del 2020.

Detalla los resultados obtenidos de los estudios aplicados por la Dirección a su cargo, a partir de los cuales de determina que es procedente efectuar la rectificación correspondiente y señala que la recomendación al Consejo es proceder con la emisión del respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para que proceda como en derecho corresponda.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 05358-SUTEL-DGC-2020, del 17 de junio del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 032-046-2020**

En relación con el oficio MICITT-DERRT-OF-009-2020, del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-05629-2020, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo reconsidere el criterio técnico emitido, mediante el acuerdo del Consejo de la SUTEL N° 022-004-2020, remitido al Poder Ejecutivo por medio del oficio número 01170-SUTEL-SCS-2020 el 11 de febrero de 2020, que recibió y acogió como criterio técnico el oficio 00114-SUTEL-DGC-2020, acerca del estudio de dictamen técnico de asignación de frecuencias para la empresa SEGURIDAD ALFA, S. A., con cédula jurídica número 3-101-174285; tramita bajo el expediente ER-01422-2012 el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

- I. Que en fechas 8 de noviembre de 2019 y 20 de noviembre de 2019, el MICITT presentó a la SUTEL los oficios números MICITT-DCNT-DNPT-OF-380-2019 y MICITT-DCNT-DNPT-OF-395-2019 respectivamente, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que mediante el acuerdo del Consejo de la SUTEL N° 022-004-2020, remitido al Poder Ejecutivo por medio del oficio N° 01170-SUTEL-SCS-2020 el 11 de febrero de 2020, que recibió y acogió como criterio técnico el oficio número 00114-SUTEL-DGC-2020 del 9 de enero de 2020, como respuesta a los oficios números MICITT-DCNT-DNPT-OF-380-2019 y MICITT-DCNT-DNPT-OF-395-2019.
- III. Que en fecha 29 de abril de 2020 se solicitó una aclaración vía correo electrónico, con respecto al contenido del oficio número 00114-SUTEL-DGC-2020.
- IV. Que en fecha 29 de abril de 2020 se dio respuesta a la consulta planteada por funcionarios del MICITT, con respecto al oficio número 00114-SUTEL-DGC-2018.
- V. Que en fecha 4 de mayo de 2020, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-DERRT-OF-009-2020, donde solicitó referirse nuevamente a dicha solicitud planteada.
- VI. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 05358-SUTEL-DGC-2020, de fecha 17 de junio de 2020.

**CONSIDERANDO:**

1. Que el artículo 157 de la Ley General de Administración Pública, la cual indica: *"En cualquier tiempo podrá la administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos"*.
2. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

3. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
4. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
  - *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
  - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
  - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
  - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
  - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
  - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
  - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
  - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
  - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
5. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 05358-SUTEL-DGC-2020 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
6. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

**POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
 RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por recibido y acoger el oficio 05358-SUTEL-DGC-2020, de fecha 17 de junio de 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe técnico con respecto a la respuesta al requerimiento de aclaración en cuanto al trámite de solicitud de frecuencias a nombre de la empresa SEGURIDAD ALFA, S. A., con cédula jurídica número 3-101-174285.

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión solicitada mediante el oficio número MICITT-DERRT-OF-009-2020, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio 05358-SUTEL-DGC-2020. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01422-2012 de esta Superintendencia.

**NOTIFIQUESE**

**6.4. Propuesta de dictámenes técnicos sobre solicitudes de permiso de uso de frecuencias (banda angosta).**

Seguidamente, la Presidencia presenta al Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Calidad, para atender las solicitudes de permiso de uso de frecuencias en banda angosta que se conocen en esta oportunidad, de acuerdo con el siguiente detalle:

OFICIO	REGULADO	BANDAS DE FRECUENCIAS	EXPEDIENTE
05323-SUTEL-DGC-2020	INVERSIONES ORIDAMA S.A.	450 MHz A 470 MHz	ER-01258-2016
05335-SUTEL-DGC-2020	ASOCIACION PARA EL SERVICIO PUBLICO FUERZA ROJA	138 MHz A 174 MHz Y DE 225 MHz A 288 MHz	ER-00641-2020

Al respecto, el señor Fallas Fallas se refiere a los antecedentes de cada solicitud; detalla los elementos relevantes analizados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de ese análisis, a partir del cual se concluye que las solicitudes conocidas en esta oportunidad se ajustan a lo que sobre el particular establece la normativa vigente.

Por lo anterior, indica que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión de los respectivos dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

**ACUERDO 033-046-2020**

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-189-2020 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-06186-2020, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa INVERSIONES ORIDAMA, S. A., con cédula jurídica número 3-101-081719, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01258-2016; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

1. Que en fecha 14 de mayo de 2020, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-189-2020, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 05323-SUTEL-DGC-2020, de fecha 17 de junio de 2020.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
  - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
  - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
  - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
  - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

- radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
- *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
  - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
  - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
  - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
  - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV.** Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 05323-SUTEL-DGC-2020 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

**POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por recibido y acoger el oficio 05323-SUTEL-DGC-2020, de fecha 17 de junio del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa INVERSIONES ORIDAMA, S. A., con cédula jurídica número 3-101-081719.

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-189-2020, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 05323-SUTEL-DGC-2020. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01258-2016 de esta Superintendencia.

**NOTIFIQUESE**

**ACUERDO 033-046-2020 BIS**

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-115-2020 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-03706-2020, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la Asociación para el Servicio Público Fuerza Roja del Sur, con cédula jurídica número 3-002-773571, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00641-2020; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

1. Que en fecha del 24 de marzo de 2020, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-115-2020, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 05335-SUTEL-DGC-2020, de fecha 17 de junio de 2020.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
  - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
  - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
  - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
  - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
  - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

- radioaficionados.*
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
  - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
  - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
  - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV.** Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 05335-SUTEL-DGC-2020 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

**POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por recibido y acoger el oficio 05335-SUTEL-DGC-2020, de fecha del 17 de junio de 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la Asociación para el Servicio Público Fuerza Roja del Sur, con cédula jurídica número 3-002-773571.

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-115-2020, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 05335-SUTEL-DGC-2020. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00641-2020 de esta Superintendencia.

**NOTIFIQUESE**

**ARTÍCULO 7**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL**

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

***Se incorpora a la sesión virtual el señor Adrián Mazón Villegas, para el conocimiento del siguiente tema de la Dirección General de Fonatel.***

**5.1 Solicitud de recursos adicionales para la Unidad de Gestión del Programa 4.**

Seguidamente, la Presidencia presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema referente a la solicitud de recursos adicionales para la Unidad de Gestión del Programa 4. Sobre el particular se conocen los siguientes documentos:

- a) Oficio FID-01771-2020, del 08 de mayo del 2020, por medio del cual la Dirección de Fideicomisos del Banco Nacional de Costa Rica presenta a la Dirección General de Fonatel la propuesta de recursos adicionales para el segundo semestre del 2020.
- b) Oficio FID-1855-2020, del 15 de mayo del 2020, mediante el cual la Dirección de Fideicomisos del Banco Nacional de Costa Rica presenta a la Dirección General de Fonatel la ampliación de información correspondiente a la solicitud de recursos adicionales para la Unidad de Gestión 3, para el periodo de julio a diciembre del año 2020.
- c) Oficio 04282-SUTEL-DGF-2020, del 18 de mayo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Fonatel remite para consideración del Consejo su informe de análisis y recomendación de aprobación de la solicitud de recursos adicionales para la Unidad de Gestión 3 para el segundo semestre del 2020, en apego a lo establecido en el procedimiento P-FO-12 para la verificación de erogaciones de las Unidades de Gestión, establecido por disposición de Contraloría General de la República en el oficio NI-13588-2017 y en atención a la propuesta de solicitud presentada por la Dirección Fiduciaria

Interviene el señor Adrián Mazón Villegas, quien señala que la solicitud que se conoce en esta oportunidad es de dos personas que colaboran en el área de verificación de recepción de las zonas y de calidad, que han venido apoyando a la Unidad en esas tareas.

Indica que ellos tienen un cronograma de recepciones que ya han sido retomadas a partir de que se ha levantado unas de las restricciones; igual venían recibiendo las zonas, excepto el último paso que era la verificación de campo, ahora en el último mes recibieron 21 más y tienen un cronograma de recibir 113 más en este segundo semestre, lo cual hace prever que sea el último semestre que se utilicen los recursos adicionales, porque prácticamente se estaría llegando a la meta total y quedarían menos zonas para el año que viene.

Las zonas se siguen instalando y recibiendo a pesar de la suspensión de servicio que hay actualmente, se reciben y se dejan pagadas hasta que haya una orden contraria.

Agrega que en el oficio se muestran las actividades que realiza cada recurso, el cumplimiento del límite contractual.

Señala que a partir de los estudios aplicados por la Dirección a su cargo, la recomendación al Consejo es que proceda con la respectiva aprobación.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

A continuación, se da lectura a la propuesta de acuerdo que se conoce en esta oportunidad.

El señor Adrián Mazón Villegas hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido de los oficios FID-01771-2020, FID-1855-2020 y 04282-SUTEL-DGF-2020, así como la explicación brindada por el señor Adrián Mazón, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 034-046-2020**

**CONSIDERANDO QUE:**

1. Mediante oficio FID-01771-2020, Propuesta de recursos adicionales para el segundo semestre del 2020 y FID-1855-2020, Oficio de ampliación de información, el Banco Nacional de Costa Rica remite la solicitud de recursos adicionales para la Unidad de Gestión 3, para el periodo de julio a diciembre del año 2020.
2. Que mediante oficio 04282-SUTEL-DGF-2020 del 18 de mayo del 2020, la Dirección General de Fonatel remite al Consejo su análisis y recomendación de aprobación de la solicitud de recursos adicionales para la Unidad de Gestión 3 para el segundo semestre de 2020, en apego a lo establecido en el procedimiento P-FO-12 para la verificación de erogaciones de las Unidades de Gestión, establecido por disposición de Contraloría General de la República en el oficio NI-13588-2017 y en atención a la propuesta de solicitud presentada por la Dirección Fiduciaria.

**EI CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

- I. Dar por recibidos los siguientes documentos:
  - a) Oficio FID-01771-2020, del 08 de mayo del 2020, por medio del cual la Dirección de Fideicomisos del Banco Nacional de Costa Rica presenta a la Dirección General de Fonatel la propuesta de recursos adicionales para el segundo semestre del 2020.
  - b) Oficio FID-1855-2020, del 15 de mayo del 2020, mediante el cual la Dirección de Fideicomisos del Banco Nacional de Costa Rica presenta a la Dirección General de Fonatel la ampliación de información correspondiente a la solicitud de recursos adicionales para la Unidad de Gestión 3, para el periodo de julio a diciembre del año 2020.
  - c) Oficio 04282-SUTEL-DGF-2020, del 18 de mayo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Fonatel remite para consideración del Consejo su informe de análisis y recomendación de aprobación de la solicitud de recursos adicionales para la Unidad de Gestión 3 para el segundo semestre del 2020, en apego a lo establecido en el procedimiento P-FO-12 para la verificación de erogaciones de las Unidades de Gestión, establecido por disposición de Contraloría General de la República en el oficio NI-13588-2017 y en atención a la propuesta de solicitud presentada por la Dirección Fiduciaria
- II. Solicitar al Fideicomiso que, en los informes de resultados e indicadores, se delimite de forma clara, los entregables y actividades realizadas por los recursos adicionales, de aquellos llevados a cabo por el núcleo de la Unidad de Gestión.

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

- III. Aprobar los 2 recursos adicionales solicitados por la Unidad de Gestión para los meses de julio a diciembre del 2020, condicionado a que se destinen para cumplir las siguientes tareas:
- Conexión de 113 ZAIGs, los cuales deben de emitir informes: Listo para Comenzar (LPC) Listo para Diseñar (LPD), Listo para Comenzar (LPCo), Listo para Aceptar (LPA), Listo para Servicio (LPS) por cada ZAIGs.
  - Cada recurso adicional debe de desarrollar las siguientes actividades por conexión de ZAIGs:

Rol	Detalle de Actividades
Coordinador Calidad (Sr)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Visita a los emplazamientos (ZAIGs.)</li> <li>• Verificación de criterios de calidad constructiva en terreno.</li> <li>• Recolección de evidencias y diligenciamiento de protocolo de aceptación.</li> <li>• Generación de tickets de no conformidad para reparaciones por parte del operador.</li> <li>• Participación en la validación, revisión y aprobación de los entregables.</li> </ul> Generación de reportes y análisis de desempeño de ZAIGS.
Profesional Calidad (Jr)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Visita a los emplazamientos (ZAIGs.)</li> <li>• Verificación de criterios de calidad constructiva en terreno.</li> <li>• Recolección de evidencias y diligenciamiento de protocolo de aceptación.</li> <li>• Generación de reportes y análisis de desempeño de ZAIGS.</li> </ul>

- IV. Instruir al Fiduciario para que se presente mensualmente los resultados e indicadores alcanzados con base en los recursos que se aprueban para las actividades indicadas, el Fiduciario junto con la Unidad de Gestión deberá de reportar el avance de los resultados e indicadores alcanzados.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**5.2 Propuesta de Cartel para contratación de encuestas y pruebas etnográficas.**

La Presidencia presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema relacionado con la propuesta para contratación de encuestas y pruebas etnográficas.

Al respecto, se conoce el oficio 04954-SUTEL-DGF-2020, del 04 de junio del 2020, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta para valoración del Consejo el cartel denominado "Contratación de una persona física o jurídica que provea servicios de estadística como encuestas, entrevistas, pruebas etnográficas y otros, para la evaluación de los programas y proyectos ejecutados con cargo a FONATEL", el cual se busca evaluar los programas y proyectos ejecutados a través del FONATEL a partir de la percepción de las poblaciones objetivo de estas intervenciones, con el objetivo realizar los ajustes necesarios que permitan mejorar la ejecución, la rendición de cuentas y el suministro de información relevante para la evaluación de efectos e impactos.

El señor Mazón Villegas indica que el tema de las encuestas es el borrador del cartel para remitirlo al Banco Nacional de Costa Rica, lo cual va de la mano con el trabajo que ya se le dio sobre evaluación de impacto, encuestas que se han venido haciendo año con año.

Explica que la diferencia es que se harían desde Sutel y ahora se propone que se hagan desde el Banco Nacional de Costa Rica.

Señala que se venían haciendo año con año para los Programas 1 y 2, ahora se agrega las encuestas para los Programas 3 y 4. Indica que tienen un tiempo de ejecución de 140 días naturales después de que se

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

contrate y la idea es trasladarlo al Banco Nacional de Costa Rica para que lo vaya analizando, lo cual tiene que ver con el plan de transición y la modificación del banco. De este tema se ha venido trabajando con el Banco en el plan de transición, siendo que está contemplado en la agenda al plan de transición que se espera agendar.

Lo anterior con el fin de ir adelantando que el Banco tenga el cartel, que es la observación y las dudas se hagan e ir avanzando en el tema.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

El señor Chacón Loaiza consulta cuál sería el trámite por seguir, a lo cual el señor Mazón Villegas indica que es remitir el borrador del cartel al Banco para solicitarle que inicie la contratación; el Banco está esperando el plan de transición para estos 2 trámites y algún otro más que está en ese plan.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que parte del proceso que ha desarrollado Sutel en materia de Fonatel, ha sido la mejora por un lado de los indicadores, mecanismos de evaluación y de información y por otro lado la visibilidad de mejores prácticas en materia de los programas de Fonatel.

En este caso, la encuesta es una mejor práctica que ya se había aplicado al Programa Hogares Conectados en 3 ocasiones.

Ahora se estaría aplicando no sólo a Hogares Conectados, sino a los programas que así lo permiten, que son Programa 1 específicamente en los Centros Públicos y el Programa 3 para los que utilizan el Wifi.

Considera importante para Sutel contar con esta información, porque esto es parte del ciclo que se ha venido aprobando por parte del Consejo, con el fin de fortalecer la información que se va a requerir por parte de la Rectoría y de Sutel, para el establecimiento del Plan Nacional de Telecomunicaciones 3 por un lado, y por otro, el caso del cierre de los programas por cumplimiento de metas.

Cree importante contar con sistemas con información y evaluación directa de los usuarios, para que esto sea un indicador objetivo sobre el efecto de los programas en las comunidades.

Señala que la metodología que se está aplicando en este caso es bastante robusta, la cual le permite a la gente contratada convivir con los beneficiarios en el caso de Hogares Conectados o con los beneficiarios en el caso del Programa 1, de forma tal que corroboren el uso de estos recursos de Fonatel.

Dado lo anterior, es importante que al igual que los otros 4 acuerdos que se han tomado en la línea de evaluación de indicadores y de fortalecimiento de los proyectos, éste que repite, era una práctica de Fonatel, en este caso se está maximizando el resto de los programas.

Agrega que es importante que se cuente con la información y por tanto, se debería tomar el acuerdo en firme para tramitarlo lo antes posible al Banco y que sea por esa vía por la cual se financien estos proyectos.

El señor Gilbert Camacho Mora señala que en Sutel siempre se ha indicado que debe conocer el impacto de los programas de servicio universal.

Añade que ese impacto no es sobre números, no es sobre torres o sitios Wifi, escuelas conectados o no, en computadores conectados o no, precisamente la brecha digital también tiene que ver con el uso y

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

apropiación de los beneficiarios de estos programas.

Indica que la única forma de conocer ese impacto de uso y apropiación tiene que ser a través de ir a preguntar a los beneficiarios cuál ha sido el beneficio o no de los programas de acción y servicio universal.

Considera que es una herramienta fundamental para saber si Sutel está teniendo un verdadero impacto en la reducción de la brecha digital, brindando además información básica importante para ver si es necesario algún ajuste de todos los programas.

El señor Adrián Mazón Villegas hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 04954-SUTEL-DGF-2020, del 04 de junio del 2020 y la explicación brindada por el señor Adrián Mazón, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 035-046-2020**

En atención a lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de Acceso Universal, Servicio Universal (RAUSUS) y lo señalado por la Contraloría General de la República (CGR) en el oficio 01485 (DFOE-IFR-0056) en materia de evaluación de resultados (productos, efectos e impactos) de los programas y proyectos ejecutados a través del FONATEL, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

**RESULTANDO QUE:**

- I. Que, el artículo 40 del Reglamento de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad (RAUSUS), señala que la formulación de los programas y proyectos del FONATEL debe considerar un Sistema de Monitoreo y Evaluación con metas e indicadores de producto, general y orden superior, así como la evaluación de impacto.

*“Artículo 40.- Formulación de los proyectos de acceso y servicio universal*

*La elaboración y el establecimiento de las condiciones técnicas, legales y financieras; necesarias para la promoción de un proyecto o programa financiado por medio de Fonatel mediante un concurso público, deberá considerar la formulación de dichos proyectos o programas llevada a cabo por la Sutel, mediante un procedimiento creado para tal efecto, mediante el cual se identificarán, formularán, ejecutarán y evaluarán los proyectos respectivos.*

*Este procedimiento debe incluir, al menos, lo siguiente: determinación del alcance (población objetivo, alcance geográfico y temporal, presupuesto y objetivos), estudio de mercado; factibilidad técnica, financiera, legal y ambiental, requerimientos de calidad y un Sistema de Monitoreo y Evaluación, que contemple metas, indicadores y supuestos a nivel de producto, objetivo general y objetivo superior, así como la evaluación de impacto.” El subrayado no corresponde al original.*

- II. Que, el 3 de febrero del 2020, la Contraloría General de la República remitió a la Presidencia de este Consejo, el oficio 01485 (DFOE-IFR-0056) ingresado con el NI-01322-2020, por medio del cual comunica el informe DFOE-IFR-IF-00001-2020 sobre la eficacia de los proyectos financiados con recursos de Fonatel, en el cual la disposición 4.4., dirigida a Luis Adrián Salazar Solís, en su calidad de Ministro rector del Sector telecomunicaciones y a Federico Chacón Loaiza en su calidad de Presidente del Consejo de la Sutel, dispuso entre otros aspectos, lo siguiente:

*“Ejecutar las siguientes acciones a fin de fortalecer el proceso de seguimiento sobre el avance y cumplimiento de los proyectos a cargo del Fondo y de las metas de los PNDT relacionadas; así como*

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

sobre sus resultados intermedios y finales:

(...)

- d. Implementar la metodología para la evaluación de los resultados intermedios, efectos finales y, de resultar factible, el impacto de los proyectos a cargo del FONATEL y del cumplimiento de las metas del PNDT vigente; con base en la definición previa de insumos como línea base, objetivos, población objetivo e indicadores, entre otros.
- e. Considerar en este fortalecimiento, las acciones emprendidas por la SUTEL para la implementación de sus sistemas de seguimiento (mencionado en la disposición 4.12 siguiente).

- III. Que, en atención a lo señalado la Contraloría General de la República en el oficio 01485 (DFOE-IFR-0056), el Consejo de la SUTEL, mediante Acuerdo 006-014-2020 del 18 de febrero del 2020, resolvió lo siguiente sobre la evaluación de los programas y proyectos del FONATEL:

(...)

- d. Implementar la metodología para la evaluación de los resultados intermedios, efectos finales y, de resultar factible, el impacto de los proyectos a cargo del FONATEL y del cumplimiento de las metas del PNDT vigente; con base en la definición previa de insumos como línea base, objetivos, población objetivo e indicadores, entre otros.

**CONSIDERANDO QUE:**

1. Que, en el marco de los artículos del 31 al 40 y el Transitorio VI de la Ley General de Telecomunicaciones (LGT), Ley 8642 y el artículo 23 del Reglamento de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad (RAUSUS) y el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la SUTEL, a través del Fiduciario del Fideicomiso del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL), ha venido trabajando en una serie de programas y proyectos que buscan reducir la brecha digital a través de la extensión del acceso universal, servicio universal y solidaridad de los servicios de telecomunicaciones y las tecnologías de la información en las poblaciones en condición de vulnerabilidad socioeconómica.
2. Que, actualmente, la cartera de programas y proyectos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL) se encuentra conformada por cinco programas, de los cuales cuatro se encuentran en fase de ejecución; a saber (Programa Comunidades Conectadas, Programa Hogares conectados, Programa Centros Públicos Equipados y Programa Espacios Públicos Conectados) y uno en el proceso de determinación del alcance por parte del Poder Ejecutivo (Programa Banda Ancha Solidaria).
3. Que, como parte del proceso de monitoreo y evaluación inherente a la gestión de programas y proyectos, la Dirección General de FONATEL ha venido trabajando en el desarrollo del Sistema de Monitoreo y Evaluación del Fonatel (SIMEF), entendido este como la suma de herramientas estadísticas e informáticas, métodos y procesos; orientados al monitoreo permanente y a la evaluación de los resultados de corto y mediano plazo (indicadores de resultado y efecto) y de la manera en la que la población objetivo recibe, usa y aprovecha los bienes y servicios puestos a su disposición a través del Fonatel (indicadores de impacto).
4. Que, la Dirección General de FONATEL ha logrado los siguientes avances en el desarrollo del SIMEF:
  - 1.1.1. *Generación de un base de indicadores de resultado de los programas y proyectos del Fonatel.* Desde el 2013 ha venido recopilando información relativa a los resultados de los programas y proyectos ejecutados a través del Fonatel, a partir de los cuales se han construido series de indicadores, que facilitan el monitoreo y seguimiento de éstos, la transparencia, rendición de cuentas y la toma de decisiones sobre su diseño y desempeño.

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

Durante el primer semestre del 2020, la Dirección General de FONATEL juntamente con la Dirección General de Mercados realizó un proceso de revisión, ajuste y validación del catálogo de indicadores de resultado de los programas y proyectos del FONATEL, con el objetivo de garantizar que éstos cumplan con lo dispuesto en los lineamientos, directrices y mejores prácticas estadísticas tanto nacionales como internacionales, así como del Código de Buenas Prácticas Estadísticas de Costa Rica (CBPECR). El resultado de este trabajo conjunto a la fecha, se materializó en la aprobación de los indicadores de FONATEL de la Fase 1 (Acuerdo del Consejo SUTEL 002-031-2020 del 16 de abril del 2020) y Fase 1-B (Acuerdo del Consejo de la SUTEL 003-031-2020 del 16 de abril del 2020).

- 1.1.2. *Generación de una base de información sobre la percepción de las poblaciones beneficiadas.* Como complemento a lo señalado en el numeral 4.1.1 anterior, durante los años 2016, 2018 y 2019, se aplicaron evaluaciones de percepción (encuestas y pruebas etnográficas) sobre las poblaciones cubiertas en el marco del Fonatel, con el objetivo de medir el grado de satisfacción, en términos del uso, calidad y la atención brindada, así como el aprovechamiento de las prestaciones provistas. Los resultados obtenidos de estas evaluaciones permiten aproximar efectos e impactos de las intervenciones realizadas.
- 1.1.3. *Generación de un módulo automatizado de indicadores del Fonatel.* La Dirección General de FONATEL tiene en el Plan Operativo Institucional (POI) el desarrollo de un módulo automatizado de indicadores, para la captura, procesamiento y revisión de datos, la construcción de indicadores, el almacenamiento y análisis de series de indicadores y la elaboración de reportes e informes interactivos. Este es un proyecto con un horizonte plurianual (2019-2020).
- 1.1.4. *Creación de una partida presupuestaria para la ejecución de estudios de evaluación de impacto.* Mediante oficio 06509-SUTEL-DGF-2019 "Reporte sobre acciones para monitoreo y evaluación de programas y proyectos", la DGF presentó al Consejo un informe de avance para comunicar las labores de planificación que se han llevado a cabo en esta materia, con el objetivo de que se incorpore desde la "fase de iniciación y planificación" de los proyectos la visión de evaluación de impacto y definir en el fideicomiso recursos para los procesos de evaluación. Como resultado, el Consejo de la Sutel, mediante Acuerdo 024-049-2019, instruyó al Fideicomiso incorporar en el presupuesto del Fideicomiso para el año 2020 y años siguientes, una estimación de la partida presupuestaria para realizar los estudios de evaluación de los proyectos.
- 1.1.5. *Creación de un expediente de evaluación de impacto de los programas y proyectos del Fonatel.* Con el objetivo de sistematizar las acciones antes indicadas, crear conocimiento en la materia a nivel institucional, legado y transferir conocimiento y lecciones aprendidas, la DGF creó el expediente GCO-FON-EIP-00750-2019, el cual contiene detalle de las acciones ejecutadas a la fecha por la DGF en materia de evaluación de impacto.
- 1.1.6. *Estudio de la teoría y métodos asociados a la evaluación de impacto.*
  - a) *Revisión de bibliografía sobre evaluación de resultados (productos, efectos e impactos) local e internacional.* Se revisaron y estudiaron las guías metodológicas publicadas por el Ministerio de Planificación y Política Económica (MIDEPLAN), de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) y casos de estudio de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de Chile (Subtel) y la Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL).
  - b) *Consulta a expertos en evaluación y evaluación de impacto,* con el objetivo de determinar

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

el alcance de la evaluación a ejecutar a corto y mediano plazo, así como para la identificación de los métodos y técnicas más adecuadas para este fin. En este proceso de consulta se incluyó a los siguientes actores:

- *Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas de la UCR (IICE)*. Con este instituto se han tenido dos acercamientos, el primero (28 de mayo del 2019) para exponer el alcance de los programas y proyectos desarrollados a través del Fonatel y el segundo (12 de julio del 2019), para recibir retroalimentación sobre los ejercicios de evaluación puntuales que podrían ejecutarse a corto y mediano plazo.
- *Escuela de Estadística de la UCR*. Se realizó una reunión el 10 de junio del 2019, a partir del cual se proporcionaron aspectos metodológicos relevantes a considerar en la delimitación del alcance de la evaluación de impacto, según la experiencia de esta escuela en procesos de esta índole.
- *Estado de la Nación*. Con esta organización se realizó una reunión el 19 de junio del 2019 para obtener retroalimentación general sobre el tema, así como una sesión taller el pasado 17 de julio del 2019, a partir de la cual se identificaron con mayor claridad los objetos sobre los cuales debería enfocarse la evaluación de los programas y proyectos a corto y mediano plazo, así como algunas técnicas para la ejecución de ésta. Esta orientación del señor Vargas Culler permitirá la mejora en el proceso de monitoreo, datos para la toma de decisiones y la construcción de bases de datos e información para la evaluación de impacto.

c) *Asesoría del Área de Evaluación y Seguimiento MIDEPLAN*. A la fecha se han realizado 5 sesiones de trabajo entre los meses de abril a julio 2019, a partir de las cuales se obtuvieron los siguientes resultados:

- Capacitación a funcionarios de la Dirección General de FONATEL para la definición de los objetivos, cadenas de resultados y preguntas de evaluación, así como sobre los métodos y técnicas utilizados para la ejecución de evaluaciones de resultados (productos, efectos e impactos). Para esto, se utilizó el Manual de Evaluación para Intervenciones Públicas y las guías asociadas a éste, elaboradas y publicadas por MIDEPLAN.
- Elaboración de un documento con los términos de referencia para la contratación de una persona física o jurídica especializada en evaluación de resultados (productos, efectos e impactos). No solo se contó con la orientación para la construcción del documento y los instrumentos anexos, sino, también, con la revisión de una versión preliminar de éste. En el anexo 1 de este oficio se presenta la última versión del documento denominado "*Contratación de una persona física o jurídica que provea servicios de evaluación de resultados (productos, efectos e impactos) para la evaluación de los programas ejecutados con cargo a FONATEL*".

1.1.7. *Conformación de un equipo de trabajo para la construcción de una metodología e instrumentos estandarizados para la evaluación de los programas, proyectos y acciones ejecutadas por SUTEL*. Mediante Acuerdo del Consejo SUTEL 005-036-2020 del 7 de mayo del 2020, el Consejo de la Sutel aprueba la hoja de ruta y la organización del recurso humano en grupos de trabajo, para la coordinación de capacitación en materia de evaluación, la construcción y actualización de un protocolo de evaluación y la actualización de la metodología de proyectos de Sutel (ver Anexo 6: 04003-SUTEL-SCS-2020 (005-036-2020) – Evaluación de impacto).

1.1.8. *Aprobación de los términos de referencia para la contratación de un experto en evaluación de los programas y proyectos del Fonatel*. Mediante Acuerdo 015-041-2020 del 29 de mayo del

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

2020, el Consejo de la Sutel aprobó el documento denominado “*Contratación de una persona física o jurídica que provea servicios de evaluación de resultados (productos, efectos e impactos) de los programas ejecutados con cargo a FONATEL*”, presentado por la Dirección General de Fonatel, mediante oficio 04465-SUTEL-DGF-2020 del 22 de mayo del 2020. Con esta contratación, Sutel busca evaluar el diseño y los resultados (productos, efectos e impactos) de los programas y proyectos del Fonatel (Programa Comunidades Conectadas, Programa Hogares Conectados y Programa Espacios Públicos Conectados), para realizar los ajustes necesarios que permitan una mejora en la ejecución de éstos, la rendición de cuentas sobre la gestión del Fondo Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (FONATEL) y el cumplimiento de las metas del PNDT.

- 1.2. Que, las acciones señaladas en el numeral 4.2.1, le han permitido a la SUTEL contar con información relevante para los siguientes propósitos:
  - La preparación e implementación de mejoras operativas y de diseño de los programas Comunidades Conectadas y Hogares Conectados, tales como el incremento en la velocidad del servicio de Internet provisto a través de ambos programas y la ampliación del plazo de subsidio aplicable en el marco del Programa Hogares conectados.
  - La aproximación de resultados de efecto e impacto de los programas comunidades Conectadas y Hogares Conectados, a partir de la percepción de las poblaciones beneficiadas (en ambos programas) y las no beneficiadas (Programa Comunidades Conectadas).
  
- 1.3. Que, las encuestas de percepción y las pruebas etnográficas proveen información relevante para las evaluaciones expost (efectos e impactos), debido a las siguientes razones:
  - Permiten determinar el grado de satisfacción de las poblaciones objetivo sobre las intervenciones realizadas a través del FONATEL.
  - Permiten mapear las razones por las que poblaciones en igualdad de condiciones no forman parte de los beneficiados a través de las intervenciones ejecutadas.
  - Permiten determinar el uso y aprovechamiento de las prestaciones provistas a través de las intervenciones, así como oportunidades de mejora en esta materia.
  - Facilitan una interacción más cercana con las poblaciones objetivo, permitiendo la identificación de particularidades socioeconómicas relevantes para el análisis. Esto, en el caso de la prueba etnográfica.
  
- 1.4. Que, mediante oficio 4954-SUTEL-DGF-2020 Consejo SUTEL del 04 de junio del 2020, la Dirección General de FONATEL presenta ante el Consejo de la SUTEL “*Contratación de una persona física o jurídica que provea servicios de estadística como encuestas, entrevistas, pruebas etnográficas y otros, para la evaluación de los programas y proyectos ejecutados con cargo a FONATEL*”, a través del cual se busca evaluar los programas y proyectos ejecutados a través del FONATEL a partir de la percepción de las poblaciones objetivo de estas intervenciones (funcionamiento, servicio al cliente y uso y aprovechamiento de las prestaciones provistas), para realizar los ajustes necesarios que permitan mejorar la ejecución, la rendición de cuentas y el suministro de información relevante para la evaluación de efectos e impactos.

**POR TANTO, EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

- a) Dar por recibido el oficio 04954-SUTEL-DGF-2020, del 04 de junio del 2020, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta para valoración del Consejo el cartel denominado “*Contratación de una persona física o jurídica que provea servicios de estadística como encuestas, entrevistas, pruebas etnográficas y otros, para la evaluación de los programas y proyectos*”

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

*ejecutados con cargo a FONATEL”, el cual se busca evaluar los programas y proyectos ejecutados a través del FONATEL a partir de la percepción de las poblaciones objetivo de estas intervenciones, con el objetivo realizar los ajustes necesarios que permitan mejorar la ejecución, la rendición de cuentas y el suministro de información relevante para la evaluación de efectos e impactos.*

- b) Solicitar al Fiduciario del Fideicomiso de FONATEL realizar las gestiones necesarias para la contratación de una persona física o jurídica que provea servicios de estadística como encuestas, entrevistas, pruebas etnográficas y otros, para evaluar la percepción de las poblaciones objetivo de los programas y proyectos de FONATEL, respecto a la operación, así como la calidad, uso y aprovechamiento de las prestaciones provistas a través de estas intervenciones.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**ARTÍCULO 8**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMPETENCIA**

**8.1. Opinión sobre pliego condiciones Licitación 2020LN-000006-0006900001 solicitada por REICO.**

***Se incorporan a la sesión las funcionarias Silvia León Campos y Bernarda Cerdas Rodríguez, para el conocimiento de los siguientes temas.***

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Competencia, relacionado con la opinión sobre el pliego de condiciones de la Licitación 2020LN-000006-0006900001, solicitada por la empresa REICO.

Al respecto, se da lectura al oficio 05349-SUTEL-OTC-2020, del 17 de junio del 2020, por medio del cual el Órgano Técnico de Competencia presenta para consideración del Consejo la Opinión 05-2020, “Informe sobre el pliego de condiciones de la Informe el pliego de condiciones de la Licitación Nacional número 2020LN-000006-0006900001 Suscripción de contrato de servicios de telecomunicaciones mediante enlaces de fibra óptica para la infraestructura tecnológica del Ministerio de Justicia y Paz”.

Interviene la funcionaria Silvia León Campos, quien brinda una explicación sobre este asunto, detalla los antecedentes del caso y menciona que el 01 de junio del 2020, mediante documento de ingreso NI-07056-2020, el operador de telecomunicaciones Redes Integradas Corporativas, S.R.L (REICO), con cédula de persona jurídica 3-102-695468, solicitó al Órgano Técnico de Competencia (OTC) la emisión de una opinión sobre el pliego cartelario de la Licitación Nacional 2020LN-000006-0006900001, para la suscripción del contrato indicado.

Detalla las gestiones efectuadas por ese órgano para atender el caso, entre estos las consultas correspondientes a la Proveduría del Ministerio de Justicia y Paz.

Se refiere al análisis efectuado al requerimiento de contratación de servicios de telecomunicaciones (transferencia de datos) por medio de enlaces de fibra óptica, para la conexión de toda la infraestructura tecnológica del Ministerio de Justicia a nivel nacional y hacia los *data center* por un período de 48 meses, por medio del operador Redes Integradas Corporativas, S.R.L (REICO). La fecha de apertura de las ofertas es el día 13 de julio del 2020.

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

Agrega que a partir de los estudios efectuados por ese órgano, se concluye lo siguiente:

- a. El pliego cartelario no limita la libre concurrencia de posibles oferentes del mercado.
- b. El pliego cartelario no limita la aptitud de los posibles oferentes para competir en igualdad de condiciones.
- c. El pliego cartelario no reduce capacidad de los posibles oferentes para competir.
- d. El pliego cartelario, en las cláusulas analizadas, no introduce restricciones técnicas que injustificadamente limiten la participación de potenciales oferentes.

Con base en lo anterior, señala que la recomendación al Consejo es aprobar el informe 05349-SUTEL-OTC-2020 conocido en esta oportunidad y remitirlo al Ministerio de Justicia y Paz y a la empresa Redes Integradas Corporativas, S.R.L (REICO), para lo que corresponda.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria León Campos hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 05349-SUTEL-OTC-2020, del 17 de junio del 2020 y la explicación brindada por la funcionaria León Campos, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 036-046-2020**

**CONSIDERANDO:**

1. Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios públicos, Ley 7593, y el artículo 1 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
2. Que la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, establece como uno de sus objetivos promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles.
3. Que el 05 de setiembre de 2019 fue emitida la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica Ley 9736, misma que entró en vigor con su publicación en el diario oficial La Gaceta el 18 de noviembre de 2019.
4. Que según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736, la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) es la autoridad sectorial encargada de la defensa y promoción de la competencia y libre concurrencia en el sector de telecomunicaciones y redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre.
5. Que el artículo 21 de dicha Ley establece que el Órgano Superior de cada autoridad de competencia

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

- podrá emitir opiniones y recomendaciones en materia de competencia y libre concurrencia, de oficio o a solicitud de parte sobre pliegos de condiciones o carteles de contratación administrativa, cuyos elementos puedan obstruir el principio de competencia y libre concurrencia.
6. Que el 01 de junio del 2020 mediante documento de ingreso NI-07056-2020 el operador de telecomunicaciones REDES INTEGRADAS CORPORATIVAS S.R.L (REICO) con cédula de persona jurídica 3-102-695468 solicitó al Órgano Técnico de Competencia (OTC) la emisión de una opinión sobre el pliego cartelario de la Licitación Nacional 2020LN-000006-0006900001 "*Suscripción de contrato de servicios de telecomunicaciones mediante enlaces de fibra óptica para la infraestructura tecnológica del Ministerio de Justicia y Paz.*", indicando que las cláusulas 2.1, 4.15, 5.17, 6.10 y 17 del pliego cartelario iban en contra del principio de libre competencia.
  7. Que el 02 de junio del 2020 mediante oficio 04831-SUTEL-OTC-2020 se solicitó a la Proveduría del Ministerio de Justicia y Paz remitir la justificación de los motivos técnicos por las cuales el Ministerio incluyó las cláusulas 2.1, 4.15, 5.17, 6.10 y 17 en el pliego cartelario de la Licitación Pública 2020LN-000006-000690000.
  8. Que el 02 de junio del 2020 en atención al oficio 04831-SUTEL-OTC-2020 el señor Rolando Chinchilla Masís, Proveedor Institucional del Ministerio de Justicia y Paz solicita a la señora Marianella Granados Jefa del Departamento de Tecnología de Información (TI) del Ministerio de Justicia y Paz la justificación técnica de las cláusulas 2.1, 4.15, 6.10 y 17 de la Licitación Pública 2020LN-000006-000690000.
  9. Que el 03 de junio del 2020, la señora Fabiola Alfaro Coordinadora de Asesoría Legal de la Proveduría Institucional del Ministerio de Justicia y Paz, solicita al Órgano Técnico de Competencia (OTC) una serie de aclaraciones (NI-07203-2020) sobre las facultades de la SUTEL para emitir opiniones en relación con carteles de licitación.
  10. Que el 04 de junio del 2020, el OTC responde a las inquietudes señaladas por la Coordinadora de Asesoría Legal de la Proveduría Institucional del Ministerio de Justicia y Paz, en relación con las facultades dispuestas en el artículo 2 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia, Ley 9736, y 52 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
  11. Que el 09 de junio del 2020 mediante documento de ingreso NI-7552-2020 y el 12 de junio del 2020 mediante documento de ingreso NI-7703-2020 en respuesta al oficio 04831-SUTEL-OTC-2020, la señora Marianella Granados, Jefa del Departamento de Tecnología de información del Ministerio de Justicia y Paz, remite la justificación de los motivos técnicos de las cláusulas 2.1, 4.15, 5.17, 6.10 y 17 en el pliego cartelario de la Licitación Pública 2020LN-000006-0006900001.
  12. Que el 15 de junio del 2020 mediante documento de ingreso NI-07779-2020 el señor Rolando Chinchilla Proveedor Institucional del Ministerio de Justicia y Paz remite al OTC respuesta a la solicitud enviada en el oficio 04831-SUTEL-OTC-2020 sobre la justificación de los motivos técnicos de las cláusulas 2.1, 4.15, 5.17, 6.10 y 17 en el pliego cartelario de la Licitación Pública 2020LN-000006-000690000.
  13. Que el 17 de junio de 2020, mediante oficio 05349-SUTEL-OTC-2020, el Órgano Técnico de Competencia, presentó para valoración del Consejo de la SUTEL su "Opinión 05-2020 Informe sobre el pliego de condiciones de la Licitación Nacional número 2020LN-000006- 0006900001 Suscripción de contrato de servicios de telecomunicaciones mediante enlaces de fibra óptica para la infraestructura tecnológica del Ministerio de Justicia y Paz", en donde concluyó lo siguiente:
    - i. *Que el Ministerio de Justicia y Paz promueve la Licitación Nacional número 2020LN-000006-0006900001 referente a la "Suscripción de contrato de servicios de telecomunicaciones mediante enlaces de fibra*

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

óptica para la infraestructura tecnológica del Ministerio de Justicia y Paz”.

- ii. Que el operador de telecomunicaciones **REDES INTEGRADAS CORPORATIVAS S.R.L** solicitó a la SUTEL la emisión de una opinión sobre el pliego cartelario de la Licitación Nacional 2020LN-000006-0006900001 “Suscripción de contrato de servicios de telecomunicaciones mediante enlaces de fibra óptica para la infraestructura tecnológica del Ministerio de Justicia y Paz” en relación con las cláusulas 2.1, 4.15, 5.17, 6.10 y 17 del pliego cartelario, las cuales a su criterio van en contra del principio de libre competencia.
- iii. Que la Ley 8642 en su artículo 52 dispone un régimen sectorial de competencia para la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, correspondiéndole a la SUTEL entre otras facultades, promover los principios de competencia en el mercado nacional de las telecomunicaciones y emitir opiniones en materia de competencia y libre concurrencia con respecto a leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos administrativos relacionados con el sector de las telecomunicaciones y redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión sonora y televisa.
- iv. Que el artículo el 21 de la Ley 9736 establece que la SUTEL tiene la potestad de emitir opiniones y recomendaciones en materia de competencia y libre concurrencia, de oficio o a solicitud de parte sobre pliegos de condiciones o carteles de contratación administrativa, cuyos elementos puedan obstruir el principio de competencia y libre concurrencia, sin que dichas opiniones resulten vinculantes.
- v. Que en relación con las cláusulas 2.1, 4.15, 5.17, 6.10 y 17 del pliego cartelario 2020LN-000006-0006900001 se encuentra lo siguiente:
  - a. **Cláusula 4.15 referente a la ubicación del del service desk y el help desk:** las justificaciones técnicas para la incorporación de dicha cláusula por parte del Ministerio de Justicia y Paz encuentran su fundamento en razones de seguridad y resguardo de la información que circula en la intranet de todas las oficinas administrativas que componen el Ministerio, sobre las cuales el Departamento de TI de dicho Ministerio debe contar con capacidad para realizar auditorías o verificación de condiciones físicas tanto del service desk como al help desk con el fin de manejar mejor la infraestructura tecnológica interna del Ministerio. Por lo anterior, se considera que lo dispuesto en la cláusula 4.15 del pliego de condiciones no resulta una restricción innecesaria que pretenda reducir de manera injustificada el número de licitantes calificados, sino que se refiere a un requisito justificado a partir de las características del servicio que pretende ser contratado por la administración.
  - b. **Cláusula 5.17 referente a la subcontratación:** al analizar lo dispuesto en la cláusula 5.17 del pliego de condiciones se encuentran en primer lugar, que la misma es consistente con la normativa dispuesta en materia de contratación administrativa en cuanto a la subcontratación, dispone que la subcontratación deberá ser inferior a un 50% del objeto contratado salvo en circunstancias muy calificadas, que a criterio de la administración no se cumplen en el presente caso, ya que el aumentar dicho porcentaje podría, a criterio del Ministerio de Justicia y Paz, ocasionar que el oferente que resulte adjudicado no aporte valor dentro de la cadena de actividades del servicio, por lo que constituiría un factor de riesgo operativo y tecnológico. En segundo lugar, el análisis técnico de dicha cláusula evidencia que el objeto de la contratación puede ser realizado por una gran cantidad de operadores de redes bajo el modelo de contratación SLA, y por tanto a criterio de este OTC la cláusula 5.17 del pliego de condiciones no parece violentar la libre concurrencia en el proceso de contratación. En tercer lugar, se observan justificaciones técnicas y legales del por qué la administración mantiene el porcentaje de subcontratación en los límites dispuestos en el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, ya que ante una eventual subcontratación superior de los servicios objeto de contratación se podría comprometer la seguridad de la información y de la trazabilidad de esta hacia los data center, así como el personal asociado a la atención de incidentes, mantenimientos entre otros. Por lo tanto, se considera que lo dispuesto en la cláusula 5.17 del pliego de condiciones no pretende introducir un requisito injustificado que pretenda reducir el número de posibles oferente, sino que se refiere a un requisito justificado a partir de las características del servicio que pretende ser contratado por la administración, en particular en relación por los niveles de seguridad requeridos.
  - c. **Cláusula 17 referente a soporte proactivo, reactivo y atención de incidentes:** en el caso

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

*particular es claro que la administración puede definir la necesidad de realizar auditorías y visitas de verificación sobre el objeto contratado, lo cual resulta razonable si se considera que la contratación analizada al referirse a servicios necesarios para la conectividad a nivel del sistema penitenciario nacional puede requerir por parte de la administración contratante el establecimiento de una serie de requerimientos específicos dado el nivel de seguridad requerido para los servicios que pretenden ser contratados. Por lo anterior, se considera que lo dispuesto en la cláusula 17 del pliego de condiciones no resulta una restricción innecesaria que pretenda reducir de manera injustificada el número de licitantes, sino que se refiere a un requisito justificado a partir de las características de seguridad del servicio que pretende ser contratado por la administración.*

- d. **Cláusula 2.1 en relación con la 6.10 referente al SLA:** *si bien el SLA va más allá de lo establecido en el Reglamento de Prestación y Calidad del Servicio, debe tenerse presente que la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-084-2020 establece que “los operadores se encuentran facultados para comercializar servicios de telecomunicaciones mediante contratos de libre discusión cuando se evidencie que el cliente, sea persona física o jurídica, cuenta con poder de negociación para discutir de forma libre, con información suficiente y de común acuerdo los términos y condiciones que regirán la prestación del servicio de telecomunicaciones con la finalidad de obtener una solución ajustada a sus necesidades particulares y que no se encuentra contenida en la oferta comercial general del operador/proveedor”. En ese sentido el SLA requerido de 97,5%, si bien está por encima de los requisitos mínimos definidos en el Reglamento de Prestación y Calidad del Servicio, aún puede ser alcanzado por los operadores a través de medidas como el establecimiento de redundancias. Se valora que el nivel de SLA requerido de 97,5% no parece resultar un requisito incumplible por parte de los operadores de telecomunicaciones y que por tanto pueda restringir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, dado el manejo sensible de información trasegada por los enlaces contratados se encuentra que existe una justificación técnica y de seguridad en relación con el SLA requerido. Por lo anterior, se considera que lo dispuesto en la cláusula 6.10 del pliego de condiciones resulta un requisito proporcional con el contenido del contrato licitado en particular por la importancia de la seguridad y disponibilidad que se requiere del mismo y por tanto no deviene en una restricción innecesaria que pretenda reducir de manera injustificada el número de oferentes.*
- vi. *Que en virtud de lo anterior y de acuerdo con los principios evaluados se encuentra que:*
- e. *El pliego cartelario no limita la libre concurrencia de posibles oferentes del mercado.*
  - f. *El pliego cartelario no limita la aptitud de los posibles oferentes para competir en igualdad de condiciones.*
  - g. *El pliego cartelario no reduce capacidad de los posibles oferentes para competir.*
  - h. *El pliego cartelario en las cláusulas analizadas no introduce restricciones técnicas que injustificadamente limiten la participación de potenciales oferentes”.*

**POR TANTO**

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

- i. Dar por recibido el informe 05349-SUTEL-OTC-2020, del 17 de junio del 2020, por medio del cual el Órgano Técnico de Competencia presenta para consideración del Consejo la Opinión 05-2020, “Informe sobre el pliego de condiciones de la Licitación Nacional número 2020LN-000006-0006900001 Suscripción de contrato de servicios de telecomunicaciones mediante enlaces de fibra óptica para la infraestructura tecnológica del Ministerio de Justicia y Paz”.
- ii. Emitir Opinión sobre la consulta presentada por la empresa REDES INTEGRADAS CORPORATIVAS, S.R.L., en relación con las cláusulas 2.1, 4.15, 5.17, 6.10 y 17 del pliego de condiciones de la Licitación Nacional número 2020LN-000006-0006900001 referente a la “Suscripción de contrato de servicios de telecomunicaciones mediante enlaces de fibra óptica para la infraestructura tecnológica del Ministerio de Justicia y Paz” en los términos de lo desarrollado en el informe 05349-SUTEL-OTC-2020 del Órgano Técnico de Competencia de SUTEL.

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

- iii. Comunicar el informe 05349-SUTEL-OTC-2020 al Ministerio de Justicia y Paz y a la empresa REDES INTEGRADAS CORPORATIVAS, S.R.L. en relación con la Licitación Nacional número 2020LN-000006-0006900001 referente a la "Suscripción de contrato de servicios de telecomunicaciones mediante enlaces de fibra óptica para la infraestructura tecnológica del Ministerio de Justicia y Paz".

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**8.2. Criterio técnico solicitado mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-214-2020.**

Para continuar, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe 05370-SUTEL-OTC-2020, del 18 de junio del 2020, por el cual la Dirección General de Competencia presenta para valoración del Consejo el criterio técnico en relación con el traspaso de la totalidad de las acciones del concesionario Telefónica de Costa Rica TC, S. A.

Al respecto, se da lectura al oficio 05370-SUTEL-OTC-2020, del 18 de junio del 2020, mediante el cual ese órgano se refiere al caso.

La funcionaria León Campos se refiere a los antecedentes del caso y señala que se trata de la solicitud de criterio por parte de la señora María de los Ángeles Gómez Zúñiga, Gerente del Departamento de Normas y Procedimientos del Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), en relación con la cesión del 100% de las acciones del concesionario Telefónica de Costa Rica TC, S.A. (Telefónica CR) a favor de la sociedad Latin America Cellular Holdings, S.L. (LACH).

Se refiere a las gestiones efectuadas por ese Órgano para atender el requerimiento, detalla el análisis efectuado a la transacción comercial, lo aplicable en materia de concentraciones y lo que sobre el particular establece el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones No 8642.

Señala que para el caso de la cesión accionaria del concesionario Telefónica de Costa Rica TC, S. A., la transacción comercial descrita en el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-214-2020 (NI-07425-2020), los motivos indicados en la misma, dadas las características de la transacción que se pretende realizar, no generan indicios que puedan establecer o aludir la presunta comisión de una práctica monopolística relativa, en los términos de la normativa vigente.

En virtud de lo expuesto, indica que la recomendación al Consejo es que apruebe el informe 05370-SUTEL-OTC-2020 conocido en esta oportunidad y trasladar al Departamento de Normas y Procedimientos del Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria León Campos hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 05370-SUTEL-OTC-2020, del 18 de junio del 2020 y la explicación brindada por la funcionaria León Campos, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 037-046-2020**

**CONSIDERANDO:**

1. Que el 8 de febrero del 2011, el Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, notifica el Acuerdo Ejecutivo Nº 001-2011-MINAET (Acto de Adjudicación de la Licitación Pública Nº 2010LI-000001-SUTEL, sobre la Concesión para el uso y explotación de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles), a través del Acuerdo Ejecutivo Nº 006-2011-MINAET.
2. Que el 12 de mayo de 2011 se suscribió el Contrato de Concesión C-001-2011-MINAET según adjudicación de la Licitación Pública Nº 2010LI-000001-SUTEL. El Contrato de Concesión fue refrendado por la Contraloría General de la República (CGR) el 22 de junio de 2011 (oficio 05519 emitido por la División de Contratación Administrativa).
3. Que dicho contrato estipula en su cláusula 44.1 que los socios que detentan una participación igual o superior al 10% de las acciones con derecho a voto en el capital social de Telefónica CR, podrán traspasar a terceros o emitir nuevas acciones, únicamente, con la autorización de la Administración Concedente y de la SUTEL de conformidad con el artículo 56 de la Ley 8642. La Administración Concedente deberá verificar que el cambio solicitado no derive en el menoscabo de los compromisos asumidos en el Contrato de Concesión y la SUTEL que la cesión no constituya una concentración indebida o una práctica monopolística.
4. Que el 19 de marzo de 2012 mediante el Acuerdo Ejecutivo Nº TEL-027-2012-MINAET, la Administración Concedente autorizó la cesión de acciones del concesionario a favor de la sociedad Telefónica Internacional, S.A.U. (TISA).
5. Que el 17 de mayo de 2013 el concesionario Telefónica Costa Rica TC S.A. (Telefónica CR) solicitó a la Administración Concedente, la cesión de sus acciones a favor de la sociedad Telefónica Latinoamérica Holding, S.L. (TLH). La Administración Concedente autorizó dicha cesión mediante el Acuerdo Ejecutivo Nº 0582014-TEL-MICITT, el cual rige a partir del 12 de diciembre de 2014.
6. Que el 8 de diciembre de 2017 Telefónica CR y la Administración Concedente suscribieron el Contrato de Concesión C-002-2017-MICITT, en razón de la adjudicación de la Licitación Pública Nº 2016LI-000002-SUTEL. El Contrato de Concesión fue refrendado por la CGR el 2 de febrero de 2018 (oficio DCA-0446 emitido por la División de Contratación Administrativa).
7. Que dicho contrato estipula en su cláusula 45.1 que se podrá dar la cesión de acciones de Telefónica CR con la autorización de la Administración Concedente y la SUTEL, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 8642. La Administración Concedente deberá verificar que el cambio solicitado no derive en el menoscabo de los compromisos asumidos por Telefónica CR en el Contrato de Concesión y la SUTEL que la cesión no constituya una concentración indebida de mercado o espectro radioeléctrico, o una práctica monopolística en los términos de la Ley 8642.
8. Que el 2 de junio de 2020 Telefónica CR solicita al Poder Ejecutivo la autorización de la cesión del 100% sus acciones a favor de la sociedad Latin America Cellular Holdings, S.L. (LACH).
9. Que el 8 de junio de 2020 la señora María de los Ángeles Gómez Zúñiga, Gerente del Departamento

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

de Normas y Procedimientos del Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT, remite a la SUTEL mediante el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-214-2020 (NI-07425-2020), la solicitud de autorización de la cesión del 100% de las acciones del concesionario Telefónica CR a favor de la sociedad LACH, para la verificación de los requisitos de admisibilidad y los compromisos regulatorios adquiridos por Telefónica CR, de cara a la protección de los derechos de los usuarios finales y la valoración de que el traspaso accionario notificado no constituya una concentración o una práctica monopolística en los términos de la Ley 8642.

10. Que el 18 de junio de 2020, mediante oficio 05370-SUTEL-OTC-2020, el Órgano Técnico de Competencia (OTC), presentó para valoración del Consejo de la SUTEL "Criterio técnico solicitado mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-214-2020 en relación con el traspaso de la totalidad de las acciones del concesionario TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A.", el cual concluye lo siguiente:
- "
- I. *Que Telefónica de Costa Rica TC, S.A. es concesionario de espectro radioeléctrico en los términos y condiciones estipulados en los contratos C-001-2011-MINAET y C-002-2017-MICITT.*
  - II. *Que Telefónica de Costa Rica TC, S.A. opera redes públicas y provee servicios de telecomunicaciones en el mercado costarricense, posterior a su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones en razón de la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-079-2011 de las 11:45 horas del 13 de abril del 2011.*
  - III. *Que la transacción comercial notificada mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-214-2020 (NI-07425-2020), refiere a la cesión accionaria del 100% del capital social del concesionario Telefónica de Costa Rica TC, S.A., por parte de Telefónica, S.A., a favor la sociedad Latin America Cellular Holdings, S.L.*
  - IV. *Que Latin America Cellular Holdings, S.L. no es un operador de redes ni proveedor de servicios de telecomunicaciones en el mercado costarricense.*
  - V. *Que la transacción comercial notificada se encuentra fuera del ámbito de aplicación del esquema de control previo de concentraciones económicas dispuesto en el artículo 56 de la Ley 8642.*
  - VI. *Que la transacción comercial notificada no establece ni alude a presuntas prácticas monopolísticas en los términos de los artículos 53 y 54 de la Ley 8642.*
  - VII. *Que las opiniones contenidas en este criterio están basadas en la documentación contenida en el expediente administrativo T0053-ERC-CES-ER-00813-2013 y han sido emitidas en razón del oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-214-2020 (NI-07425-2020), únicamente en lo que respecta a la aplicación del esquema de control previo de concentraciones económicas y prácticas monopolísticas en telecomunicaciones, dispuesto en la Ley 8642. Por lo que le corresponderá al Viceministerio de Telecomunicaciones determinar los demás alcances de la transacción notificada en los términos de la normativa aplicable".*
11. Que según el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
12. Que el artículo 2 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736, dispone que la SUTEL es la autoridad sectorial encargada de la defensa y promoción de la competencia y libre concurrencia en el sector de telecomunicaciones y redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, según se establece en el artículo 29 y en el capítulo II del título III de la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones, de 4 de junio de 2008 y sus reglamentos.
13. Que el artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, establece que la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia, que se regirá por lo previsto en esta ley y supletoriamente por los criterios establecidos en el capítulo III de la Ley N.º 7472, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994 y por lo previsto en la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica.

**SESIÓN ORDINARIA 046-2020**  
**25 de junio del 2020**

14. Que la Ley 8642 en su artículo 56 define a una concentración económica como la fusión, la adquisición, la compraventa del establecimiento mercantil, la alianza estratégica o cualquier otro acto o contrato, en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos, los poderes de dirección o los activos en general; que se realicen entre operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, que han sido independientes entre sí y que resulten en la adquisición duradera del control económico por parte de uno de ellos sobre el otro u otros, o en la formación de un nuevo operador o proveedor de telecomunicaciones bajo el control conjunto de dos o más operadores o proveedores de telecomunicaciones, así como cualquier transacción mediante la cual cualquier persona física o jurídica, pública o privada, adquiera el control de dos o más operadores o proveedores de telecomunicaciones independientes entre sí.

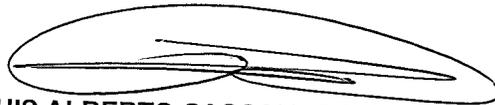
**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

- i. Dar por recibido el oficio 05370-SUTEL-OTC-2020, del 18 de junio del 2020, por medio del cual el Órgano Técnico de Competencia presenta para consideración del Consejo el informe en relación con la solicitud de criterio requerido por el Viceministerio de Telecomunicaciones, del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante nota MICITT-DCNT-DNPT-OF-214-2020.
- ii. Informar al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) lo siguiente, en relación con la solicitud de criterio técnico referente a la cesión del 100% de las acciones del concesionario Telefónica de Costa Rica TC, S. A. a favor de la sociedad Latin America Cellular Holdings, S.L.:
  - a. Que la transacción comercial notificada no se refiere a una concentración y por tanto, se encuentra fuera del ámbito de aplicación del esquema de control previo de concentraciones económicas dispuesto en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones No 8642.
  - b. Que la transacción comercial notificada no establece ni alude a presuntas prácticas monopolísticas en los términos de los artículos 53 y 54 de la Ley 8642.
- iii. Remitir copia del oficio 05370-SUTEL-OTC-2020, como respuesta a la consulta remitida por parte del Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones mediante nota MICITT-DCNT-DNPT-OF-214-2020.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE**

**A LAS 16:20 HORAS FINALIZA LA SESIÓN**

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**



**LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO**  
**SECRETARIO DEL CONSEJO**



**FEDERICO CHACON LOAIZA**  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO**